#### INE/CG482/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR **ORDINARIO EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015 VISTA QUE ORDENO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENUNCIADOS: TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISA, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN AZTECA. S.A. DE C.V., FOX INTERNATIONAL CHANNELS MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V., Y ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE **EXPEDIENTE** UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA QUE ORDENÓ LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES LEY GENERAL DE **INSTITUCIONES** Α LA PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil diecisiete.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.			
LGIPE :	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.			
INE:	Instituto Nacional Electoral.			
Reglamento de Quejas :	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral			

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral			
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral			
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de l Federación			
Sala Regional	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
PAN	Partido Acción Nacional			
Alfonso Petersen Farah	Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco			
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público			
Televisa	Televisa S. A. de C. V.			
Televimex	Televimex S.A. de C. V.			
Televisión Azteca	Televisión Azteca, S. A. de C. V.			
Fox	Fox International Channels México, S. de R. L. de C.V.			
ESPN	ESPN México, S.A. de C.V.			
Coorporación de Medios	Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.			
Comarex	COMAREX, S.A. de C.V.			
TV Azteca	TV Azteca S.A.B. de C.V.			
Publicidad y Contenido	Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.			
Club Pachuca	Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V.			
Club Monterrey	Club de Futbol Monterrey Rayados, A.C.			
Club Cruz Azul	Cruz Azul Futbol Club, A.C.			

Club León	Fuerza Deportiva del Club León, S.A. de C.V.					
Club Jalisco	Clubes Unidos de Jalisco A.C.					
Patronato Leones Negros	Patronato Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C.					
Enseñanza e Investigación	Enseñanza e Investigación Superior A.C.					
SAT	Servicio de Administración Tributaria					
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público					

#### RESULTANDO

I. VISTA.¹ El nueve de julio de dos mil quince, se recibió en la *UTCE*, la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificada con la clave SUP-REP-422/2015 y sus acumulados, aprobada en sesión de ocho de julio de dos mil quince, en la cual, la *Sala Superior* ordenó dar vista, a efecto de determinar el grado de responsabilidad de las empresas *Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox* y *ESPN*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación tanto con la empresa de publicidad *Corporación de Medios*, así como con los estadios Jalisco, Azul, Tecnológico, Hidalgo y Nou Camp, derivado de la difusión de propaganda electoral del *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas situadas en la periferia de la cancha de los mencionados estadios de futbol, respectivamente, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 53 del expediente.

\_

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	RESTRINGIDA
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	RESTRINGIDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX	RESTRINGIDA
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX	RESTRINGIDA
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX	RESTRINGIDA
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TELEVISÓN AZTECA	ABIERTA
14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX	RESTRINGIDA
15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS.<sup>2</sup> El catorce de julio de dos mil quince, el Titular de la UTCE tuvo por recibida la sentencia de mérito, y ordenó su registro con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se admitió y reservó su emplazamiento hasta que se contara con todos los elementos necesarios para ello; asimismo, ordenó glosar copia certificada de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 У su acumulado UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** En diversas fechas, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación, en los términos que a continuación se sintetizan:

4

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a fojas 1821 a 1825 del expediente.

ACUERDO DE VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE <sup>3</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
INE-UT/11417/2015 <sup>4</sup> 22/07/2015	Representant e Legal del estadio de Futbol Azul		No contestó			
INE-UT/11418/2015 <sup>5</sup> 23/07/2015	Representant e Legal del estadio de Futbol Tecnológico	domicilio de la persona física o moral propietaria o administradora de dicho inmueble.  b) En caso de que la propietaria, administradora o en su caso quien ostente la representación jurídica del inmueble correspondiente, sea una persona moral, aportar el acta constitutiva de la misma; de tratarse de persona física, proporcionar la	El 28/07/15, se recibió respuesta del apoderado legal de Enseñanza e Investigación Superior A.C., agregando el acta constitutiva correspondiente a dicha persona moral.6			
INE-UT/11419/2015 <sup>7</sup> 24/07/2015	Representant e Legal del estadio de Futbol Nou Camp	c) Agregar las documentales de las que se desprenda el nombre y facultades de la persona que sea apoderado o representante legal del inmueble deportivo de mérito.	El 27/07/15, se recibió respuesta del apoderado general de la persona moral FUERZA DEPORTIVA DEL CLUB LEÓN S.A. DE C.V., adjuntando copia simple de poder general y del acta			

<sup>Visible a fojas 1832 a 1834 del expediente.
Visible a fojas 1837 a 1844 del expediente.
Visible a fojas 2025 a 2031 del expediente.
Visible a fojas 1935 a 1993 del expediente.
Visible a fojas 1896 a 1902 del expediente.</sup> 

ACUERDO DE VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE <sup>3</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
			constitutiva de la referida persona moral. <sup>8</sup>			
INE-UT/11420/2015 <sup>9</sup> 22/07/2015	Representant e Legal del estadio de Futbol Jalisco		El 24/07/15, se recibió respuesta del administrador General de Clubes Unidos de Jalisco, A.C., anexando copia simple del acta constitutiva de dicha persona moral. 10			
INE-UT/11421/2015 <sup>11</sup> 24/07/2015	Representant e estadio de Futbol Hidalgo		El 05/08/15, se recibió respuesta por parte del Gerente Laboral y Administrativo de Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V., anexando copia simple del acta constitutiva de dicha persona moral. 12			

<sup>8</sup> Visible a fojas 1904 a 1905 del expediente.
9 Visible a fojas 1850 a 1852 del expediente.
10 Visible a fojas 1854 a 1893 del expediente.
11 Visible a fojas 2102 a 2115 del expediente.
12 Visible a fojas 2117 a 2155 del expediente.

	ACUERDO DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE <sup>13</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA				
INE/JAL/JLE/VE/1306/2 015 <sup>14</sup> 31/07/15	Administrador General de Clubes Unidos de Jalisco, A.C.	a) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas televisivas Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox	El 03/08/15, se recibió respuesta del administrador General de Clubes Unidos de Jalisco, A.C. <sup>15</sup>				
INE/GTO/JLE- VS/172/15 <sup>16</sup> 01/08/15	Representante legal de Fuerza Deportiva del Club León, S.A. de C.V.	b) Indicar si las empresas televisivas Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, que representa.  c) Indicar si las vallas que se encuentran en el interior del Estadio Azul, Estadio Tecnológico, Estadio Nou Camp, Estadio Jalisco y Estadio Hidalgo, son administradas directamente o en su	El 04/08/15, se recibió respuesta del representante de la sociedad FUERZA DEPORTIVA DEL CLUB LEÓN S.A. DE C.V., anexando copia del contrato con la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. 17				
	Representante legal del Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C.	caso son concesionadas por alguna persona física o moral; de ser así proporcionar el nombre, razón o denominación social y domicilio de dichas personas.  d) Precisar quién o quiénes administraron y operaron la propaganda difundida en vallas durante los siguientes partidos de fútbol:	El 12/08/15, se recibió respuesta del representante legal de Club de Fútbol Monterrey Rayados, S.A. de C.V., anexando copia del poder general de administración del Club en cita. 18				

<sup>Visible a fojas 2010 a 2013 del expediente.
Visible a fojas 2018 a 2022 del expediente.
Visible a fojas 2213 a 2215 del expediente.
Visible a fojas 2090 a 2099 del expediente.
Visible a fojas 2042 a 2088 del expediente.
Visible a fojas 2216 a 2226 del expediente.</sup> 

ACUERDO DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE <sup>13</sup>											
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO		REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA				
		N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISI ÓN	El 06/08/15, se				
		1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	recibió respuesta del representante				
		2	7 MARZO 2015	MONTERRE Y-TOLUCA	TELEVI SA	ABIERTA	legal de Cruz Azul Fútbol Club A.C.,				
INE-UT/11789/2015 <sup>19</sup>	Representante legal de Cruz	3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORT S	RESTRIN GIDA	anexando copia del contrato con la				
04/08/15	Azul Fútbol	4	21 MARZO 2015	UNIVERSID AD DE GUADALAJA RA- CHIAPAS	ESPN	RESTRIN GIDA	empresa Unimarket, S.A. de C.V., así como el aviso de fusión de esta última con Corporación de				
		5	21 MARZO 2015	PACHUCA- MORELIA	FOX SPORT S	RESTRIN GIDA					
							6	4 ABRIL 2015	LEÓN- QUERÉTAR O	FOX SPORT S	RESTRIN GIDA
		7	11 ABRIL 2015	PACHUCA- UNAM	FOX SPORT S	RESTRIN GIDA					
		8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA	El 05/08/15, se recibió respuesta				
		9	11 ABRIL 2015	UNIVERSID AD DE GUADALAJA RA-PUEBLA	ESPN	RESTRIN GIDA	por parte de la representante legal de Promotora del				
INE/JLE/HGO/VS/832/2015	Representante Legal del Club de Fútbol Pachuca	10	11 ABRIL 2015	MONTERRE Y-AMÉRICA	TELEVI SA	ABIERTA	Club Pachuca, S.A.				
04/08/15		11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX SPORT S	RESTRIN GIDA	de C.V., anexando copia simple del contrato celebrado				
		12	19 ABRIL 2015	UNIVERSID AD GUADALAJA RA- PACHUCA	ESPN	RESTRIN GIDA	con Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. <sup>21</sup>				
		13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA					

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visible a fojas 2033 a 2041 del expediente.
<sup>20</sup> Visible a fojas 2157 a 2166 del expediente.
<sup>21</sup> Visible a fojas 2168 a 2188 del expediente.

ACUERDO DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE <sup>13</sup>							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO		R	FECHA DE RESPUESTA			
		14	2 MAYO 2015	PACHUCA- SANTOS	FOX SPORT S	RESTRIN GIDA	
		15	3 MAYO 2015	UNIVERSID AD GUADALAJA RA- VERACRUZ	ESPN	RESTRIN GIDA	
		cuald haya colod cual admi mism Cam fútbo	·				
		come socie con Integ valla: autor opera Tecn	ercial, con dad civil o la empro rales, para s, mediante rizado la ación de la	e tipo de r tractual, de mercantil o de esa Corpora la colocación e el cual se administraci s mismas er ou Camp, Jali	servicione otra inde ación de n de propa haya forn ón, colo n los esta	os o de ole guarda e Medios aganda en malizado o ocación y dios Azul,	

ACUERDO DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE <sup>13</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
		h) Indicar si la empresa Corporación de Medios Integrales, cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, que representa.  i) Precisar si su representada, como titular del Estadio Azul, Estadio Tecnológico, Estadio Nou Camp, Estadio Jalisco y Estadio Hidalgo, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso d) referido.				

ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>22</sup>					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		
INE/JAL/JLE/VE/1399/2015 <sup>23</sup> 31/07/15	Representante Legal del Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.	<ul> <li>a) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas televisivas Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO.</li> <li>b) Indicar si las empresas televisivas Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el estadio Jalisco.</li> </ul>	No contestó		

 $<sup>^{22}</sup>$  Visible a fojas 2229 a 2236 del expediente.  $^{23}$  Visible a fojas 2410 a 2412 del expediente.

	ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>22</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO		REQUERIMIENTO FECHA DE RESPUESTA				
		interio duranti los qui admini conce de se denon persor d) Propera	r del <b>est</b> ate el desa e participó istradas o sionadas er así pro ninación nas. ecisar qu ron la p	adio Jalisc rrollo de los o el equipo d lirectamente a alguna pe oporcionar social y	o, y que s partidos que represe o en su ersona fís el nombi domicilio enes admidifundida	entran en el funcionaron de fútbol en senta, fueron caso fueron ica o moral; re, razón o de dichas dinistraron y en vallas col:	
		N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISI ÓN	
		1	21 MARZO 2015	UNIVERSI DAD DE GUADALA JARA- CHIAPAS	ESPN	RESTRIN GIDA	
		2	11 ABRIL 2015	UNIVERSI DAD DE GUADALA JARA- PUEBLA	ESPN	RESTRIN GIDA	
		3	19 ABRIL 2015	UNIVERSI DAD GUADALA JARA- PACHUCA	ESPN	RESTRIN GIDA	
		4	3 MAYO 2015	UNIVERSI DAD GUADALA JARA- VERACRU Z	ESPN	RESTRIN GIDA	
						convenio o	
	cualquier otro documento mediante el cual haya formalizado o autorizado la administraci						

	ACUERDO DE T	RECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>22</sup>	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		colocación y operación de vallas en el estadio Jalisco, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso d).	
		f) Referir cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas en el estadio Jalisco, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso d).	
		g) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda, con la empresa Corporación de Medios Integrales para la colocación de propaganda en vallas, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de las mismas en el estadio Jalisco, que representa.	
		h) Indicar si la empresa Corporación de Medios Integrales cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el estadio Jalisco, que representa.	
		i) Precisar si su representada, como titular de la publicidad que se difunde en el <b>estadio Jalisco</b> , recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso d) referido.	

	ACUERDO DE T	RECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE22	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/12091/2015 <sup>24</sup> 15/08/15	Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.	a) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole, guarda o guardó su representada con las empresas televisivas Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los siguientes partidos de fútbol:    Nº   FECHA   PARTID   CANAL   TELEVISI ON	El 18/08/15, se recibió respuesta por parte de la representante legal de Publicidad y Contenido Editorial, anexando copia simple del poder notarial de Publicidad y Contenido Editorial. <sup>25</sup>

 $<sup>^{24}</sup>$  Visible a fojas 2242 a 2252 del expediente.  $^{25}$  Visible a fojas 2265 a 2290 del expediente.

	ACUERDO DE T	RECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>22</sup>	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		d) Remitir copia de los contratos, convenio o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas publicitarias en el estadio Nou Camp, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso a).	
		e) Referir cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se haya formalizado o autorizado los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol señalados en el inciso a).	
		f) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra, índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales, para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Nou Camp, los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a).	
		g) Indicar si la empresa Corporación de Medios Integrales, cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, que representa.	
		h) Precisar si su representada, como titular de los derechos transmisión y explotación comercial en el estadio Nou Camp, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron	

ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>22</sup>																
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO		REQUERIMIENTO			FECHA DE RESPUESTA										
		los pa referid		fútbol seña	lados en	el inciso a)										
		comer civil, n su rep Televi Interna MÉXIO	cial, contr nercantil coresentada mex, Tel ational (CO, con r	actual, de so de otra índa con las de con las de evisa, Teleco	ervicios, o lole, guaro empresas evisión A México, a transmi	o vínculo de sociedad da o guardó televisivas zteca, Fox y ESPN sión de los	El 18/08/15, se recibió respuesta del representante legal de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., anexando copia del poder notarial de									
	Representante Legal de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓ N	Corporación de									
		•		•		•		· ·			1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	Medios Integrales, S.A. de C.V.,
												· ·	· ·	· ·	•	
INE-UT/12092/2015 <sup>26</sup> 15/08/15		3	14 MARZO 2015	LEÓN- CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGI DA	de fútbol soccer,									
Integrales, S.		4	21 MARZO 2015	UNIVERSID AD DE GUADALAJ ARA- CHIAPAS	ESPN	RESTRINGI DA	publicidad estática celebrados con Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V., Patronato									
		5	21 MARZO 2015	PACHUCA- MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGI DA										
		6	4 ABRIL 2015	LEÓN- QUERÉTA RO	FOX SPORTS	RESTRINGI DA	Leones Negros de la Universidad de									
		7	11 ABRIL 2015	PACHUCA- UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGI DA	Guadalajara, A.C., Club de Fútbol									
										8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA	Monterrey Rayados, A.C., Cruz Azul Fútbol	
		9	11 ABRIL 2015	UNIVERSID AD DE GUADALAJ ARA- PUEBLA	ESPN	RESTRINGI DA	Club, A.C., Fuerza Deportiva del Club León, S.A. de C.V.,									

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Visible a fojas 2253 a 2263 del expediente.

	ACUERDO DE T	RECE [	DE AGOS	TO DE DOS	MIL QUIN	NCE <sup>22</sup>	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO		F	REQUERIMI	ENTO		FECHA DE RESPUESTA
		10	11 ABRIL 2015	MONTERR EY- AMERICA	TELEVIS A	ABIERTA	y un Convenio Modificatorio al Contrato de
		11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGI DA	publicidad estática con Fuerza
		12	19 ABRIL 2015	UNIVERSID AD GUADALAJ ARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGI DA	Deportiva del Club León, S.A. de C.V.
		13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA	
		14	2 MAYO 2015	PACHUCA- SANTOS	FOX SPORTS	RESTRINGI DA	
		15	3 MAYO 2015	UNIVERSID AD GUADALAJ ARA- VERACRUZ	ESPN	RESTRINGI DA	
		Televi Chanralguna admir su repartidanteco c) Indeconó opera del estad Hidale	isa, Televinels Méxica participa instración y presentados de fútede.  licar de quomica con ción de la estadio lica Nou Controllo de la la controllo Nou Cont	risión Azteo co, y ESPI ción econór y operación a manejó e bol referido niénes recibe motivo de s vallas que Azul, est amp, estad	ca, Fox IN MÉXIC mica con un de la publica vallas en el el el o recibió la admine operó e cadio Testio Jalisco	Televimex, nternational O, tuvieron motivo de la olicidad que durante los inciso que o prestación nistración y n el interior ecnológico, o y estadio pol referidos	

	ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>22</sup>				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		
		d) Remitir copia de los contratos, convenio o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas, en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso a).			
		e) Referir cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo durante los partidos de fútbol señalados en el inciso a).			
		f) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales, para la colocación de propaganda en vallas, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de las mismas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, que representa.			
		g) Indicar si la empresa Corporación de Medios Integrales, cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, que representa.			

ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>22</sup>				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA	
		h) Precisar si su representada, como titular de la administración y operación de las vallas en el estadio Azul, estadio Tecnológico, estadio Nou Camp, estadio Jalisco y estadio Hidalgo, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.		

,	ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>27</sup>				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		
INE/VE/JLE/NL/4881/2015 28 07/08/2015	Representante Legal del Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C.	<ul> <li>a. Señale si el Contrato de Publicidad Estática celebrado por el Club de Fútbol Monterrey Rayados, y Corporación de Medios Integrales, de diez de diciembre de dos mil catorce, se encuentra vigente.</li> <li>b. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, indique si existe algún convenio modificatorio al contrato de referencia, pactados por las partes.</li> <li>c. Señale si existe algún Contrato de Cesión de Derechos de Transmisión Televisiva, celebrado con Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, para la difusión de los partidos de fútbol que el equipo juegue en el Estadio o en cualquier otro donde se presente como local</li> </ul>	El 03/09/15, se recibió respuesta del apoderado legal de Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C., anexando copia del contrato de cesión de derechos celebrado con Televisa y contrato de publicidad estática celebrado con Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.29		

Visible a fojas 2425 a 2437 del expediente.
 Visible a fojas 2439 a 2445 del expediente.
 Visible a fojas 2624 a 2664 del expediente.

	ACUERDO DE VEII	SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>27</sup>	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	RECHERIMIENTO	ECHA DE ESPUESTA
		urante la vigencia de los citados contratos, rincipalmente los que se mencionan a ontinuación:	
		N FECH ESTA LUGAR PARTID CANAL O	
		7 TECN MONTE RREY, NUEVO LEÓN TOLUCA	
		2 ABRIL OLÓG NICO LEÓN A MONTE RREY. AMÉRIC LEÓN A TELEVISA	
		. En caso de que su respuesta al uestionamiento anterior sea afirmativa, remita	
		opia de los mismos.  En caso de que su respuesta al uestionamiento anterior sea negativa, remitir	
		opia de cualquier otro documento mediante el ual se haya formalizado y/o pagado la ansmisión televisa de los partidos	
		nteriormente señalados.  Señale si el Contrato de Publicidad Estática El Celebrado por Promotora del Club Pachuca, S.A. recibio	03/09/15, se ó respuesta
	Barrandada	•	la sentante legal
INE/JLE/HGO/VS/924/2015	Representante Legal de Promotora del	Club	romotora del Pachuca, de C.V.,
01/09/2015	Club Pachuca, S.A. de C.V.	uestionamiento anterior sea negativa, indique agreg eñale si existe algún convenio modificatorio al ontrato de referencia, que se hubiese pactado.	ando copia e de dos atos
		celebricos. Señale si existe algún Contrato de Cesión FSLA e Derechos de Transmisión Televisiva, LLC	rados con HOLDINGS, y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Visible a fojas 2590 a 2597 del expediente.

	ACUERDO DE VEII	NTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>27</sup>
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO FECHA DE RESPUESTA
		celebrado con Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, para la difusión de los partidos de futbol que el equipo juegue en el Estadio o en cualquier otro donde se presente como local durante la vigencia de los citados contratos, principalmente los que se indican a continuación:
		N° FECH ESTADIO LUGAR PARTIDO CANAL
		1 MARZ O HIDALGO HIDALGO HIDALGO HIDALGO SPORT S
		2 ABRIL HIDALGO PACHUCA PACHUCA SPORT S
		3 ABRIL JALISCO JALISCO GUADALA ESPN JARA. 2015 JALISCO GUADALA ESPN JARA-PACHUCA
		2 4 MAY O HIDALGO HIDALGO HIDALGO HIDALGO HIDALGO HIDALGO SPORT S
		<ul> <li>d. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de los mismos.</li> <li>e. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, remita copia de cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado y/o pagado la transmisión televisa de los partidos anteriormente mencionados.</li> </ul>

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Visible a fojas 2666 a 2680 del expediente.

	ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>27</sup>				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO FECHA DE RESPUESTA			
INE/JAL/JLE/VE/1444/2015 32 01/09/2015	Representante Legal del Patronato Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C.	a. Indique si el Contrato de Publicidad Estática celebrado por Patronato Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, y Corporación de Medios Integrales, de veintiuno de abril de dos mil quince, se encuentra vigente.  b. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa señale si existe algún convenio modificatorio al contrato de referencia, que se haya pactado.  c. Señale si existe algún Contrato de Cesión de Derechos de Transmisión Televisiva, celebrado con Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, para la difusión de los partidos de fútbol que el equipo juegue en el Estadio o en cualquier otro donde se presente como local durante la vigencia de los citados contratos, principalmente los que se mencionan a continuación:    No contestó   No contest			
				1 O O JALISCO GUADALAJA RA-CHIAPAS  11 JALISC JARA, D DE ABRIL 2015 O JALISCO GUADALAJA RA-PUEBLA	
		3 ABRIL 2015 O JALISC O JARA, D GUADALAJA ESPN RA-PACHUCA			
		4 MAYO 2015 O JALISC O GUADALA UNIVERSIDA D JARA, D GUADALAJA ESPN RA-VERACRUZ			

\_

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Visible a fojas 2576 a 2588 del expediente.

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>27</sup>							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO I					
		d. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de los mismos.  e. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, remita copia de cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado y/o pagado la transmisión televisa de los partidos anteriormente señalados.					
INE-UT/12431/2015 <sup>33</sup> 01/09/2015	Representante Legal de Cruz Azul Fútbol Club, A.C.	<ul> <li>a. Señale si el Contrato de Publicidad Estática celebrado por Cruz Azul, Fútbol Club, y Unimarket, de ocho de junio de dos mil catorce, se encuentra vigente.</li> <li>b. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa señale si existe algún convenio modificatorio al contrato de referencia, que se hubiese pactado.</li> <li>c. Señale si existe algún Contrato de Cesión de Derechos de Transmisión Televisiva, celebrado con Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México y ESPN MÉXICO, para la difusión de los partidos de fútbol que el equipo juegue en el Estadio o en cualquier otro donde se presente como local durante la vigencia de los citados contratos, principalmente los que se mencionan a continuación:</li> </ul>	El 02/09/15, se recibió respuesta del representante legal de Cruz Azul Fútbol Club, A.C., anexando copia simple del contrato de cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial con la persona moral COMAREX.34				

 $<sup>^{\</sup>rm 33}$  Visible a fojas 2463 a 2476 del expediente.  $^{\rm 34}$  Visible a fojas 2477 a 2494 del expediente.

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO			FECHA DE RESPUESTA				
		N °	FECHA	ESTADIO	LUGAR	PARTIDO	CANAL	
		1	7 MARZO 2015	AZUL	DISTRIT O FEDER AL	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTEC A	
		8	11 ABRIL 2015	AZUL	DISTRIT O FEDER AL	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTEC A	
		1 3	25 ABRIL 2015	AZUL	DISTRIT O FEDER AL	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTEC A	
		cues	En cas stionamie a de los r					
		cues copi cual trans	a de cua l se ha smisión	nto anto Iquier of ya forr televis	erior sea ro docu nalizado a de	su respue a negativa mento med y/o pag los	, remitir diante el	
			eriormente			Dudicided	F-141:	El 01/09/15, se
INE/CTO/ II E VS/205/4535	Representante	celebrado por Fuerza Deportiva del Club León, y Unimarket, de quince octubre de dos mil dos mil doce, se encuentra vigente.  recibió por p Represe						
INE/GTO/JLE-VS/205/15 <sup>35</sup> Legal del Club León, S.A. de C.V.  b. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa señale si existe algún convenio modificatorio al contrato de referencia, que se hubiese pactado.							Deportiva del Club León, anexando copia simple de un Convenio Modificatorio al	
		<b>c.</b> de	Señale s Derecho		algún C Transr	Contrato de nisión Te	Cesión levisiva,	Contrato de publicidad estática

\_

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Visible a fojas 2601 a 2623 del expediente.

, in the second	ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>27</sup>								
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO						FECHA DE RESPUEST <i>I</i>	
		Azte ESF de f cual dura prin	eca, Fo PN MÉX útbol qu lquier c ante la	con Tele x Intern (ICO, pa ue el equ otro done vigencia nte los n:	celebrado Corporación Medios Integra y Contrato Cesión Exclus de Derechos Transmisión Explotación Comercial	de siva			
		N °	FECHA	ESTADIO	LUGAR	PARTIDO	CANAL	celebrado UNOTV. <sup>36</sup>	con
		1	14 MAR ZO 2015	NOU CAMP	LEÓN, GUANAJU ATO	LEÓN- CRUZ AZUL	FOX SPOR TS	UNOTV.	
		2	4 ABRI L 2015	NOU CAMP	LEÓN, GUANAJU ATO	LEÓN- QUERÉT ARO	FOX SPOR TS		
		3	18 ABRI L 2015	NOU CAMP	LEÓN, GUANAJU ATO	LEÓN- TOLUCA	FOX SPOR TS		
		e. cue: copi cual tran	stionam a de los En ca stionam a de ca se l smisión	s mismos aso de iento ar ualquier naya fo	terior sea s. que si terior sea otro docun rmalizado visa de	afirmativa  respue negativa, nento med y/o pag	esta al remitir liante el		

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Visible a fojas 2447 a 2462 del expediente.

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>27</sup>								
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIEN	FECHA DE RESPUESTA					
INE/JAL/JLE/VE/1444/2015 37 01/09/2015	Representante Legal del Patronato Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C.	XICO. Indique si las emp evimex, Televisa, Televi:	icios, de sociedad ndole guarda su resas televisivas ión Azteca, Fox xico, y ESPN esas televisivas ión Azteca, Fox xico, y ESPN escionario o algún ca en el estadio ratos, convenio o diante el cual se la administración, es en el estadio de fútbol que se estadio de fútbol que se especial pado es	No contestó				
		2015 O	GUADALAJ ESPN ARA- VERACRUZ					

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Visible a fojas 2576 a 2588 del expediente.

	ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>27</sup>							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE RESPUESTA						
		d. Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas en el estadio Jalisco, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso c).						
		e. Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales, para la colocación de propaganda en vallas, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de las mismas en el estadio Jalisco, que representa.						
		f. Indique si la empresa Corporación de Medios Integrales cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el estadio Jalisco, que representa.						
		g. Precise si su representada, como titular de la publicidad que se difunde en el estadio Jalisco, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso c).						
INE-UT/12432/2015 <sup>38</sup> 01/09/2015	Representante Legal de Unimarket, S.A. de C.V.	a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales,	No contestó (se fijó por estrados derivado					

\_

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Visible a fojas 2558 a 2574 del expediente.

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>27</sup>								
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO			FECHA DE RESPUESTA				
		b) Foperaduran	de que no se permitió fijar la notificación en la puerta de la entrada del domicilio)					
		N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL		
		1	7 MARZ O 2015	AZUL	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA		
		2	7 MARZ O 2015	TECNOLÓGI CO	MONTERREY- TOLUCA	TELEVISA		
		3	14 MARZ O 2015	NOU CAMP	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS		
		4	21 MARZ O 2015	JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA -CHIAPAS	ESPN		
		5	21 MARZ O 2015	HIDALGO	PACHUCA- MORELIA	FOX SPORTS		
		6	4 ABRIL 2015	NOU CAMP	LEÓN- QUERÉTARO	FOX SPORTS		
		7	11 ABRIL 2015	HIDALGO	PACHUCA- UNAM	FOX SPORTS		
		8	11 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA		
		9	11 ABRIL 2015	JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA -PUEBLA	ESPN		
		10	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGI CO	MONTERREY- AMÉRICA	TELEVISA		
		11	18 ABRIL 2015	NOU CAMP	LEÓN- TOLUCA	FOX SPORTS		
		12	19 ABRIL 2015	JALISCO	UNIVERSIDAD GUADALAJARA - PACHUCA	ESPN		
		13	25 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA		

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>27</sup>										
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO FECHA DE RESPUESTA								
		14	2 MAYO 2015	HIDALGO	PACHUCA- SANTOS	FOX SPORTS				
		15	3 MAYO 2015	JALISCO	UNIVERSIDAD GUADALAJARA -VERACRUZ	ESPN				
		Aztecc ESPN los come referic d) F cualq haya colocc los es e) F a las explo	a, Fox I MÉXIC derechos rcial qu dos en e Remita c uier otro formaliz ación y o stadios s Refiera c televiso tación c	Internationa CO, tuvieron S de trans e tuvo en I inciso que opia de los o document ado o autor operación d eñalados er uál es el me ras los dere omercial que	x, Televisa, Talevisa, Tal	México, y pación en explotación de fútbol convenio o el cual se nistración, citarias en autorizar smisión y vo en los				

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>39</sup>									
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA						
INE/JAL/JLE/VE/1460/2015 40 22/09/2015	Representante Legal del Patronato Leones Negros de la	a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda o guardó su representada con las empresas televisivas Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox	El 24/09/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal del Patronato						

 $<sup>^{\</sup>rm 39}$  Visible a fojas 2681 a 2690 del expediente.  $^{\rm 40}$  Visible a fojas 2744 a 2749 del expediente.

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>39</sup>									
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO		F	FECHA DE RESPUESTA					
DIEIGEN (OII)	Universidad de Guadalajara, A.C.	Guadalajara, ESPN, para la transmisión de los siguientes							
		N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	anexando copia simple de		
		1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDA D DE GUADALAJAR A-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	notificación de terminación de contrato por parte		
		2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDA D DE GUADALAJAR A-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	de Corporación de Medios Integrales,		
		3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDA D GUADALAJAR A- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	listado de clientes pautados de diversos partidos		
		4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDA D GUADALAJAR A-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	de fútbol soccer, y copia de contrato con la empresa		
		Televi Interna ESPN tipo	mex; Tel ational Ch , cuentan de partici	levisa; Telev nannels Méx con capital pación econ	ico, S.A acciona ómica	televisivas Azteca, Fox a. de C.V. y ario o algún en el Club Guadalajara,	Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V. <sup>41</sup>		
		c) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.							
		comer civil, repres	rcial, contr mercantil sentado c	ractual, de se o de otra on la empre	ervicios, índole esa Cor	n o vínculo de sociedad guarda su poración de v., para la			

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Visible a fojas 2807 a 2844 del expediente.

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>39</sup>							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA				
		colocación de propaganda en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.					
		e) Indique si la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V. cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.					
		f) Precise si su representada, como titular de la publicidad que se difunde en el <b>estadio Jalisco</b> , recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.					
		g) Indique si el Contrato de Publicidad Estática celebrado por el Patronato Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., de veintiuno de abril de dos mil quince, se encuentra vigente.					
		h) En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa señale si existe algún convenio modificatorio al contrato de referencia, que se haya pactado.					
		i) Señale si existe algún Contrato de Cesión de Derechos de Transmisión Televisiva, celebrado con Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, S.A. de C.V. y ESPN, para la difusión de los partidos de fútbol en que el equipo Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C., jugó como local durante los partidos señalados en el inciso					

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>39</sup>								
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA					
		a) del presente apartado. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de los mismos.  j) En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, remita copia de cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado y/o pagado la transmisión televisa de los partidos de fútbol anteriormente señalados.						
INE-UT/12754/2015 <sup>42</sup> 22/09/2015	Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.	a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda o guardó su representada con la empresa Fox International Channels México, S.A. de C.V. (Fox Sports), con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los siguientes partidos de fútbol:    N°   FECHA   PARTIDO   CANAL   TELEVISIÓN	El 25/09/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., anexando copia simple de testimonio notarial de la referida persona moral. 43					

 $<sup>^{\</sup>rm 42}$  Visible a fojas 2705 a 2714 del expediente.  $^{\rm 43}$  Visible a fojas 2763 a 2790 del expediente.

A	ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>39</sup>							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA					
		c) Indique de quiénes recibe o recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a) del presente proveído.						
		d) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se hayan formalizado o autorizado los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.						
		e) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Nou Camp, en relación con los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a).						
		f) Precise si su representada, como titular de los derechos de transmisión y explotación comercial en el <b>estadio Nou Camp</b> , recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.						

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>39</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO FECHA DE RESPUESTA				
INE-UT/12755/2015 <sup>44</sup> 22/09/2015	Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V.	a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole, guarda o guardó su representada con Televisión Azteca, para la difusión de los siguientes partidos de fútbol:    Nº   FECHA   ESTADIO   PARTIDO   CANAL				

 $<sup>^{\</sup>rm 44}$  Visible a fojas 2718 a 2727 del expediente.  $^{\rm 45}$  Visible a fojas 2791 a 2805 del expediente.

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>39</sup>							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO FECHA DE RESPUESTA					
		e) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Azul, los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a).  f) Precise si su representada, como titular de los derechos transmisión y explotación comercial en el estadio Azul, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.					
INE-UT/12756/2015 <sup>46</sup>	Representante Legal de FOX INTERNATION AL CHANNELS MÉXICO, S.A. de C.V.	a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole, guarda o guardó su representada con la compañía FSLA HOLDINGS LLC, para la difusión de los siguientes partidos de fútbol:    N°   FECH   ESTADIO   PARTIDO   CANAL   CHANNELS   MÉXICO, S.A. de					
22/09/2015		1 MARZ O 2015 HIDALGO MORELIA FOX SPORTS C.V., anexando 11 ABRIL HIDALGO PACHUCA- FOX SPORTS COpia simple de					
		2 3 MAYO 2015 PACHUCA-SANTOS FOX SPORTS DI Indique si la compañía FSLA HOLDINGS  COntrato Celebrato entre Club Pachuca, S.A. de C.V. y FSLA Holdings LLC.47					
		LLC, tuvo alguna participación económica para					

 $<sup>^{\</sup>rm 46}$  Visible a fojas 2693 a 2702 del expediente.  $^{\rm 47}$  Visible a fojas 2929 a 2936 del expediente.

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>39</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
		la transmisión y explotación comercial de los partidos de fútbol referidos en el inciso a) que antecede.				
		c) Indique de quiénes recibe o recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a) del presente apartado.				
		d) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se hayan formalizado o autorizado los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.				
		e) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Hidalgo, así como los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a).				
		f) Precise si su representada, como titular de los derechos de transmisión y explotación comercial en el estadio Hidalgo, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.				

A	ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>39</sup>							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA		
INE-UT/12757/2015 <sup>48</sup> 23/09/2015	com civil, su re Con COI Cha ESP sigu	a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole, guarda o guardó su representada con las empresas Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., Televisa; COMAREX, S.A. de C.V., Fox International Channels México (FSLA HOLDINGS LLC) y ESPN, con motivo de la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:					d ó <b>y</b> a; al y	
		1	7 MARZ O 2015	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	recibió respuesta por parte del	
		2	7 MARZ O 2015	MONTERRE Y-TOLUCA	TELEVIS A	ABIERTA	Representante Legal de Corporación de	
		3	14 MARZ O 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGI DA	Medios Integrales, S.A. de C.V., anexando copia simple de poder general de dicha persona moral. <sup>49</sup>	
		4	21 MARZ O 2015	UNIVERSID AD DE GUADALAJA RA- CHIAPAS	ESPN	RESTRINGI DA		
		5	21 MARZ O 2015	PACHUCA- MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGI DA		
		6	4 ABRIL 2015	LEÓN- QUERÉTAR O	FOX SPORTS	RESTRINGI DA		
		7	11 ABRIL 2015	PACHUCA- UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGI DA		

 $<sup>^{\</sup>rm 48}$  Visible a fojas 2716 y de 2728 a 2736 del expediente.  $^{\rm 49}$  Visible a fojas 2750 a 2762 del expediente.

AC	CUERDO DE VEINT	IUNO E	DE SEPT	TIEMBRE D	E DOS MI	L QUINCE <sup>3</sup>	9	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO		REQUERIMIENTO					FECHA DE RESPUESTA
		8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA		
		9	11 ABRIL 2015	UNIVERSID AD DE GUADALAJA RA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGI DA		
		10	11 ABRIL 2015	MONTERRE Y-AMERICA	TELEVIS A	ABIERTA		
		11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGI DA		
		12	19 ABRIL 2015	UNIVERSID AD GUADALAJA RA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGI DA		
		13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA		
		14	2 MAYO 2015	PACHUCA- SANTOS	FOX SPORTS	RESTRINGI DA		
		15	3 MAYO 2015	UNIVERSID AD GUADALAJA RA- VERACRUZ	ESPN	RESTRINGI DA		
		Conte COM/ Chann ESPN con m la pul vallas el inci	nido E AREX, nels Mé I, tuviero notivo de blicidad durante so que a	si las em ditorial, S.A. de C exico (FSLA on alguna p e la adminis que su rep e los partido antecede. quiénes rec on motivo o	A. de C.  C.V.; Fox  A HOLDII  articipació  stración y  presentad  s de fútbo  ibe o recil	V.; Televis Internation NGS LLC) ón económic operación o a manejó o ol referidos o	a; al y ca de en en	

A	CUERDO DE VEINT	TIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>39</sup>	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		operación de las vallas electrónicas que se encontraban en el interior de los estadios Azul, estadio Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los partidos de fútbol referidos en el inciso a) del presente proveído.  d) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado o autorizado la explotación comercial televisiva de los espacios publicitarios en vallas electrónicas, en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.  e) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo durante los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.  f) Indique los motivos, circunstancias, condiciones y causas por los que se establecieron como cláusulas en los contratos de publicidad estática celebrados por su representada, que en el caso de veto o clausura de los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, respecto de los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado, se determinó un descuento proporcional por los partidos no transmitidos en televisión.	
		condiciones y causas, por las que se estableció	

A	CUERDO DE VEINT	TIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>39</sup>	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		que si por alguna razón, durante la transmisión en vivo de los partidos, las televisoras con la que EL CLUB celebró el acuerdo para la transmisión de los partidos hace diferentes tiros de cámara o cambia las tomas comúnmente utilizadas y como consecuencia de esto no aparecen los Espacios Publicitarios y/o los Equipos de Proyección Publicitaria, CMI descontará a EL CLUB de manera proporcional el pago de la Contraprestación. Para efectos de lo aquí pactado, los Espacios Publicitarios y/o los Equipos de Proyección Publicitaria se deberán exhibir por lo menos 45 minutos en cada partido.  g) Precise si su representada, como titular de la administración y operación de las vallas en el estadio Azul, estadio Tecnológico, estadio Nou Camp, estadio Jalisco y estadio Hidalgo, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido por la publicidad en zona televisiva.	
INE-UT/12758/2015 <sup>50</sup> 21/09/2015	Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Para que en apoyo de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requiera de <b>inmediato</b> a la <u>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u> , a fin de que, EN BREVE TÉRMINO, solicite al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione copias certificadas de los contratos, facturas y pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, de las operaciones celebradas durante el año 2015, entre <b>Corporación de Medios Integrales S.A. de</b>	El 15/10/15, se recibió respuesta por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, anexando oficio 103-05-2015-1043 del Servicio de Administración Tributaria y disco

\_

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Visible a foja 2715 del expediente.

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>39</sup>					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		
		C.V., y las empresas Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.; Televisa; COMAREX, S.A. de C.V.; Fox International Channels México (FSLA HOLDINGS LLC), ESPN, Televimex y Televisión Azteca, que se encuentren relacionadas con los partidos de futbol señalados en los cuadros arriba descritos.	compacto aportado por dicha dependencia. <sup>51</sup>		

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>52</sup>							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO			REQUERI	MIENTC	)	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/12924/2015 <sup>53</sup> 01/10/2015	Representante Legal de Publicidad y Contenido	a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda o guardó su representada con la empresa ESPN, con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los siguientes partidos de fútbol:					El 06/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Publicidad y Contenido
01/10/2013	Editorial, S.A.	N °	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	Editorial, S.A. de C.V., aportando
de C.V.	1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDA D DE GUADALAJAR A-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	copia simple de instrumento notarial de la	
		2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDA D DE GUADALAJAR A-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	referida persona moral. <sup>54</sup>

<sup>Visible a fojas 3016 a 3018 del expediente.
Visible a fojas 2937 a 2942 del expediente.
Visible a fojas 2944 a 2953 del expediente.
Visible a fojas 2965 a 2990 del expediente.</sup> 

, I REQUERIMIENTO	IA DE JESTA
b) Indique si ESPN, tuvo alguna participación económica para la transmisión y explotación económica para la transmisión y explotación comercial de los partidos de fútbol referidos en el inciso que antecede.  c) Indique de quiénes recibe o recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a) del presente proveído.  d) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se hayan formalizado o autorizado los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol, mediante el cual se hayan formalizado o autorizado los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.  e) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra indole guarda su representado con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.  f) Precise si su representada, como titular de los	

AC	UERDO DE VEINTI	OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE52	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		derechos de transmisión y explotación comercial en el <b>Estadio Jalisco</b> recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.	
INE-UT/12925/2015 <sup>55</sup> 01/10/2015	Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V.	a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole, guarda o guardó su representada con Televisión Azteca, para la difusión de los siguientes partidos de fútbol:    Nº   FECHA   ESTADIO   PARTIDO   CANAL     1   7 MARZO   AZUL   CRUZ AZUL-   TV     2015   AZUL   CRUZ AZUL-   TV   TIGRES   AZTECA     8   11 ABRIL   AZUL   CRUZ AZUL-   TV   TIGRES   AZTECA     13   25 ABRIL   AZUL   CRUZ AZUL-   TV   CHIAPAS   AZTECA     13   25 ABRIL   AZUL   CRUZ AZUL-   TV   CHIAPAS   AZTECA     2015   AZUL   CRUZ AZUL-   TV   CHIAPAS   AZTECA     13   25 ABRIL   AZUL   CRUZ AZUL-   TV   CHIAPAS   AZTECA     14 AZTECA   AZTECA     15 AZTECA   AZTECA     16 AZTECA   TV   CHIAPAS   AZTECA     17 AZTECA   AZTECA   AZTECA     18 AZTECA   AZTECA   AZTECA     19 AZTECA   AZTECA   AZTECA     10 AZTECA   AZTECA   AZTECA     10 AZTECA   AZTECA   AZTECA     11 ABRIL   AZUL   CRUZ AZUL-   TV   CHIAPAS   AZTECA     12 AZTECA   AZTECA   AZTECA     13 AZTECA   AZTECA   AZTECA     14 AZTECA   AZTECA   AZTECA   AZTECA     18 AZTECA   AZTECA   AZTECA   AZTECA     19 AZTECA   AZTECA   AZTECA   AZTECA     10 AZTECA   AZTECA   AZTECA   AZTECA     11 ABRIL   AZUL   CRUZ AZUL-   TV   CHIAPAS   AZTECA     12 AZTECA   AZTECA   AZTECA   AZTECA   AZTECA     13 AZTECA   AZUL   TV   AZTECA   AZUL   TV   AZTECA   AZTECA   AZTECA   AZUL   TV   AZTECA   AZTECA   AZUL   TV   AZTECA   AZUL   AZUL	El 06/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V., adjuntando copia simple de instrumento notarial de la referida persona moral. <sup>56</sup>

 $<sup>^{55}</sup>$  Visible a fojas 2954 a 2963 del expediente.  $^{56}$  Visible a fojas 2991 a 3005 del expediente.

AC	ACUERDO DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>52</sup>				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		
		partidos de fútbol, mediante el cual se hayan formalizado o autorizado los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.			
		e) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Azul, los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a).			
		f) Precise si su representada, como titular de los derechos transmisión y explotación comercial en el <b>estadio Azul,</b> recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.			

	ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>57</sup>					
CONSTANCIA CO CUAL SE MATERIALIZÓ I DILIGENCIA	SUJETO A REQUERID	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Visible a fojas 3006 a 3014 del expediente.

	ACUERDO DE CA	TORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>57</sup>	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/13205/2015 <sup>58</sup> 19/10/2015	Representante Legal de Televisa	a) Si su representada comercializa y/o comercializó programas y contenidos para la empresa Televimex, entre otros, los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:    Nº   FECHA   PARTIDO   CANAL   TELEVISIÓN     1   7 MARZO   MONTERRE   TELEVIS   ABIERTA     2   11 ABRIL   MONTERRE   TELEVIS   ABIERTA     2   2015   Y-AMÉRICA   A   ABIERTA     2   3015   Y-AMÉRICA   A   ABIERTA     3   4   4   5   5     4   5   6   6   6     5   6   7   7     6   7   7   7   7   7   7     7   7   7	El 22/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Televisa <sup>59</sup>
INE-UT/13210/2015 <sup>60</sup> 19/10/2015	Representante Legal de Televimex	a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda o guardó su representada con Televisa S.A. de C.V., para la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:    N°   FECHA   PARTIDO   CANAL   TELEVISIÓN	El 22/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Televimex <sup>61</sup>

<sup>Visible a fojas 3047 a 3058 del expediente.
Visible a fojas 3155 a 3158 del expediente.
Visible a fojas 3059 a 3070 del expediente.
Visible a fojas 3153 a 3154 del expediente.</sup> 

	ACUERDO DE CA	TORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE57	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		b) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado la relación o vínculo comercial a que se refiere el inciso anterior.  c) Indique si la empresa Televisa S.A. de C.V. cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada.	
INE-UT/13206/2015 <sup>62</sup> 19/10/2015	Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V.	a) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con la venta de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Cruz Azul Fútbol Club, A.C., a TV Azteca, S.A.B. de C.V., respecto de los siguientes partidos de fútbol:    N°   FECHA   PARTIDO   CANAL   TELEVISIÓN     1	El 22/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V., adjuntando copia simple de contrato celebrado por dicha empresa con TV AZTECA.63

 $<sup>^{\</sup>rm 62}$  Visible a fojas 3031 a 3042 del expediente.  $^{\rm 63}$  Visible a fojas 3125 a 3133 del expediente.

ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>57</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
INE-UT/13207/2015 <sup>64</sup> 20/10/2015	Representante Legal de Televisión Azteca	a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda o guardó su representada con TV Azteca, S.A.B. de C.V., para la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:    Nº   FECHA   PARTIDO   CANAL   TELEVISIÓ N	El 23/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Televisión Azteca <sup>65</sup>			
INE-UT/13204/2015 <sup>66</sup> 19/10/2015	Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A.	a) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Fuerza	El 22/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Publicidad y			

<sup>Visible a fojas 3071 a 3082 del expediente.
Visible a fojas 3163 a 3164 del expediente.
Visible a fojas 3019 a 3030 del expediente.</sup> 

ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>57</sup>							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO		REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA
	de C.V.	FSLA partido	Holding os de fút		cto de lo	s siguientes	Contenido Editorial, S.A. de C.V., adjuntando copia simple de
		<b>N°</b> 1	14 MARZO 2015	PARTIDO LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGI DA	instrumento notarial de la referida persona
		2	4 ABRIL 2015	LEÓN- QUERÉTAR O	FOX SPORTS	RESTRINGI DA	moral, así como de los contratos
		3	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGI DA	celebrados entre Fuerza Deportiva
		se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C. Holdings, LLC Club Deportivo la Universidad Guadalajara, A.C.				del Club Leon, S.A. de C.V. con FSLA Holdings, LLC, y Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C. con ESPN INC. <sup>67</sup>	
		N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	
		1	21 MARZ O 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJAR A-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGI DA	
		2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJAR A-PUEBLA	ESPN	RESTRINGI DA	
		3	19 ABRIL 2015 3	UNIVERSIDAD GUADALAJAR A- PACHUCA UNIVERSIDAD	ESPN	RESTRINGI DA	
		4	MAYO 2015	GUADALAJAR A-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGI DA	

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Visible a fojas 3088 a 3124 del expediente.

ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>57</sup>					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO FECHA DE RESPUESTA			
		<ul> <li>c) Indique si FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada.</li> <li>d) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con la transmisión de los partidos de fútbol señalados en los incisos a) y b) del presente apartado.</li> </ul>			
INE-UT/13208/2015 <sup>68</sup>	Representante Legal de FOX SPORTS	a) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con la transmisión de los partidos de fútbol de los equipos Fuerza Deportiva del Club León, S.A. de C.V. y Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V., con FSLA Holdings, LLC y/o TELEMUNDO NETWORK GROUP, LLC respecto de los siguientes partidos de fútbol:    N°   FECHA   PARTIDO   CANAL   TELEVISIÓN   TELE			
16/10/2015	CHANNELS MÉXICO, S. de R.L. de C.V.	1 MARZO 2015 2015 21 PACHUCA- MORELIA 2015 3 4 ABRIL 2015 0 SPORTS  A TOLUCA- 0 SPORTS  RESTRINGIDA 3 4 ABRIL 2015 0 SPORTS  RESTRINGIDA 3 4 ABRIL 2015 0 SPORTS 0 RESTRINGIDA 4 11 ABRIL 2015 18 ABRIL 2015 2015 18 ABRIL 2015 2015 2015 2015 2015 2015 2015 2015			

 $<sup>^{68}</sup>$  Visible a fojas 3043 a 3046 del expediente.  $^{69}$  Visible a fojas 3134 a 3152 del expediente.

	ACUERDO DE CAT	TORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE57	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		TELEMUNDO NETWORK GROUP, cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada.  c) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado o acordado los servicios de transmisión de contenidos relacionados con la transmisión de los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.  d) Señale que tipo de relaciones contractuales, filiales o comerciales tiene con FSLA Holdings, LLC y/o TELEMUNDO NETWORK GROUP.	
INE-UT/13209/2015 <sup>70</sup> 20/10/2015	Representante Legal de ESPN	a) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con la transmisión de los partidos de fútbol del equipo Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C. (Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C.), respecto de los siguientes partidos de fútbol:    Nº   FECHA   PARTIDO   CANAL   TELEVISIÓN	El 23/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de ESPN, adjuntando copia simple de instrumento notarial de la referida persona moral. <sup>71</sup>

 $<sup>^{70}</sup>$  Visible a fojas 3083 a 3087 del expediente.  $^{71}$  Visible a fojas 3165 a 3173 del expediente.

ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>57</sup>					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		
		b) Indique si ESPN INC., cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada.  c) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado o acordado los servicios de transmisión de contenidos relacionados con la transmisión de los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.			
		d) Señale que tipo de relación contractual, filial o comercial tiene con ESPN INC.			

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>72</sup>					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Visible a fojas 3207 a 3218 del expediente.

A	ACUERDO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE72					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUE	FECHA DE RESPUESTA			
INE-UT/13444/2015 <sup>73</sup> 29/10/2015	Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	oficio 103-05-2015-1 Administradora Centr Impuestos Internos Administración Tributa tiene registro de las entre las siguientes pe de Comprobantes Fis por el ejercicio de 2015  EMISOR  Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.  Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.  Televisa S.A. de C.V.  Por lo que se solic facturas que amparar mismos se detall requerimiento.  2. Señale, si en ejerc comprobación y/o a elementos que pern existencia de los con emisores y receptor	ral de Evaluaciones de del Servicio de aria, se desprende que se operaciones efectuadas ersonas morales, a través scales Digitales (CFDI's) 5:  RECEPTOR  Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.  Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.  cita remita copia de las n diversos folios fiscales	El 09/12/15, se recibió respuesta por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, anexando oficio 103-05-2015-1165 del Servicio de Administración Tributaria, así como copia de la representación impresa de 26 operaciones, realizadas a través de CFDIs, generadas por el Sistema de Consulta Central CFDI del SAT.74		

 $<sup>^{73}</sup>$  Visible a foja 3220 del expediente.  $^{74}$  Visible a fojas 3341 a 3368 del expediente.

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE72				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO FECHA DE RESPUESTA		
		EMISOR RECEPTOR		
		Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.  Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.  Publicidad y Contenido Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.  Total de C.V. Corporación de Medios		
		Televisa S.A. de C.V. Integrales S.A. de C.V.		
		3. En su caso, remita la documentación apta que permita demostrar la existencia o no, de las operaciones realizadas por las personas morales antes referidas.		
INE-UT/13440/2015 <sup>75</sup>	Representante	Exhibir la parte conducente del convenio materia del requerimiento, que comprenda, cuando menos, las cláusulas de naturaleza jurídica y mercantil, en las que se encuentran amparadas la transmisión de los partidos de fútbol que se señalan a continuación:    N°   FECHA   ESTADIO   PARTID   CANAL   TELEVISI ON		
30/10/2015	Legal de Televisa	1 MARZ CO TOLUC SA ABIERTA COPIA de CONVENIO de programación entre dicha empresa con		
		Así como aquellas en las que se establezcan, entre otros aspectos, las partes contratantes, el objeto del contrato, las prestaciones y contraprestaciones, la vigencia y demás disposiciones pactadas que regulen la relación de transmisión que nos ocupa.		

 $<sup>^{75}</sup>$  Visible a fojas 3238 a 3250 del expediente.  $^{76}$  Visible a fojas 3302 a 3305 del expediente.

A	ACUERDO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE72				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO FECHA DE RESPUESTA			
INE-UT/13441/2015 <sup>77</sup> 30/10/2015	Representante Legal de Televimex	Exhibir la parte conducente del convenio materia del requerimiento, que comprenda, cuando menos, las cláusulas de naturaleza jurídica y mercantil, que den sustento o soporte jurídico a la transmisión de los partidos de fútbol que se señalan a continuación:    N			
INE-UT/13442/2015 <sup>79</sup> 29/10/2015	Representante Legal de FOX SPORTS CHANNELS MÉXICO, S. de R.L. de C.V.	a) De un análisis realizado al contenido del escrito de veintiocho de septiembre y veintidós de octubre de la presente anualidad, se desprende que FSLA Holdings LLC, en fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, celebró un Contrato con la Sociedad Promotora Club Pachuca S.A. de C.V., el cual adjuntó a dicho escrito, sin embargo, el mismo es presentado en idioma inglés, y en virtud de que esta autoridad requiere demostrar el vínculo entre las empresas televisoras y los estadios de fútbol materia de denuncia en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, se solicita			

Visible a fojas 3225 a 3237 del expediente.
 Visible a fojas 3306 a 3309 del expediente.
 Visible a fojas 3221 a 3224 del expediente.

A	ACUERDO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE72				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		
		informe si al momento de formalizar dicho contrato, existió alguna versión en idioma español.  b) En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de dicho contrato.	del Club Pachuca, S.A. de C.V. y FSLA Holdings LLC.80		
INE-UT/13443/2015 <sup>81</sup> 30/10/2015	Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.	<ul> <li>a) De un análisis realizado al contenido del escrito de veintidós de octubre de la presente anualidad, se desprende que Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V., celebró Contratos con FSLA Holdings LLC y ESPN, INC, los cuales adjuntó a dicho escrito en copia simple, sin embargo, el mismo fue presentado en idioma inglés, y en virtud de que esta autoridad requiere demostrar el vínculo entre las empresas televisoras y los estadios de fútbol materia de denuncia en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, se solicita informe si al momento de formalizar dicho contrato, existió alguna versión en idioma español.</li> <li>b) En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de dicho contrato.</li> </ul>	El 03/11/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., adjuntando copia simple de instrumento notarial de la referida empresa.82		

<sup>Visible a fojas 3290 a 3297 del expediente.
Visible a fojas 3251 a 3263 del expediente.
Visible a fojas 3264 a 3288 del expediente.</sup> 

,	ACUERDO DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE83					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
INE-UT/13917/2015 <sup>84</sup> 26/11/2015	Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación	Para que en términos del artículo 81, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 55/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante el Instituto Federal de Defensoría Pública, a la brevedad proporcione a esta autoridad el listado de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, en donde consten los datos de identificación y localización de peritos traductores del idioma inglés, que tenga registrados en su base de datos.	El 09/12/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal del Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, adjuntando lista de peritos traductores al inglés registrados en el primer circuito judicial.85			
INE-UT/13918/2015 <sup>86</sup> 27/11/2015	Representant e Legal de Televisa	Exhibir la parte conducente del convenio materia del requerimiento, que comprenda, cuando menos, las cláusulas de naturaleza jurídica y mercantil, en las que se encuentran amparadas la transmisión de los partidos de fútbol que se señalan a continuación:    N°   FECHA   ESTADI   PARTIDO   CANA   TELE VISIÓ N	El 02/12/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Televisa, acompañando copia de convenio de programación entre dicha empresa con Televimex, para la difusión de eventos deportivos.87			

R3 Visible a fojas 3315 a 3318 del expediente.
R4 Visible a foja 3320 del expediente.
R5 Visible a fojas 3337 a 3340 del expediente.
R6 Visible a fojas 3321 a 3329 del expediente.
R7 Visible a fojas 3332 a 3336 del expediente.

ACUERDO DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE®					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		
		Así como aquellas en las que se establezcan, entre otros aspectos, las partes contratantes, el objeto del contrato, las prestaciones y contraprestaciones, la vigencia y demás disposiciones pactadas que regulen la relación de transmisión que nos ocupa.  O, de ser el caso, exhiba una versión pública del convenio de programación entre su representada y Televimex, en la que se observe cuando menos, las cláusulas de naturaleza jurídica y mercantil, en las que se encuentran amparadas la transmisión de los partidos de fútbol antes señalados.  Así como aquellas en las que se establezcan, entre otros aspectos, las partes contratantes, el objeto del contrato, las prestaciones y contraprestaciones, la vigencia y demás disposiciones pactadas que regulen la relación de transmisión que nos ocupa.			

ACUERDO DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE®					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		
INE-UT/14561/2015 <sup>89</sup> 18/12/2015	María Elena Luer Dorantes, experta en materia de traducción del idioma inglés	Para el efecto de que realice la traducción de los contratos celebrados entre Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V., y FSLA Holdings LLC y ESPN, INC, para lo cual se ordena remitir al perito designado, copia certificada de los documentos objeto de	El 06/01/16, se recibió respuesta por parte de María Elena Luer Dorantes, anexando traducción del contrato celebrado entre		

Nisible a fojas 3369 a 3371 del expediente.Visible a fojas 3373 a 3380 del expediente.

ACUERDO DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE®						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
		traducción, con el propósito de que en el plazo establecido, rinda el Dictamen correspondiente.	Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V., y FSLA Holdings LLC y ESPN, INC. 90			

Contenido Editorial, S.A. de C.V.    N°   FECHA   PARTIDO   CANAL     14   LEÓN-CRUZ   FOX   AZUL   SPORTS     2   4 ABRIL   LEÓN-   FOX   SPORTS     2   2015   QUERÉTARO   SPORTS     3   18 ABRIL   LEÓN-   FOX   PARTIDO   Señala que no existe un costo unitario por los partidos de fútbol denunciados, sino que los mismos forman parte de un total. 93	ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS91							
contratos de cinco y seis de septiembre de dos mil doce (de los cuales se adjunta copia simple para mayor identificación), no se señala de forma precisa el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015 (partidos correspondientes a la temporada 2014-2015), indique el precio unitario que tuvieron por derechos de transmisión los siguientes partidos de fútbol:  INE-UT/0154/2016³²  08/01/2016  Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.  N° FECHA PARTIDO CANAL Editorial, S.A. de C.V., a través del cual señala que no existe un costo unitario por los partidos de fútbol señala que no existe un costo unitario por los partidos de fútbol denunciados, sino que los mismos forman parte de un total.  1 ABRIL LEÓN- FOX pours parte de un total.  1 ABRIL LEÓN- FOX partidos de fútbol denunciados, sino que los mismos forman parte de un total.  1 ABRIL LEÓN- FOX parte de vertación de fútbol denunciados, sino que los mismos forman parte de un total.  1 ABRIL LEÓN- FOX parte de vertación de fútbol denunciados, sino que los mismos forman parte de un total.	CUAL SE MATERIALIZÓ LA		REQUERIMIENTO					
2. En su caso, si el monto pagado en el apartado de Total License Fee del contrato de		Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A.	contratos de cinco y seis de septiembre de dos mil doce (de los cuales se adjunta copia simple para mayor identificación), no se señala de forma precisa el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015 (partidos correspondientes a la temporada 2014-2015), indique el precio unitario que tuvieron por derechos de transmisión los siguientes partidos de fútbol:    N°   FECHA   PARTIDO   CANAL     1	rte de tenido c.C.V., cual existe o por fútbol o que orman				

<sup>Visible a fojas 3382 a 3398 del expediente.
Visible a fojas 3399 a 3405 del expediente.
Visible a fojas 3410 a 3419 del expediente.
Visible a fojas 3463 a 3464 del expediente.</sup> 

ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS91							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO FECHA DE RESPUESTA					
		celebrado con FSLA HOLDINNGS, LLC, abarcó lo relativo a los partidos denunciados, o bien indique el total de partidos que comprendió el monto pagado.					
		3. Señale la cantidad total pagada en pesos mexicanos por concepto de derechos de transmisión que haya comprendido los partidos denunciados.					
		4. En caso de que se haya pagado en dólares, fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados.					
		5. En los contratos de veintitrés y veinticinco de julio de dos mil catorce (de los cuales se adjunta copia para mayor identificación), no señala de forma clara el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015, por lo tanto, indique el precio unitario que tuvieron por derechos de transmisión los siguientes partidos de fútbol:					
		N° FECHA PARTIDO CANAL  UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- CHIAPAS  SPN CHIAPAS					
		2 11 ABRIL 2015 UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA ESPN					
		3 19 ABRIL GUADALAJARA- ESPN PACHUCA					
		4 3 MAYO UNIVERSIDAD GUADALAJARA- ESPN VERACRUZ					
		6. En su caso, si el monto pagado por concepto del rubro 2014-2015 del apartado de License Fees del contrato de veinticinco de					

ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS91							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA				
		julio de dos mil catorce, celebrado con ESPN Inc., abarcó lo relativo a los partidos denunciados, o bien indique el total de partidos que comprendió el monto pagado.  7. Señale la cantidad total pagada en pesos mexicanos por concepto del rubro 2014-2015, que haya comprendido los partidos denunciados.  8. En caso de que se haya pagado en dólares, fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados.					
INE-UT/0157/2016 <sup>94</sup> 11/01/2016	Representante Legal de Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V.	1. En el contrato de veintisiete mayo de dos mil catorce (del cual se adjunta copia para mayor identificación), no se señala de forma clara el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015, por lo tanto, indique el precio unitario que tuvieron por los derechos de transmisión los siguientes partidos de fútbol:    Nº   FECHA   PARTIDO   CANAL     1   21 MARZO   PACHUCA-   FOX SPORTS     2   11 ABRIL   PACHUCA- UNAM   FOX SPORTS     2   11 ABRIL   PACHUCA- UNAM   FOX SPORTS     3   2 MAYO   PACHUCA- SANTOS   FOX SPORTS     3   2 MAYO   PACHUCA- SANTOS   FOX SPORTS     4   2015   SANTOS   FOX SPORTS     5   2	El 11/01/16, se recibió respuesta por parte de Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V., a través del cual señala que no se establece un precio unitario por partido sino un monto global por temporada.95				

 $<sup>^{\</sup>rm 94}$  Visible a fojas 3438 a 3448 del expediente.  $^{\rm 95}$  Visible a fojas 3450 a 3455 del expediente.

ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS91							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO					FECHA DE RESPUESTA
		3. Señal mexicano que h denuncia 4. En cas fechas	dos, o bien que comprendi e la cantidad os por concept aya compre dos. so de que se h en que se dos con los pa	total paga o del rubr ndido le aya pagao realizaror	o pagado ada en ro 2014- os pa do en dó n los p	pesos -2015, artidos blares, pagos	
INE-UT/0155/2016 <sup>96</sup> 08/01/2016	Representante Legal de Televisa	dos mil to mayor ici clara el co MX clau precio un transmisione N° FEC A 1 MAI O 201	ESTADIO  RZ TECNOLÓ GICO  5	se adjun no se señ le los parti or lo tan rieron por	ta copia ala de dos de to, seña derech	a para forma la liga ale el os de	El 13/01/16, se recibió respuesta por parte de Televisa, mediante la cual señaló que no existe costo unitario por la transmisión de partidos, ya que el contrato ampara un
		contrapre transmisi	GICO  GICO  GU Caso, pre estación por	AMÉRIC A cise el r los d partidos	monto erechos	de la de fútbol	universo de partidos. <sup>97</sup>

 $<sup>^{96}</sup>$  Visible a fojas 3420 a 3429 del expediente.  $^{97}$  Visible a fojas 3461 a 3462 del expediente.

	ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS91							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO FECHA DE RESPUESTA						
		en los que se encuentren los partidos denunciados, o bien indique el total de partidos que abarcó el monto pagado.  3. Señale la cantidad total pagada en pesos mexicanos por los derechos de transmisión de los partidos denunciados.  4. En caso de que se haya pagado en dólares, fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados.						
INE-UT/0156/2016 <sup>98</sup> 07/01/2016	Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V.	1. En el contrato de doce de junio dos mil trece (del cual se adjunta copia para mayor identificación), no se señala de forma clara el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015, temporada 2014-2015, por lo tanto, señale el precio unitario que tuvieron por derechos de transmisión los siguientes partidos de fútbol:    Nº   FECHA   PARTIDO   CANAL     1   7 MARZO   CRUZ AZUL-   TV     2015   ATLAS   AZTECA     2   11 ABRIL   CRUZ AZUL-   TV     2015   TIGRES   AZTECA     3   25 ABRIL   CRUZ AZUL-   TV     2015   CHIAPAS   AZTECA     3   25 ABRIL   CRUZ AZUL-   TV     2015   CHIAPAS   AZTECA     2   2015   CHIAPAS   AZTECA     3   25 ABRIL   CRUZ AZUL-   TV     2015   CHIAPAS   AZTECA     4   C.V., señalando que sólo comercializo los derechos de transmisión de los partidos de fútbol a que hace referencia, no así la explotación comercial en el estadio, y que desconoce quién es la persona responsable de comercializar la vallas de la periferia de la cancha del estadio Azul-     C.V., señalando que setado comercializo los derechos de transmisión de los partidos de fútbol correspondientes a la liga MX clausura 2015, en los que se encuentren-+ los partidos de fútbol partidos que abarcó el monto pagado.						

<sup>98</sup> Visible a fojas 3433 a 3436 del expediente.

ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS91						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
		<ol> <li>Señale la cantidad total pagada en pesos mexicanos por los derechos de transmisión de los partidos denunciados.</li> <li>En caso de que se haya pagado en dólares, fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados.</li> <li>Aclare el nombre de la empresa con quien celebró contrato para la transmisión de partidos de futbol señalados en el numeral 1 del presente apartado, toda vez que en el escrito recibido el seis de octubre de dos mil quince, manifestó haber celebrado contrato con TV Azteca, S.A.B. de C.V., y en el escrito recibido el veintidós de octubre de dos mil quince, hace referencia a las personas morales TV Azteca, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A.B. de C.V.</li> <li>En su caso, indique si el monto pagado por concepto de los meses de marzo y abril del contrato de siete de mayo de dos mil ocho, celebrado con TV Azteca, S.A. de C.V., abarcó lo relativo a los partidos denunciados.</li> </ol>	con TV. Azteca, S.A.B. de C.V. <sup>99</sup>			

<sup>99</sup> Visible a fojas 3465 a 3468 del expediente.

	ACUERDO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>100</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA				
INE- UT/1174/2016 <sup>101</sup> 10/02/2016	Representante legal de Fuerza Deportiva del Club León, S.A. de C.V.	1. Tomando en consideración que en el contrato de seis de septiembre de dos mil doce, del que se advierte la cesión de derechos de transmisión y explotación comercial, celebrado entre su representada y Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V. (UNOTV), respecto de la transmisión de los partidos de fútbol correspondientes a las temporadas 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015 y 2015-2016 (del cual se adjunta copia simple para mayor identificación), no se señala de forma precisa el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015 (partidos correspondientes a la temporada 2014-2015), indique el precio unitario especifico o aproximado que recibió su representada por los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:    Nº   FECHA   PARTIDO   CANAL   FOX SPORTS   2   4 ABRIL 2015   LEÓN-CRUZ AZUL   FOX SPORTS   2   14 ABRIL 2015   LEÓN-TOLUCA   FOX SPORTS   3   18 ABRIL 2015   LEÓN-TOL	El 15/02/16, se recibió respuesta por parte de Fuerza Deportiva del Club León S.A. de C.V., a través de la cual señaló que no se establece costo unitario de los partidos de la liga MX, ya que se convino por un monto global correspondientes a la temporada 2015 responsable de los anuncios publicitarios y que tiene celebrado un contrato de derechos de transmisión y explotación comercial con COMAREX, S.A. de C.V., que no se pactó costo unitario de partido, sino que se contrató por temporada (torneos de apertura y clausura) 102				

<sup>Visible a fojas 3469 a 3475 del expediente.
Visible a fojas 3525 a 3528 del expediente.
Visible a fojas 3505 a 3508 del expediente.</sup> 

	ACUERDO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>100</sup>							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO		F	FECHA DE RESPUESTA				
INE- UT/1173/2016 <sup>103</sup> 11/02/2016	Representante legal del Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C., (Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.)	veintitrés exclusiva comercial identificace Publicidad se señala transmisió costo unit por lo tant unitario representa siguientes  Nº 1 2 3 4 2. En su o derechos correspon 3. En casa fechas en partidos	de julio de de rec (del cua ión), cele l y Contenio la contrapion durante ario de los co, se le rec especifico ada por lo partidos de partidos de partidos de 11 ABRIL 2015 13 MAYO 2015 13 MAYO 2015 14 ABRIL 2015 15 15 ABRIL 2015 15 ABRIL 20	dos mil catorce, chos de transmal se adjunta brado entre sido Editorial, S.A. restación recibida la temporada 20 partidos de la liguiere a efecto de o aproximado se derechos de efútbol:  PARTIDO UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA UNIVERSIDAD DE GUAD	n dólares, informe las s relacionados con los obtener un costo	El 17/02/16, se recibió respuesta por parte del Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, a través de la cual señaló que celebró con Publicidad y Contenido editorial, S.A. de C.V., celebró contrato de licencia exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial, sin que se precise el costo unitario de los partidos. 104		

 $<sup>^{103}</sup>$  Visible a fojas 3510 a 3519 del expediente.  $^{104}$  Visible a fojas 3541 a 3542 del expediente.

	ACUERDO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>100</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA				
INE- UT/1172/2016 <sup>105</sup>	Representante Legal de Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C. y/o Club de Fútbol Monterrey Rayados, S.A. de C.V.	Tomando en consideración que en el contrato de derechos de transmisión de los partidos del equipo Rayados del Monterrey, correspondientes a las temporadas 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, celebrado entre su representada y Televisa, el treinta y uno de mayo de dos mil trece (del cual se adjunta copia para mayor identificación), no se señala la contraprestación recibida por los derechos de transmisión durante la temporada 2014-2015, así como el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015 (partidos correspondientes a la temporada 2014-2015), indique el precio unitario específico o aproximado que recibió su representada por los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:    Nº   FECHA   ESTADIO   PARTIDO   CANAL   TELEVISION	No se pudo notificar, por cambio de domicilio				
INE- UT/1171/2016 <sup>106</sup>	Representante Legal de Cruz Azul Fútbol	Tomando en consideración que en el contrato de cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial, celebrado por su representada y COMAREX,	El 15/02/16, se recibió respuesta por parte de Cruz Azul Fútbol, A.C., a través				
10/02/2016	Club, A.C.	S.A. de C.V., de doce de junio de dos mil trece (del cual se	del cual señaló qu				

 $<sup>^{\</sup>rm 105}$  Visible a fojas 3535 a 3539 del expediente.  $^{\rm 106}$  Visible a fojas 3495 a 3503 del expediente.

	ACUERDO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>100</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO					FECHA DE RESPUESTA
		contrap durante unitario tanto, s unitario represe	copia para restación re la tempo de los para se le requi especifio ntada por des partidos	no es responsable de los anuncios publicitarios y que tiene celebrado un contrato de derechos de transmisión y explotación comercial con COMAREX, S.A. de			
		N°	FECHA 7 MARZO	PARTIDO CRUZ AZUL-	CANAL	TELEVISIÓN	C.V., que no se
		1	2015 11 ABRIL	ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	pactó costo unitario
		8	2015	CRUZ AZUL- TIGRES CRUZ AZUL-	TV AZTECA	ABIERTA	de partido, sino que se contrató por
		13	25 ABRIL 2015	temporada (torneos			
		derecho corresp 3. En c fechas partidos	u caso, pre os de tra ondientes a aso de que en que se r s denuncia nado de los				
		-	que qué f	El 12/02/16, se recibió respuesta por			
INE- UT/1170/2016 <sup>108</sup>	Representante Legal de Tv Azteca, S.A.B.	otra índole guarda o guardó su representada con TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, para la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:  parte de T AZTECA, S.A. D C.V., señalando qu Televisión Azteca					
09/02/2016	de C.V.	N°	FECHA 7 MARZO	PARTIDO CRUZ AZUL-	CANAL	TELEVISIÓN	la requerida son
		8	2015 11 ABRIL 2015	ATLAS CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA		personas jurídicas distintas con personalidad y

 $<sup>^{\</sup>rm 107}$  Visible a fojas 3505 a 3508 del expediente.  $^{\rm 108}$  Visible a fojas 3481 a 3489 del expediente.

	ACUERI	DO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>100</sup>	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		b) Indique si las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada en la transmisión de los partidos de fútbol señalados en el inciso que antecede.  c) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con la transmisión de los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.	objeto social propio, que los partidos del Fútbol fueron comercializados por TV AZTECA, S.A.B. de C.V., quien contrató su transmisión con la empresa COMAREX.

	ACUERDO DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>110</sup>					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
INE- UT/2354/2016 <sup>111</sup> 30/03/2016	Representante legal del Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C. o Club de Fútbol Monterrey Rayados, S.A. de C.V.	1.Tomando en consideración que en el contrato de derechos de transmisión de los partidos del equipo Rayados del Monterrey, correspondientes a las temporadas 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, celebrado entre su representada y Televisa, el treinta y uno de mayo de dos mil trece (del cual se adjunta copia para mayor identificación), no se señala la contraprestación recibida por los derechos de transmisión durante la temporada 2014-2015, así como el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015 (partidos correspondientes a la temporada 2014-2015),	El 01/04/16, se recibió respuesta por parte de Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C., a través de la cual señaló que recibió una cantidad global			

<sup>109</sup> Visible a fojas 3492 a 3494 del expediente.
110 Visible a fojas 3469 a 3475 del expediente.
111 Visible a fojas 609 a 3617 del expediente.

	ACUERDO DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>110</sup>								
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO			FECHA DE RESPUESTA				
		aproximado q transmisión de	se le requiere para que indique el precio unitario específico o aproximado que recibió su representada por los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:				por la cesión de derechos de transmisión de los partidos de		
		N° FECHA 7	ESTADIO	MONTERREY-	CANAL	TELEVISIÓN	fútbol correspondiente		
		1 MARZO 2015	TECNOLÓGICO	TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA	a la temporada		
		2 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY- AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA	2014-2015, y que no es		
		de derechos correspondier  3. En de las fechas en partidos denderechos	caso de que s que se realiza unciados, a fi	sión de los orada 2014-21 de haya pagad aron los pagod n de obtene	partidos 05. do en dóla s relaciona r un costo	de fútbol res, informe dos con los o o paridad	posible fijar un valor unitario por ser eventual o variable la cantidad total de partidos. 112		
INE- UT/2355/2016 <sup>113</sup> 17/03/2016	Representante legal de la Federación Mexicana De Fútbol Asociación, A.C.	Por lo anterior de la Sala Su la Federación información d los quince par equipos mat temporada 20 tres días há presente provequipos de 1 Monterrey y Primera Divis (clausura 201 disputados por la Sala Sala Sala Sala Sala Sala Sala	cambiaria aproximada de los referidos partidos de fútbol.  Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en virtud de que resulta fundamental la información de la que se pueda establecer el precio unitario de los quince partidos motivo de denuncia, disputados por los equipos materia del presente procedimiento, durante la temporada 2014–2015; se le requiere para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione el calendario de partidos de los equipos de fútbol Cruz Azul, Pachuca, León, Rayados de Monterrey y Leones Negros, que integran o integraron la Primera División Profesional correspondientes a la Liga Mx (clausura 2015), Copa Mx (clausura 2015) y demás torneos disputados por los equipos mencionados durante la temporada 2014 - 2015, en los que se precisen los partidos jugados en			El 22/0372016, la representante legal de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C., dio cumplimiento a la solicitud referente a proporcionar el calendario de partidos de fútbol de los Clubes Cruz Azul,			

 $<sup>^{\</sup>rm 112}$  Visible a fojas 3618 a 36 del expediente.  $^{\rm 113}$  Visible a fojas 3555 a 3563 del expediente.

ACUERDO DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>110</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
		calidad de local y visitante por cada equipo, la televisora y/o canal de televisión en que hayan sido transmitidos, así como las fechas y horarios de dichos partidos.	Pachuca, León, Rayados de Monterrey y Leones Negros correspondientes a la temporada 2014-2015. 114			

	ACUERDO DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>115</sup>					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
INE- UT/4136/2016 <sup>116</sup> 22/04/2016	Representante legal de Cruz Azul, Fútbol Club, A.C.	se estima pertinente requerir al representante legal de Cruz Azul Fútbol Club, A.C., a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta Unidad Técnica la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran dicho club (titulares del capital mínimo y variable), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.	El 26/04/16, se recibió respuesta del representante legal de Cruz Azul Fútbol Club, A.C., a través de la cual proporcionó y remitió acta constitutiva de su representada.			

<sup>114</sup> Visible a fojas 3567 a 3575 del expediente.
115 Visible a fojas 3642 a 3644 del expediente.
116 Visible a fojas 667 a 3673 del expediente.
117 Visible a fojas 3676 a 3722 del expediente.

	ACUERDO DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>115</sup>					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
		ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS. Tomando en consideración que en los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, obra el testimonio notarial No. 96,976 de once de septiembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario Público número 211 del Distrito Federal J. Eugenio Castañeda Escobedo, y por ser necesario para la debida integración del presente expediente, glósese copia certificada del documento precisado anteriormente a los autos del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa.				

	ACUERDO DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>119</sup>					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
INE- UT/5605/2016 <sup>120</sup> 10/02/2016	Representante legal de Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C.	a) Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara A.C. De un análisis realizado al Acta Circunstanciada CIRC161/JLE/JAL/VE/17-08-15, instrumentada por personal adscrito a la Junta Local de este Instituto en el estado de Jalisco, a través de la cual informó que el representante legal del Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C., tenía su domicilio en las oficinas Administrativas de la Universidad de Guadalajara, Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara A.C.  Asimismo, del escrito de respuesta de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a través del cual el representante legal de dicho Patronato adjunta al mismo dos contratos de Publicidad Estática celebrados con Corporación de Medio	El 25/05/16, se recibió respuesta del Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C., mediante la cual remitió a esta autoridad diversa documentación relacionada con			

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Visible a fojas 3647 a 3666 del expediente.
<sup>119</sup> Visible a fojas 3723 a 3727 del expediente.
<sup>120</sup> Visible a fojas 3745 a 3753 del expediente.

	ACUE	RDO DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>119</sup>	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	
		Integrales S.A. de C.V., y Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., de veintiuno de abril y primero de julio de dos mil quince.  En virtud de lo anterior se solicita al representante legal de Asociación de referencia para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, informe lo siguiente:  I. Proporcione la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los integrantes que conforman dicha Asociación Civil al día de hoy.	la constitución de dicha asociación civil. 121
INE- UT/5606/2016 <sup>122</sup> 19/05/2016	Representante legal de Enseñanza e Investigación Superior, A.C.	b) Enseñanza e Investigación Superior, A.C.: Del análisis al escrito de veintiocho de julio de dos mil quince, signado por el apoderado legal de Enseñanza e Investigación Superior, A.C., a través del cual se advierte que dicha Asociación es propietaria del inmueble denominado Estadio Tecnológico.  En este sentido a fin de contar con mayores elementos, se requiere al representante legal de la Asociación en cita para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, informe lo siguiente:  II. Proporcione la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los integrantes que conforman dicha Asociación Civil al día de hoy.	El 24/05/16, se recibió respuesta de Enseñanza e Investigación Superior, A. C., a través de la cual proporcionó diversa documentación requerida por esta autoridad. 123
INE- UT/5607/2016 <sup>124</sup>	Representante Legal de	c) Comarex, S.A. de C.V.: Del escrito de seis de octubre de dos quince, a través del cual el representante legal de Comarex,	El 23/05/16, se recibió

<sup>121</sup> Visible a fojas 3795 a 3805 del expediente.
122 Visible a fojas 3759 a 3766 del expediente.
123 Visible a fojas 3767 a 3787 del expediente.
124 Visible a fojas 3733 a 3740 del expediente.

	ACUERDO DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>119</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA				
18/05/2016	Comarex, S.A. de C.V.	S.A. de C.V., señaló que la misma es una empresa que compra contenidos de diversos proveedores y los vende para su transmisión en televisión abierta, entre ellos los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo de Cruz Azul Futbol Club A.C.  Finalmente, ye en razón de lo anterior, se requiere al representante legal de la persona moral en cita para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, informe lo siguiente:  III. Proporcione la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran dichas sociedades (titulares del capital mínimo y variable), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.	respuesta de Comarex, S.A. de C.V., a través del cual realizó diversas manifestaciones respecto del requerimiento de información solicitado. 125				

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>126</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA DEPPP	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA			
INE- UT/6936/2016 <sup>127</sup> 06/05/2016	El 31 de mayo se recibió el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/2376/2016, a través del cual se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se indicará el estado procesal del	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DEPPP. Derivado de la solicitud de información realizada por la citada Dirección Ejecutiva, respecto del estado procesal que guarda el presente, se precisa lo siguiente:  • La Unidad Técnica de lo Contencioso	NA			
33.33.20.00		La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo				

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> Visible a fojas 3754 a 3811 del expediente.
<sup>126</sup> Visible a fojas 3808 a 3727 del expediente.
<sup>127</sup> Visible a foja 3812 del expediente.

	ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>126</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA DEPPP	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA				
	así como la investigación instruida por la Sala Especializada mediante similar SUP-REP-422/2015.	General recibió, el catorce de julio de dos mil quince, la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificada con la clave SUP-REP-422/2015 y sus acumulados, aprobada en sesión de ocho de julio de dos mil quince.					
		• En misma fecha se dictó auto de radicación, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se admitió a trámite el asunto y se reservaron los emplazamientos respectivos, hasta en tanto se realizaran diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente.					
		• El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Unidad Técnica, el acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-140/2015, a través del cual da cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-519/2015 y sus acumulados, aprobada en sesión de trece de					
		agosto de dos mil quince, la cual ordenó la acumulación de las constancias del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015 al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015, con la única finalidad de que los datos e información que se obtengan del procedimiento sancionador ordinario, sean utilizados por el mencionado					

	ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>126</sup>						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA DEPPP	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA				
		órgano jurisdiccional al momento de efectuar la reindividualización decretada por la Sala Superior en el diverso expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015.  • Por tanto, se hace de su conocimiento, que a la fecha, dicho Procedimiento Administrativo se encuentra en etapa de investigación, por lo que una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, se continuará con la etapa procesal correspondiente. Asimismo, se hace de su conocimiento que una vez que exista resolución por parte de esta autoridad administrativa electoral le será comunicada a la brevedad, para los efectos legales a que haya lugar.					

IV. EMPLAZAMIENTO. 128 El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a las partes denunciadas a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
	INIT	Notificación: 24/06/16		Instrumental de actuaciones.	
1	Televimex	INF-	Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.		

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Visible a fojas 3814 a 3826 del expediente.

Visible a foja 3839 del expediente.

130 Visible a fojas 3953 a 3971 del expediente.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
2	Televisa	INE- UT/8106/2016 <sup>131</sup>	27/06/16 al 01/07/16	01/07/16 <sup>132</sup>	Instrumental de actuaciones.  Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
3	Televisión Azteca	INE- UT/8107/2016 <sup>133</sup>		01/07/16 <sup>134</sup>	Instrumental de actuaciones.  Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
5	ESPN	INE- UT/8108/2016 <sup>135</sup>		01/07/16 <sup>136</sup>	NA.
5	Fox	INE- UT/8109/2016 <sup>137</sup>		06/07/16 <sup>138</sup> Extemporáneo	Contrato de veintisiete de mayo de dos mil catorce, celebrado entre Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V. y FSLA HOLDINGS, LLC, en idioma inglés y la respectiva traducción

V. VISTA PARA ALEGATOS. 139 El seis de julio de dos mil dieciséis, se ordenó poner a la vista de las partes las constancias, para que en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Visible a foja 3853 del expediente.

<sup>132</sup> Visible a fojas 3987 a 4005 del expediente. 133 Visible a fojas 3867 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> Visible a fojas 3886 a 3900 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>135</sup> Visible a foja 3881 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> Visible a fojas 3901 a 3924 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Visible a foja 3835 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Visible a fojas 4028 a 4029 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> Visible a fojas 4041 a 4045 del expediente

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Televimex,	INE- UT/8415/2016 <sup>140</sup>	Notificación: 08/07/2016	15/07/2016 <sup>141</sup>
2	Televisa	INE- UT/8416/2016 <sup>142</sup>	<b>Término:</b> 11/07/2016 al 15/07/2016	15/07/2016 <sup>143</sup>
3	Televisión Azteca	INE- UT/8417/2016 <sup>144</sup>	Notificación: 07/07/2016	14/07/2016145
4	ESPN	INE- UT/8418/2016 <sup>146</sup>	<b>Término:</b> 08/07/2016 al	14/07/2016147
5	Fox	INE- UT/8414/2016 <sup>148</sup>	14/07/2016	14/07/2016 <sup>149</sup>

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL. Por considerarlo necesario para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de diligencias de investigación adicionales, como se detalla en el siguiente recuadro:

ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS150							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA				
INE-UT/11235/2016 <sup>151</sup>	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Solicite al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione constancias e	Oficio INE- UTF/DG/23043/16				

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Visible a foja 4052 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> Visible a fojas 4112 a 4120 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> Visible a foja 4060 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> Visible a fojas 4102 a 4111 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> Visible a foja 4068 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> Visible a fojas 4094 a 4101 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> Visible a foja 4072 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Visible a fojas 4078 a 4080 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Visible a foja 4048 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Visible a fojas 4081 a 4093 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>150</sup> Visible a fojas 4122 a 4124 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> Visible a foja 4127 del expediente

A	ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS150							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA					
		información de las operaciones realizadas por medio de Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) durante el año 2015, entre Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., y las empresas Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; COMAREX, S.A. de C.V.; Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V., ESPN MÉXICO, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V.	14 /11/2016 <sup>152</sup>					

ACUERDO DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS153							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA				
INE-UT/11864/2016 <sup>154</sup>	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enviara las facturas o cualquier otro documento que sustente las	Oficio INE- UTF/DG/23619/16 7/12/2016 <sup>155</sup>				

<sup>152</sup> Visible a fojas 4130 a 4146 del expediente 153 Visible a fojas 4153 a 4155 del expediente. 154 Visible a foja 4153 del expediente. 155 Visibles a fojas 4161 a 4227 del expediente

ACUERDO DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS153							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	CUAL SE ATERIALIZÓ LA SUJETO REQUERIDO REQUERIMIENTO						
		operaciones que fueron remitidas en los documentos anexos a la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio UTF/DG/23043/16					

ACUERDO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>156</sup>					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		
INE- UT/12531/2016 <sup>157</sup>	Representante legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.	a) Precise, de manera detallada, a qué se refiere cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de	20 diciembre 2016 <sup>158</sup>		
INE- UT/12532/2016 <sup>159</sup>	Representante legal de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	Hacienda y Crédito Público, y que en copia simple se le envían para mejor identificación.  b) En el caso de Televisa S.A. de C.V., remita la documentación relacionada con todas y cada una de	20 diciembre 2016 <sup>160</sup>		
INE- UT/12533/2016 <sup>161</sup>	Representante legal de Televisa S.A. de C.V.	las operaciones celebradas entre su representada y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., a que se refieren los folios fiscales en comento.  c) En el caso de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., remita la documentación relacionada con todas y cada una de las operaciones celebradas entre su representada y Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., a que se refieren los folios fiscales en cita.  d) En el caso de Publicidad y Contenido Editorial,	22 diciembre 2016 <sup>162</sup>		

<sup>156</sup> Visible a fojas 4228 a 4232 del expediente.
157 Visible a fojas 4258 a 5267 del expediente.
158 Visible a fojas 4268 a 4275 del expediente
159 Visible a fojas 4248 a 4257 del expediente.
160 Visible a fojas 4276 a 4302 del expediente
161 Visible a fojas 4236 a 4247 del expediente.
162 Visible a fojas 4304 a 4306 del expediente

ACUERDO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS156							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO			REQUERI	MIENTO		FECHA DE RESPUESTA
	S.A. de C.V., remita la documentación relacionada con todas y cada una de las operaciones celebradas entre su representada y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., a que se refieren los folios fiscales en cita.  e) En todos los casos, tanto de Televisa S.A. de C.V., como de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., informen si alguna de las citadas operaciones, se encuentra relacionada con la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato del citado partido a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:						
		N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	
		1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	
		2	7 MARZO 2015	MONTERREY- TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA	
		3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		4 MARZO 2015 CHIAPAS  21 ESPN RESTRINGIDA CHIAPAS  21 PACHUCA-MORELIA SPORTS  21 PACHUCA-SPORTS					
		6	4 ABRIL 2015	LEÓN- QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		7	11 ABRIL 2015	PACHUCA- UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA	

ACUERDO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS156							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO			FECHA DE RESPUESTA			
		9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	
		10	11 ABRIL 2015	MONTERREY- AMERICA	TELEVISA	ABIERTA	
		11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	
		13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA	
		14	2 MAYO 2015	PACHUCA- SANTOS	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS163				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIMIENTO		FECHA DE RESPUESTA	
INE- UT/12705/2016 <sup>164</sup>	Representante legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.	Dado que las facultades otorgadas al promovente Enrique de Jesús Ochoa López están expresamente limitadas en el mencionado poder especial, conforme a lo previsto en el artículo 2554, del Código Civil para el Distrito Federal, transcrito en el citado instrumento notarial, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, consistente en otorgar una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento formulado a Publicidad y Contenido Editorial, S. A. de C. V., mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.	12 enero 2017 <sup>165</sup>	

 $<sup>^{163}</sup>$  Visible a fojas 4310 a 4316 del expediente.  $^{164}$  Visible a fojas 4331 a 4340 del expediente  $^{165}$  Visible a fojas 4358 a 4481 del expediente

	ACUERDO DE VEINTIT	RÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>163</sup>	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE- UT/12704/2016 <sup>166</sup>	Representante legal de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	Se otorgó un plazo un plazo improrrogable de tre días hábiles, a fin de que cumpla lo requerido.  a) Precise, de manera detallada, a qué se refiere cad una de las operaciones identificadas con los folio fiscales remitidos por el Servicio de Administració Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédit Público, y que en copia simple se le envían par mejor identificación.  b) En el caso de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., remita la documentación relacionad con todas y cada una de las operaciones celebrada entre su representada y Publicidad y Contenid Editorial, S.A. de C.V., a que se refieren los folio fiscales en cita.  c) En caso de Corporación de Medios Integrales S.A de C.V., informe si alguna de las citadas operaciones se encuentra relacionada con la difusión d propaganda electoral del Partido Acción Nacional, as como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidat del citado partido a Presidente Municipal e Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situada alrededor de las canchas de los estadios de fútbol:    Nº   FECHA   PARTIDO   CANAL   TELEVISION   ADIERTA   ADIERTA	13 enero 2017 <sup>167</sup>
		4 MARZO GUADALAJARA- 2015 GUADALAJARA- CHIAPAS ESPN RESTRINGIDA	

 $<sup>^{\</sup>rm 166}$  Visible a fojas 4321 a 4330 del expediente  $^{\rm 167}$  Visible a fojas 4482 a 4619 del expediente

	ACUERDO DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS163						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO			FECHA DE RESPUESTA		
		5	21 MARZO 2015	PACHUCA- MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		6	4 ABRIL 2015	LEÓN- QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		7	11 ABRIL 2015	PACHUCA- UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA	
		9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	
		10	11 ABRIL 2015	MONTERREY- AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA	
		11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	
		13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA	
		14	2 MAYO 2015	PACHUCA- SANTOS	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	
INE-	Representante legal			plazo improrrog artir del día sig			12 enero
UT/12706/2016 <sup>168</sup> UT/12706/2016 <sup>168</sup> de Televisa S.A. de C.V. contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este acuerdo, a fin de que cumpla lo requerido.				2017 <sup>169</sup>			

 $<sup>^{\</sup>rm 168}$  Visible a fojas 4341 a 4351 del expediente  $^{\rm 169}$  Visible a fojas 4482 a 4619 del expediente

1	ACUERDO DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE <sup>170</sup>				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		
INE-UT/0431/2017 <sup>171</sup>	Representante legal de Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V.	Se dio vista a Televimex, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., Televisión Azteca,	30 enero 2017 <sup>172</sup>		
INE-UT/0432/2017 <sup>173</sup>	Representante legal de Televimex, S.A. de C.V.	S.A. de C.V., Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V., y ESPN México, S.A. de C.V., con las actuaciones realizadas por este Instituto a partir del acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, para que	30 enero 2017 <sup>174</sup>		
INE-UT/0433/2017 <sup>175</sup>	Representante legal de Televisa, S.A. de C.V.		30 enero 2017 <sup>176</sup>		
INE-UT/0434/2017 <sup>177</sup>	Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.	manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidos de que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su	30 enero 2017 <sup>178</sup>		
INE-UT/0435/2017 <sup>179</sup>	Representante legal de ESPN México, S.A. de C.V.	derecho para tal efecto.	27 enero 2017 <sup>180</sup>		

ACUERDO DE PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE <sup>181</sup>				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA	
INE-UT/4975/2017 <sup>182</sup>	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	En apoyo de esta Unidad Técnica y en el ámbito de sus atribuciones, requiera de inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la	13 junio 2017 <sup>183</sup>	

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> Visible a fojas 4620 a 4622 del expediente.

<sup>171</sup> Visible a fojas 4620 a 4622 del expediente. 171 Visible a fojas 4625 a 4632 del expediente 172 Visible a fojas 4666 a 4668 del expediente 173 Visible a fojas 4633 a 4640 del expediente 174 Visible a fojas 4675 a 4676 del expediente 175 Visible a fojas 4641 a 4648 del expediente 176 Visible a fojas 4677 a 4678 del expediente 177 Visible a fojas 4641 a 4652 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>178</sup> Visible a fojas 4671 a 4674 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> Visible a fojas 4653 a 4656 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> Visible a fojas 4657 a 4660 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> Visible a fojas 4679 a 4682 del expediente <sup>182</sup> Visible a foja 4685 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>183</sup> Visible a fojas 4769 a 4879 del expediente

	ACUERDO DE PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE <sup>181</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA	
		legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal en curso o, en su caso, los tres inmediatos anteriores, correspondiente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V., y ESPN México, S.A. de C.V., en la que consten el registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.		
INE-UT/4976/2017 <sup>184</sup>	Representante legal de Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V.	Proporcionen la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y	6 junio 2017 <sup>185</sup>	
INE-UT/4977/2017 <sup>186</sup>	Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.	S.A. ser procedente, el actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica	7 junio 2017 <sup>187</sup>	
INE-UT/4978/2017 <sup>188</sup>	Representante legal de ESPN México, S.A. de C.V.		6 junio 2017 <sup>189</sup>	

#### ACUERDO DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE 190

#### ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS

Se ordenó atraer de los autos del expediente UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015, copia certificada del oficio INE-UTF/DG/9946/17, proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por el cual remitió información actualizada respecto a la capacidad económica de Televisa y Televimex. 191

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> Visible a fojas 4686 a 4690 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>185</sup> Visible a fojas 4706 a 4723 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> Visible a fojas 4691 a 4699 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> Visible a fojas 4765 a 4768 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>188</sup> Visible a fojas 4700 a 4704 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>189</sup> Visible a fojas 4724 a 4764 del expediente <sup>190</sup> Visible a fojas 4882 a 4884 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> Visible a fojas 4882 a 4965 del expediente

_ A	ACUERDO DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE <sup>192</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA	
INE-UT/4976/2017 <sup>193</sup>	Televisa, S. A. de C. V.	1. Precisen, de manera detallada, a qué se refiere cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales se remiten en copia simple para mejor identificación.  2. Remitan, en cada caso, copia de las	24 agosto 2017 <sup>194</sup>	
INE-UT/6325/2017 <sup>195</sup>	Corporación de Medios Integrales, S. A. de C. V.	facturas y/o soporte documental que amparen esos folios fiscales.  3. Informen si alguna de las citadas operaciones, se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato del citado partido a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas del estadio de fútbol Tecnológico.	24 agosto 2017 <sup>196</sup>	
INE-UT/6325/2017 <sup>197</sup>	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Requiera a la brevedad al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proporcione las facturas o archivos XML de las citadas operaciones o constancias de las cuales se advierta el concepto de esas transacciones, las cuales se remiten en copia simple para su mejor identificación.	4 septiembre 2017 <sup>198</sup>	

<sup>192</sup> Visible a fojas 4967 a 4971 del expediente 193 Visible a fojas 4987 a 4996 del expediente 194 Visible a fojas 5000 a 5002 del expediente 195 Vvisible a fojas 4976 a 4986 del expediente 196 Visible a foja 4999 del expediente 197 Visible a foja 4975 del expediente 198 Visible a fojas 5030 a 5051 del expediente

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE 199			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/6571/2017 <sup>200</sup>	Televisa, S. A. de C. V.	1. Precise, de manera detallada, a qué se refiere cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales se remiten en copia	5 septiembre 2017 <sup>201</sup>
INE-UT/6570/2017 <sup>202</sup>	Corporación de Medios Integrales, S. A. de C. V.	simple para mejor identificación.  2. Remita, en cada caso, copia de las facturas y/o soporte documental que amparen esos folios fiscales.  3. Informe si alguna de las citadas operaciones, se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato del citado partido a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas del estadio de fútbol Tecnológico.	5 septiembre 2017 <sup>203</sup>

ACUERDO DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE <sup>204</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/6908/2017 <sup>205</sup>	Televisa, S. A. de C. V.	1. Toda vez que de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se advierten operaciones comerciales entre Televisa, S. A. de C. V., y Corporación de Medios Integrales, S. A. de C. V., las cuales fueron concretadas mediante tres folios fiscales, se	14 septiembre 2017 <sup>206</sup>

<sup>199</sup> Visible a fojas 5003 a 5007 del expediente 200 Visible a fojas 5021 a 5029 del expediente 201 Visible a fojas 5053 a 5055 del expediente 202 Visible a fojas 5011 a 5020 del expediente 203 Visible a fojas 5056 a 5096 del expediente 204 Visible a fojas 5097 a 5102 del expediente 205 Visible a fojas 5106 a 5116 del expediente 206 Visible a fojas 5117 a 5120 del expediente

F	ACUERDO DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE <sup>204</sup>				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA		
		requiere a la persona moral citada en primer término, para que remita copia de las correspondientes facturas y documentación que soporte esas transacciones. Para mejor identificación se anexan las constancias respectivas en sobre cerrado.  2. Ahora bien, toda vez que Corporación de Medios, S. A. de C. V., informa que las operaciones comerciales registradas en esos folios fiscales no fueron procesadas para su pago, se requiere a Televisa, S. A. de C. V., para que informe y aclare si esas transacciones fueron o no llevadas a cabo, caso en el cual, debe proporcionar la documentación que acredite su dicho.  3. En este sentido, para el caso de que Televisa, S. A. de C. V., informe que sí se llevaron a cabo las respectivas transacciones debe remitir las correspondientes facturas y documentación soporte, que justifique los conceptos de esas operaciones, en términos del numeral uno (1) que antecede. En caso de que esas operaciones hayan sido canceladas Televisa, S. A. de C. V., debe remitir la documentación que acredite su dicho; asimismo, debe informar y aclarar las razones por las cuales en el Sistema de Administración Tributaria sigue apareciendo como operaciones que sí se realizaron.			

# ACUERDO DE CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE<sup>207</sup> DESAHOGO REQUERIMIENTO Se tuvo a Televisa dando respuesta al requerimiento que le fue formulado.

 $<sup>^{207}</sup>$  Visible a fojas 5122 a 5123 del expediente

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j), aa) y jj), y 469, párrafos 1, 2 y 5, de la *LGIPE*.

En el particular, se actualiza la competencia de esta autoridad para conocer y resolver sobre los hechos denunciados en la vía del procedimiento sancionador ordinario, toda vez que el presente asunto deriva de la vista dada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-422/2015 y sus acumulados, el ocho de julio de dos mil quince.

En dicha sentencia, se ordenó a este Instituto abrir un procedimiento sancionador ordinario, a efecto de determinar el grado de responsabilidad de las empresas *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con las empresas de publicidad *Corporación de Medios*, o bien, con los estadios en donde se llevaron a cabo los efectos deportivos, derivado de la difusión de propaganda electoral del *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas situadas en la periferia de las canchas de los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	RESTRINGIDA
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	RESTRINGIDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX	RESTRINGIDA
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX	RESTRINGIDA
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX	RESTRINGIDA
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX	RESTRINGIDA
15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA

#### SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*; en relación con el artículo 46 del *Reglamento de Quejas*, previo al estudio de fondo de la vista planteada, deben analizarse las constancias presentadas, a efecto de determinar, si en la especie, se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE* se procede a realizar el análisis de los hechos denunciados, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

#### 1. ESPN

El representante legal de *ESPN*, al comparecer al presente procedimiento señaló como causal de improcedencia la atipicidad de la conducta imputada a su representada, así como que la conducta por la cual se le emplazó no está contemplada como infracción en la Legislación Electoral; lo anterior, derivado de una indebida aplicación del inciso b), del artículo 452 de la *LGIPE* en relación con el artículo 41 de la *Constitución*, así como con el artículo 159 de la Ley referida, dado que no se regula en ningún momento la conducta que se intenta sancionar, ya que la misma solo es aplicable a concesionarios de radio y televisión, porque dichos artículos no son complementarios sino que son completamente independientes al momento de su aplicación, por lo que resulta evidente una franca contravención a los principios de legalidad y tipicidad del Derecho Administrativo Sancionador.

Que el artículo 159 de la ley de la materia tiene la intención de establecer los derechos derivados de los partidos políticos por cuanto al uso de los medios de comunicación social previstas en el mismo; tan es así, que el propio artículo y sus diversas fracciones, se ubican en el Título Segundo denominado "De las Prerrogativas de los Partidos Políticos", relativo al uso de los medios de comunicación social y no así al capítulo I "De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones" del Libro Octavo "De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno", que prevé las sanciones e infracciones administrativas en la citada Ley General, por lo que la sanción que en el caso se pretende atribuir a su representada no es aplicable en la especie al considerar que no es concesionaria.

Al respecto, destaca que no detenta el carácter de concesionario de los servicios referidos, ya que no cuenta con concesión alguna otorgada por el Gobierno Federal, sino que es un programador de señal que distribuye a los concesionarios referidos, por lo cual, en términos de la disposición que se pretende atribuir como violada, no puede ser considerado como sujeto de la misma.

Asimismo, señala que resulta improcedente la instauración del presente procedimiento toda vez que no existe disposición legal alguna que expresamente

prohíba o prevea como una infracción a la Legislación Electoral, la transmisión incidental de propaganda electoral que pueda ser transmitida en señales de radio o televisión, abierta o restringida y que resulta materialmente imposible que su representada pueda incidir en la exhibición de la misma.

En el caso, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el denunciado en mención, prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la *LGIPE*, en relación con el numeral 46, numeral 2, fracción IV del *Reglamento de Quejas*, los cuales establecen de forma coincidente, que una queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley. Ello, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El constituyente consideró relevante prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, entre otras razones, con el fin de evitar que los intereses de los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, o de la vida política nacional.

De ahí que exista la prohibición para los partidos políticos, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y para las personas físicas o morales, de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; de igual manera, debe señalarse que la autoridad mexicana está facultada para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.

De esa manera, la prohibición constitucional y legal en comento, tiene por objeto evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **así como cualquier otra persona** física o **moral**, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin

de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, y que solo accedan a esos medios de comunicación social a través de los tiempos del Estado que administra el *INE*.

Mediante estas normas, se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y se protege la equidad de la contienda electoral, por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza este Instituto, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior, porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición, y esta conducta se puede realizar por cualquiera de los sujetos de responsabilidad previstos en el artículo 442 de la *LGIPE*.

En este contexto, el procedimiento incoado en contra de la persona moral ESPN, tiene origen en lo determinado por la *Sala Superior* al dictar sentencia en los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-422/2015, SUP-REP-428/2015, SUP-REP-431/2015 y SUP-REP-438/2015.

En efecto, el citado órgano jurisdiccional especializado consideró que, en el particular, el *PAN*, *Alfosno Petersen Farah* y *Corporación de Medios*, eran responsables por la indebida adquisición de tiempo en televisión, derivado de la contración entre ese partido político y la mencionada persona moral de propaganda político-electoral en vallas electrónicas y fijas, colocadas en la periferia de diversos estadios de futbol, la cual fue difundida en el citado medio de comunicación social durante la transmisión de quince partidos de futbol, incluidos entre ellos, los transmitidos por *ESPN*, siendo los siguientes:

N°	FECHA	PARTIDO	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIÓ
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE		
'	21 WARZO 2013	GUADALAJARA-CHIAPAS		
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE		
-	2   11 ADRIL 2015	GUADALAJARA-PUEBLA		
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD	ESPN	JALISCO
3	19 ADNIL 2015	GUADALAJARA-PACHUCA		
		UNIVERSIDAD		
4	3 MAYO 2015	GUADALAJARA-		
		VERACRUZ		

En este sentido, ese órgano colegiado judicial consideró que se actualizaban los elementos que configuran la infracción a las normas consitucionales y legales relativas a la prohibición de contratar o adquirir tiempo en televisión, cuya responsabilidad atribuida al *PAN*, *Alfosno Petersen Farah* y *Corporación de Medios*, estaba acreditada.

Asimismo, la aludida *Sala Superior* razonó que de una interpretacións sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Aparatado A, de la *Constitución*, y 159, párrafo 4, de la *LGIPE*, la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión no requiere de la acredtiación enetre el partido político con quien contrataró o adquirió la propaganda, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al INE haya adquirido ese tiempo, dado que con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal.

De igual forma, ese órgano jurisdiccional especializado ordenó a la UTCE llevar a cabo la investigación correspondiente para determinar el grado de participación y responsabilidad de las personas morales que difundieron la propaganda motivo de queja, entre las cuales, está *ESPN*.

En este contexto, se emplazó a *ESPN* como persona moral en términos de lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, y no como concesionario de televisión, como erróneamente lo argumenta esa empresa, caso

en el cual se le tendrá con ese carácter de persona moral, para el caso de que se llegue a imponer una sanción.

Por tanto, si bien el sujeto incoado es una persona moral, los preceptos normativos por los cuales se le emplazó prevén como infracción de tales sujetos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la *LGIPE*; en consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia invocada, por lo que se deberá de realizar un análisis de fondo respecto a las conductas imputadas a ESPN.

#### 2. FOX

El representante legal de *Fox*, en vía de alegatos, señaló que no es responsable de transmitir la señal de ningún evento deportivo, ya que esta actividad corresponde a diversa sociedad extranjera con la que cada uno de los clubes celebra contratos de transmisión, y en ese sentido no se cumple ninguno de los supuestos de sanción, es decir, invoca la improcedencia de atipicidad de la conducta imputada.

Al respecto cabe precisar, que en términos de lo señalado por la *Sala Superior*, al resolver el SUP-REP-422/2015, en el caso se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados.

Es decir, en la sentencia de mérito se agotó el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador; y se ordenó a la *UTCE* que, de conformidad con el artículo 464 de la *LGIPE*, conociera de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador, respecto de la responsabilidad de las televisoras y concesionarias de televisión vinculados en el procedimiento, y al efecto llevara a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, para que éste órgano colegiado se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse acerca de los hechos materia de la vista.

En este sentido, conforme a constancias de autos, la sociedad *Fox*, tiene como objeto la operación, compraventa y distribución de señales de televisión por cable y, si así lo autorizaren con posterioridad las disposiciones legales, también mediante cualquier sistema conocido o por conocerse, obteniendo en su caso los permisos correspondientes; producir, comercializar y administrar programas de televisión, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, noticieros, entrevistas, partidos y todos aquellos relacionados con deportes, eventos y/o actividades deportivas; producir y administrar cualesquiera actividades y/o programas para canales de televisión a ser transmitidos en México, Centroamérica y el Caribe, así como en América del Norte y América del Sur, entre otros, de los que se desprende que la denunciada pudo haber participado en la conducta denunciada.

Asimismo, considerando que la persona moral *Fox* precisó que no produce la señal internacional de los eventos deportivos, sino que estos son tomados de la señal internacional de la cadena Telemundo, y que sus servicios consisten en la transmisión de contenidos, puede válidamente considerarse que a través de dicha transmisión, se podría vulnerar el supuesto jurídico de prohibición para cualquier persona moral, de contratar o difundir mensajes en televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular o bien, difundir, en territorio nacional ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.

Por lo anterior, debe reiterarse que el procedimiento incoado en contra de la persona moral *Fox* tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la *Constitución*, en relación con los supuestos contenidos en los diversos 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, y en lo ordenado en la sentencia dictada por la *Sala Superior*, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-422/2015, por la probable responsabilidad en que hubiesen incurrido dicha persona moral, derivado de su grado de participación en la adquisición de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

En tal sentido, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por Fox.

#### 3. Televimex y Televisa

El representante legal de las empresas *Televimex* y *Televisa*, solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento argumentando que en el presente asunto:

"...se actualiza la figura de caducidad de la instancia, derivado de que la autoridad instructora no desarrolló el procedimiento dentro de los términos y plazos previstos para ese efecto, al demorar su prosecución, ya que dejó de hacer lo conducente para tramitar el asunto como una indagatoria, al realizar diligencias inconducentes, a pesar de que su función es llevar a cabo los actos necesarios para tal fin y ponerlo en estado de resolución.

Al respecto, debe decirse que considerando que la conducta se centró en la posible responsabilidad de mi representada por la supuesta compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, derivado de la transmisión de un partido de fútbol en el que se observó propaganda electoral en las vallas del estadio, es decir, una conducta que debe ventilarse a través del procedimiento especial sancionador, resulta procedente que le apliquen las reglas que se siguen en esa vía especial, entre ellas, la de caducidad prevista en la Jurisprudencia 8/2013, con rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR., que señala que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contando a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso."

Sobre el particular, esta autoridad electoral nacional considera que no le asiste la razón al denunciado, conforme con los siguientes razonamientos:

En principio, no debe perderse de vista que, la caducidad de la instancia o extinción anticipada del proceso, tiene lugar a partir de la inactividad procesal de ambas partes, durante un periodo prolongado de tiempo, que tiene como consecuencia la atualización de esa figura jurídica y, por ende, la conclusión del procedimiento sin llegar a una sentencia o fallo definitivo.<sup>208</sup>

Al respecto, debe hacerse notar que la Legislación Electoral no prevé una carga procesal por cuenta de las partes que intervienen en el proceso más allá del

<sup>&</sup>lt;sup>208</sup> Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Oxford. Sexta Edición. 2005. p. 289.

desahogo del emplazamiento, en su caso, el ofrecimiento de pruebas para acreditar los extremos de su acción y, finalmente, la vista de alegatos a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga.

Es decir, el impulso procesal en los procedimientos ordinarios sancionadores en materia electoral, corresponde a la autoridad tramitadora y no a las partes, habida cuenta que es a la propia autoridad a quien se le confiere la obligación de integrar debidamente el expediente, a fin de demostrar, en su caso, la actualización de infracciones en la materia y, como consecuencia de ello, sancionar conforme las disposiciones establecidas en la ley de la materia.

Por tanto, si la caducidad deviene de la falta de actividad procesal atribuida a las partes y, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores no se exige un accionar específico a éstas, resulta evidente que no puede hablarse de caducidad como tal, como erróneamente lo pretende hacer valer el denunciado.

Para el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que el procedimiento que hoy se resuelve, tuvo su origen en lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-422/2015.

En dicho fallo, específicamente en el apartado denominado "5. Efectos de la sentencia," particularmente en el punto 2, determinó que la UTCE, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, debía llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pudieran ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio de futbol, así como con las empresas publicitarias infractoras, y, una vez hecho lo anterior, remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

En acatamiento a dicha sentencia, esta autoridad electoral inició el procedimiento ordinario sancionador correspondiente y además realizó diversas diligencias a

efecto de conocer el grado de responsabilidad de los sujetos denunciados, tal como lo ordenó el *Tribunal Electoral*.

Por tanto, si lo que las partes denunciadas pretenden hacer valer es la actualización de la figura de prescripción, entendida como el lapso de tiempo que tiene la autoridad para fincar responsabilidades derivado de la actualización de infracciones en la materia electoral, debe tenerse presente para ello, las disposiciones establecidas en el artículo 464, párrafo 2 de la *LGIPE*, específicamente en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo III denominado *Del Procedimiento Sancionador Ordinario*, en el cual se expresa lo siguiente:

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **prescribe** en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."

Como se observa, la institución jurídica de la "prescripción", que opera en los procedimientos sancionadores ordinarios, establece un término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos, por lo que, es evidente que al estar en presencia de conductas realizadas en mayo de dos mil quince, la prescripción habrá de operar a partir de mayo de dos mil dieciocho; de ahí que no le asista la razón a la parte denunciada en su planteamiento.

#### TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO.

#### 1. Hechos

Como quedó sintetizado al inicio de esta Resolución, el presente procedimiento deriva de la vista dada por la *Sala Superior* dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-422/2015 y sus acumulados, cuyo propósito fue el determinar el grado de responsabilidad de las empresas *Televimex*, *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con la empresa *Corporació de Medios*, o bien, con los estadios en donde se llevaron a

cabo los eventos deportivos, derivado de la difusión de propaganda electoral del *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas y vallas fijas, situadas en la periferia de las canchas de los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	RESTRINGIDA
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	RESTRINGIDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX	RESTRINGIDA
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX	RESTRINGIDA
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX	RESTRINGIDA
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX	RESTRINGIDA
15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA

Para mayor claridad, a continuación se enunciarán los antecedentes que dieron origen al presente asunto.

#### Antecedentes del caso a resolver

# I. Expedientes UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015.

Procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de las quejas presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de su respectivo representante ante el *Consejo General*, con motivo de la difusión de propaganda electoral alusiva al

*PAN*, en vallas electrónicas y vallas fijas, situadas en la periferia de las canchas de los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:

- 7 marzo 2015 Cruz Azul-Atlas;
- 7 marzo 2015 Monterrey-Toluca;
- 14 marzo 2015 León-Cruz Azul;
- 21 marzo 2015 Universidad De Guadalajara Chiapas;
- 21 marzo 2015 Pachuca Morelia;
- 4 abril 2015 León Querétaro;
- 11 abril 2015 Pachuca UNAM;
- 11 abril 2015 Cruz Azul-Tigres;
- 11 abril 2015 Universidad de Guadalajara-Puebla;
- 11 abril 2015 Monterrey-América;
- 18 abril 2015 León- Toluca:
- 19 abril 2015 Universidad Guadalajara-Pachuca:
- 25 abril 2015 Cruz Azul-Chiapas;
- 2 mayo 2015 Pachuca-Santos, y
- 3 mayo 2015 Universidad Guadalajara-Veracruz.

Lo cual, a decir de los quejosos, constituía contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

#### II. Resolución de los expedientes por la Sala Regional.

El cuatro de junio de dos mil quince, el referido órgano jusrisdiccional emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015, en la que resolvió los procedimientos especiales sancionadores citados en el apartado anterior, determinando esencialmente, lo siguiente:

...

#### IV. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se acredita la infracción consistente en alteración del modelo de comunicación política, por parte del Partido Acción Nacional, la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y el candidato Alfonso Petersen Farah.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional multa de cinco mil quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$385,550.00 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos (00/100 M.N.).

**TERCERO.** Se impone a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. multa de **\$88,902** (ochenta y ocho mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)

**CUARTO.** Se impone al candidato Alfonso Petersen Farah una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a \$70,100 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).

**QUINTO.** Agréguese como anexo y en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de las multas con relación a la capacidad económica de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y Alfonso Petersen Farah, por contener información confidencial.

**SEXTO.** No se acreditan las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y contratación o adquisición indebida de tiempo en televisión, para difundir propaganda electoral.

**SÉPTIMO.** Las empresas Anuncios en Directorios, S.A. de C.V., Soccer Media Solutions, S.A. de C.V., Comercializadora Sportumarca, S.A. de C.V. y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., así como las concesionarias de televisión Televimex, Televisa, ESPN, International Channels México, S. de R.L. de C.V. y Televisión Azteca no resultan responsables de infracción alguna.

...

#### III. Impugnación ante la Sala Superior.

En contra de la resolución, los partidos políticos *PRI*, *PAN* y *PVEM*, así como la empresa *Corporación de Medios* y *Alfonso Petersen Farah* interpusieron, en lo individual, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron registrados por la *Sala Superior* con las claves SUP-REP-422/2015, SUP-REP-423/2015, SUP-REP-431/2015 y SUP-REP-438/2015, y resueltos mediante sentencia de ocho de julio de dos mil quince, en los términos siguientes:

[...]

#### 1.4. Responsabilidad de empresas de televisión.

[...]

Por otra parte, cabe destacar que si bien las empresas Televisión Azteca, Televimex y Televisa, entre otras, negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por diversos canales de televisión, de que son concesionarias diversas televisoras, circunstancia respecto de la cual no hay controversia, por lo cual, dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, tal y como se ha razonado, a juicio de esta Sala Superior no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de las empresas de televisión abierta que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas, no se observe participación de la empresa televisora para su difusión, toda vez que esto implicaría que una empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.

Por el contrario, se estima que las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Por ende, los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior reitera que, como lo dijo la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto de las televisoras vinculadas, a fin de que, en lo subsecuente, cuando adviertan la posibilidad de que se actualicen situaciones o conductas similares a las que han sido objeto de estudio en el presente asunto en sus transmisiones en vivo, tomen las medidas necesarias, entre ellas, dar los avisos conducentes para prevenirlas.

Por ende, toda vez que en el caso se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados agotando el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador; esta Sala Superior considera procedente ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con el artículo 464 de la LGIPE, conozca de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de las televisoras y concesionarias de televisión vinculados en el procedimiento, para lo cual lleve a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, así como con la Contratista, y una vez hecho lo anterior remita el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas televisoras por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

Lo anterior es así ya que la materia relacionada con la violación a la Base III del artículo 41 constitucional, por la adquisición de tiempo en televisión distinto al pautado por el INE, ha quedado sustanciada y resuelta en la vía del procedimiento especial sancionador; en tanto que la cuestión que deberá conocerse por la autoridad administrativa electoral en la vía ordinaria se circunscribe a conocer el grado de responsabilidad de las empresas televisoras y concesionarias de televisión, por su participación en dicha adquisición a partir de su relación tanto con las empresas de publicidad denunciadas como con los estadios en los que tuvo lugar los eventos deportivos teledifundidos, para que, en su caso, fije la sanción correspondiente.

#### Efectos de la sentencia.

Por las razones apuntadas, procede revocar la sentencia dictada por la Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-140/2015, para efectos de que dicho órgano jurisdiccional emita una nueva determinación en la que atienda a las siguientes pautas:

. . .

2. Por otra parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, así como con la Contratista, y, una vez hecho lo anterior, deberá remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas televisoras vinculadas por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

. . .

**TERCERO.** Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.

# IV. Resolución de la Sala Regional en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior.

El nueve de julio de dos mil quince, el menionado órgano jursidiccional emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015, en el cual determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

...

#### IV. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se acredita la infracción consistente en indebida adquisición de tiempo en televisión fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral, por parte del Partido Acción Nacional, la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y el candidato Alfonso Petersen Farah.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional multa de **once mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$771,100.00 (setecientos setenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.).** 

TERCERO. Se impone a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. multa de \$177,804.40 (ciento setenta y siete mil ochocientos cuatro pesos 40/100 M.N.).

CUARTO. Se impone al candidato Alfonso Petersen Farah una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a \$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

**QUINTO.** Agréguese como anexos uno y dos, en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de las multas con relación a la capacidad económica de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y Alfonso Petersen Farah, por contener información confidencial.

**SEXTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

...

#### V. Otra impugnación ante la Sala Superior.

Los partidos políticos *PRI* y *PVEM*, así como *Alfonso Petersen Farah* interpusieron, en lo individual, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron registrados por la *Sala Superior* con las claves SUP-REP-519/2015, SUP-REP-525/2015 y SUP-REP-532/2015, y resueltos el trece de agosto de dos mil quince, en los términos siguientes:

...

**QUINTO.** Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, procede revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al emitir sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-140/2015**, y quedando subsistente la sanción por lo que respecta al diverso recurrente Alfonso Petersen Farah, al desestimarse sus alegaciones expuestas en vía der agravios.

Los efectos que se determina son los siguientes:

- 1. La Sala Regional Especializada deberá reindividualizar la sanción al Partido Acción Nacional y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., tomando en cuenta el beneficio obtenido, en los términos precisados en esta ejecutoria, además de los elementos propios de la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2. La Sala Regional Especializada, deberá pronunciarse sobre los demás cuestionamientos relativos a posibles actos anticipados de campaña, que esta Sala Superior determinó deberían ser motivo de análisis en el dictado de la resolución que se emitiera en cumplimiento de lo ordenado en el expediente SUP-REP-422/2015 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-525/2015 y SUP-REP-532/2015 al diverso SUP-REP-519/2015, debiéndose glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de efectos de esta sentencia y conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia.

. . .

#### 2. Excepciones y defensas

El representante legal de *Televisa* y *Televimex*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó:

✓ Que la acusación es infundada ya que Televimex y Televisa, no guardan alguna relación directa o indirecta con las empresas publicitarias o con los estadios, partidos políticos, candidatos o algún tercero en la difusión de propaganda en vallas, por lo que no existe ningún grado de participación que les pueda ser reprochado.

- ✓ Televimex, es una empresa concesionaria de una señal radiodifundida por televisión abierta, que no es afiliada, subsidiaria ni forma parte del mismo grupo corporativo de Corporación de Medios, ni del Club Monterrey, ni con Enseñanza e Investigación, por lo que actúa en forma totalmente independiente y ajena al objeto social y esfera de acción de dichas empresas.
- ✓ Televisa, es únicamente la empresa titular de los derechos de transmisión del equipo Monterrey, que no es afiliada, subsidiaria ni forma parte del mismo grupo corporativo de Corporación de Medios, ni del Club Monterrey, ni con Enseñanza e Investigación, por lo que actúa en forma totalmente independiente y ajena al objeto social y esfera de acción de dichas empresas.
- ✓ Televimex y Televisa, no tienen injerencia en la exposición de las vallas en estadio, pues desconocen el momento en que se coloca y los contenidos, y que nadie les otorgó alguna contraprestación o beneficio por la citada campaña publicitaria.
- ✓ Que la contratación y colocación de las vallas se trata de una conducta de la que no tenían conocimiento y que fue desplegada por sujetos ajenos a sus ámbitos de acción, los cuales despliegan objetos sociales distintos, por lo que no existe ningún grado de participación en la conducta estimada ilegal.
- ✓ Las tomas de televisión tuvieron por objeto presentar las acciones de un partido de fútbol como parte de la programación deportiva y de entretenimiento que se difunde al teleauditorio, por lo que su transmisión se encuentra ampara en la libertad de expresión.
- ✓ Si bien dentro de la toma televisiva marginalmente se aprecian las instalaciones del estadio, en específico, la tribuna y las bardas perimetrales de la cancha, en la que se observa distintos tipos de publicidad estática, su aparición es meramente circunstancial ya que forma parte del entorno en que se desarrolla el evento deportivo.

- ✓ Que el Consejo General ha señalado que durante la transmisión de cualquier evento cultural, deportivo, informativo, etcétera, es habitual que al momento de realizar las tomas se aprecien elementos publicitarios, sin embargo, su aparición es meramente circunstancial pues forma parte del entorno en el que se desarrollan esos eventos sin que exista la posibilidad de discriminarlos.
- ✓ Otro aspecto es que la Legislación Electoral federal autoriza a los partidos políticos la contratación de publicidad en la vía pública para sus campañas electorales, entre ellas, la colocada en vallas (artículo 320 del Reglamento de Fiscalización).

El representante legal de **Televisión Azteca**, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó:

- ✓ Niega haya incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, pues no guarda algún vínculo o relación con la colocación y/o difusión de la propaganda electoral en vallas publicitarias, ni con las empresas contratistas, estadios de fútbol, partidos políticos, candidatos o terceros relacionados con esa conducta, ya que se limitó a transmitir partidos de fútbol con una finalidad lúdica y de entretenimiento.
- ✓ Televisión Azteca no es afiliada, subsidiaria, ni integra el mismo grupo económico o corporativo de Corporación de Medios y CPM Medios, S.A. de C.V., el equipo Cruz Azul, y partidos políticos, ya que tienen personalidad jurídica propia y objeto social destinado a fines totalmente distintos.
- ✓ Televisión Azteca es concesionaria del servicio público de radiodifusión, que transmite los contenidos televisivos que TV Azteca comercializa.
- ✓ De los contratos celebrados entre TV Azteca y Comarex, y de ésta con Club Cruz Azul, no existe acuerdo alguno para la difusión en televisión de la publicidad colocada en vallas electrónicas situadas al interior del Estadio Azul.

- ✓ Que la transmisión de los partidos de fútbol que se cuestionan se realizó en vivo, sin que se tuviera conocimiento de la propaganda que sería colocada en las vallas del estadio.
- ✓ La propia Legislación Electoral permite a los partidos políticos colocar propaganda electoral en vallas de los espectáculos públicos, reglamentación que fue emitida con pleno conocimiento o conciencia de que se trata de eventos que son difundidos en televisión.
- ✓ Que el *Consejo General* ha sido consistente en sostener que es un hecho público y notorio que durante la transmisión de cualquier evento cultural, deportivo, informativo, etcétera, es habitual que al momento de realizar las tomas se aprecien elementos adicionales.

El representante legal de **Fox**, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó:

- Que no es responsable de transmitir la señal de evento deportivo alguno, ya que esta actividad corresponde a diversa sociedad extranjera con la que cada uno de los clubes celebra contratos de transmisión de la señal que genera.
- ✓ No es titular de concesión alguna, por lo que su régimen jurídico es diverso y no encuadra dentro de los supuestos regulados por la autoridad electoral.
- ✓ Que las imágenes contenidas en la denuncia fueron obtenidas en forma indebida, ya que de su correcto análisis no se alcanza certeza jurídica alguna de su autenticidad y veracidad.
- ✓ No existe autorización por parte de los titulares de derechos de las imágenes tomadas.
- ✓ No se puede aplicar sanción alguna, pues con independencia de que no es responsable de falta alguna, las pruebas que utiliza el partido político

quejoso, consistentes en las imágenes insertas en su escrito de queja, para determinar supuestas conductas sancionables, han sido obtenidas de forma ilícita dado que no existe certeza que sean de los partidos de futbol.

El representante legal de **ESPN**, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó:

- ✓ No existe disposición legal que expresamente prohíba o prevea como infracción a la Legislación Electoral, la transmisión incidental de propaganda electoral que pueda ser transmitida en señales de radio o televisión, abierta o restringida, como sucede en el presente caso.
- ✓ La persona que transmite la señal no tiene injerencia alguna en la inserción de publicidad o propaganda en los estadios donde se llevan a cabo los eventos deportivos que transmite o distribuye a concesionarios.
- ✓ No es sujeta de responsabilidad administrativa electoral, porque no estuvo involucrada en la instalación de la propaganda, ni tiene vínculo jurídico con el PAN, para la venta de espacios publicitarios en su señal.
- ✓ Que la transmisión de los partidos en cuestión no obedeció a finalidad política alguna, sino única y exclusivamente a presentar acciones de un partido de fútbol parte de la programación deportiva y de entretenimiento que cotidianamente se difunde.
- ✓ El Consejo General ha sido contundente en señalar que durante la transmisión de cualquier evento cultural o deportivo, informático, etcétera, es habitual que al momento de realizar las tomas del evento aparezca propaganda electoral, pero su aparición es meramente circunstancial y fortuita, sin que exista la posibilidad de censurar, máxime cuando es una transmisión en vivo.
- ✓ La legislación en materia electoral prevé la posibilidad de que los partidos políticos contraten publicidad para sus campañas electorales, entre otras, las colocadas en vallas.

✓ No se desprende prueba alguna que acredite se haya celebrado contrato o convenio alguno para difundir propaganda electoral.

#### 3. Litis

La controversia a dilucidar, en términos de lo mandatado por la *Sala Superior*, se constriñe a determinar el grado de responsabilidad de las empresas *Televimex*, *Televisa, Televisión Azteca, Fox* y *ESPN*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con la empresa de publicidad *Corporación de Medios*, o con los estadios de futbol, derivado de la difusión de propaganda electoral del *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas y fijas, situadas alrededor de las canchas de los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	RESTRINGIDA
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	RESTRINGIDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX	RESTRINGIDA
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX	RESTRINGIDA
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY- AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX	RESTRINGIDA
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TELEV AZTECA	ABIERTA

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX	RESTRINGIDA
		UNIVERSIDAD		
15	3 MAYO 2015	GUADALAJARA-	ESPN	RESTRINGIDA
		VERACRUZ		

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la *LGIPE*, en relación con el artículo 41, Base III, de la *Constitución*.

#### 4. Marco normativo

El artículo 41, Base III, de la *Constitución* dispone que los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en tanto que los candidatos independientes, lo tendrán respecto al acceso a las prerrogativas para las campañas electorales, en los términos que establezca la ley.

En el apartado "A" de ese precepto constitucional, se establece que el *INE* será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Además, dispone que los partidos políticos y los candidatos, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, precisando, que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la *LGIPE* establece en su artículo 159, que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además, en el párrafo segundo del mismo precepto, se establece que los

partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la *Constitución* otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el capítulo respectivo.

En armonía con lo anterior, en el párrafo 4, del mismo dispositivo, se establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En el párrafo 5, del artículo en estudio, se dispone que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 160 de la *LGIPE* establece que el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la *Constitución* y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

Asimismo, los artículos 447, párrafo 1, inciso e) y 452, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, establecen que cualquier incumplimiento a la citada Ley por parte de cualquier persona física o moral, así como de los concesionarios de radio y televisión constituirá una infracción a la normativa electoral.

De estas disposiciones, se advierte que el modelo de comunicación política establece la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Sobre el particular, cabe señalar que la *Sala Superior* ha reiterado en diversos precedentes, entre ellos al resolver los expedientes SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución* consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que al establecer las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción "o", de forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Además, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que las conductas prohibidas por el precepto constitucional en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

Sobre esto último, la *Sala Superior* ha sostenido que la connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por la autoridad administrativa electoral, y que el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, de la *Constitución*, consiste en los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

En cuanto a la adquisición (una de las acciones prohibidas en la norma constitucional), también se ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que dicha adquisición es dable de producirse de una manera, que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza

por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo una adquisición de manera pasiva.

Finalmente, por cuanto hace a la imputación de responsabilidad, se ha considerado que la misma se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceros, como una excluyente de responsabilidad.

#### 5. Pruebas

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

Con relación a los partidos de futbol entre: **1)** Cruz Azul-Atlas; **2)** Cruz Azul-Tigres, y **3)** Cruz Azul-Chiapas, transmitidos por *Televisión Azteca* los días siete de marzo, once y veinticinco de abril de dos mil quince, respectivamente, se cuenta con las siguientes constancias.

Corporación de Medios - Comarex.- Cruz Azul A.C.- Televisión Azteca

#### TELEVISIÓN AZTECA

- **a)** Escrito recibido el veintitrés de octubre de dos mil quince, signado por el apoderado de *Televisión Azteca*, por medio del cual informó lo siguiente:
  - Que TV Azteca, y Televisión Azteca, son sociedades mercantiles distintas, ya que tienen personalidad jurídica, patrimonio y objeto social propio y distinto en cada caso.<sup>209</sup>
  - Televisión Azteca, es concesionaria del servicio público de radiodifusión, que se dedica exclusivamente a transmitir los contenidos televisivos que TV Azteca comercializaba, entre los que

<sup>&</sup>lt;sup>209</sup> Visible a fojas 3163 a 3164 del expediente

se encontraban los partidos de fútbol Cruz Azul-Atlas, Cruz Azul-Tigres y Cruz Azul-Chiapas, celebrados el siete de marzo y once y veinticinco de abril, todos de dos mil quince.

- **b)** Escrito recibido el treinta de enero de dos mil diecisiete, por el apoderado de *Televisión Azteca*, a través del cual señaló:
  - Que no guarda algún vínculo o relación con el Estadio Azul para la difusión de vallas con propaganda electoral a nivel de cancha y menos en televisión, ni con las empresas publicitarias Publicidad Virtual S.A. de C.V., Corporación de Medios y CPM Medios S.A. de C.V., ni tampoco con el equipo de fútbol Cruz Azul, partidos políticos o candidatos.<sup>210</sup>

#### TV AZTECA.

- c) Por escrito de doce de febrero de dos mil dieciséis, el apoderado de TV Azteca, señaló que los partidos de fútbol del equipo Cruz Azul, fueron comercializados por TV Azteca, quien contrató su transmisión con la empresa Comarex.<sup>211</sup>
  - TV Azteca, no participó en la comercialización de la publicidad en vallas colocadas en la periferia del Estadio Azul, durante la celebración de esos cotejos deportivos.

#### **CORPORACIÓN DE MEDIOS**

- **d)** Escrito recibido el dieciocho de agosto de dos mil quince, a través del cual, el representante legal de *Corporación de Medios*, manifestó: <sup>212</sup>
- Que su representada no guarda relación alguna con las empresas televisivas Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox y ESPN.

<sup>&</sup>lt;sup>210</sup> Visible a fojas 4671 a 4674 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>211</sup> Visible a fojas 3492 a 3494 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>212</sup> Visible a fojas 2291 a 2293 del expediente.

- Asimismo, argumentó que las referidas empresas televisivas, no tuvieron participación económica con motivo de la administración y operación de la publicidad que su representada comercializó en las vallas electrónicas durante los quince partidos de futbol denunciados.
- El mecanismo mediante el cual se formaliza o autoriza la administración, colocación y operación de vallas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los quince partidos de futbol señalados, deriva de los contratos celebrados para tal efecto.
- Su representada no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo.

A dicho escrito acompañó copia simple un listado de clientes pautados en diversos partidos de fútbol soccer<sup>213</sup>, así como de los siguientes contratos en copia simple:

- Contrato de publicidad estática celebrado entre Club Pachuca y Corporación de Medios, de ocho de junio de dos mil catorce<sup>214</sup>
- Contrato de publicidad estática celebrado entre el Club Monterrey y Corporación de Medios, de diez de diciembre de dos mil catorce.<sup>215</sup>
- Contrato de publicidad estática celebrado entre Club Cruz Azul y Unimarket, S.A. de C.V., de treinta de junio de dos mil trece.<sup>216</sup>
- Contrato de publicidad estática celebrado entre Club León y Unimarket, S.A. de C.V., de quince de octubre de dos mil doce.<sup>217</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>213</sup> Visible a fojas 2304 a 2308 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>214</sup> Visible a fojas 2309 a 2325 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>215</sup> Visible a fojas 2342 a 2364 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>216</sup> Visible a fojas 2365 a 2385 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>217</sup> Visible a fojas 2386 a 2403 del expediente.

- Convenio modificatorio al contrato de publicidad estática de quince de octubre de dos mil doce, celebrado entre Corporación de Medios y Club León.<sup>218</sup>
- Contrato de publicidad estática celebrado entre el Patronato Leones Negros y Corporación de Medios, de veintiuno de abril de dos mil quince.
- Asimismo, refirió que las mencionadas empresas, no tuvieron participación económica con motivo de la administración y operación de la publicidad, que su representada manejó en las vallas electrónicas durante los quince partidos de futbol denunciados.
- **e)** Escrito recibido el veinticinco de septiembre de dos mil quince<sup>219</sup>, a través del cual la representante legal de *Corporación de Medios*, señaló:
- Que su representada no guarda relación alguna con las empresas Publicidad y Contenido, Televisa, Comarex, Fox (FSLA HOLDINGS, LLC), y ESPN, con motivo de los quince partidos de fútbol denunciados.
- Asimismo, señaló que las referidas empresas, no tuvieron participación económica con motivo de la administración y operación de la publicidad que su representada manejó en las vallas electrónicas durante los quince partidos de futbol denunciados.
- f) Por escrito de doce de enero de dos mil diecisiete, el apoderado de Corporación de Medios, señaló:
  - Que las operaciones no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del PAN, así como de Alfonso Petersen Farah, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los Estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> Visible a fojas 2404 a 2408 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> Visible a fojas 2750 a 2752 del expediente.

Hidalgo, durante la transmisión de los quince partidos de fútbol referidos.<sup>220</sup>

- **g)** Por escrito cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el apoderado de Corporación de Medios, reiteró:
  - Que las operaciones comerciales con Televisa no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del PAN, asi como de Alfonso Petersen Farah, en vallas electrónicas situadas alrededor del las canchas del estadio Tecnológico.

#### Comarex.

- h) Escrito recibido el seis de octubre de dos mil quince, por el cual, el representante legal de *Comarex*, señaló:
  - Que dicha persona moral es una empresa que compra contenidos de diversos proveedores y los vende para su transmisión en televisión abierta, entre ellos, los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo de Club Cruz Azul. 221
  - Comarex comerció exclusivamente los derechos de transmisión de los partidos de fútbol, no así la explotación comercial en el estadio, por lo que es totalmente ajena a la enajenación de los espacios publicitarios en el estadio Azul, particularmente los de vallas en la periferia de la cancha de dicho inmueble.
- i) Mediante escritos recibidos el veintidós de octubre de dos mil quince y quince de enero de dos mil dieciséis, el representante legal de Comarex, indicó:

<sup>&</sup>lt;sup>220</sup> Visible a fojas 4482 a 4619 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Visible a fojas 2991 a 2992 del expediente

- Que se comerció exclusivamente los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:<sup>222</sup>
- ❖ 7 marzo 2015 Cruz Azul vs Atlas
- 11 abril 2015 Cruz Azul vs Tigres
- ❖ 25 abril 2015 Cruz Azul vs Chiapas
- En el contrato entre Comarex y TV Azteca, y no se estipuló un costo unitario por cada partido de fútbol.

Al mismo, acompañó, copia simple del Acuerdo de voluntades entre *Comarex*, y *TV Azteca*, para la difusión de los partidos de fútbol antes referidos, así como copia simple del Contrato celebrado entre *Comarex* y *TV Azteca*..<sup>223</sup>

j) Por escrito de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el representante legal de Comarex, señalo que es irrelevante conocer el nombre de sus accionistas o si son titulares del capital mínimo o variable, así como el número o porcentaje de acciones que poseen al día de hoy.<sup>224</sup>

#### **CLUB CRUZ AZUL**

- **k)** Escrito recibido el seis de agosto de dos mil quince, por el cual el representante legal de *Club Cruz Azul*, manifestó medularmente: <sup>225</sup>
- La relación o vínculo que guarda su representada con la empresa Comarex, es contractual, con una vigencia de 2013 al 2016. Asimismo, se informa que las televisoras no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.
- Las vallas que se encuentran al interior del Estadio Azul, son administradas por Corporación de Medios, derivado del contrato de publicidad estática

<sup>&</sup>lt;sup>222</sup> Visible a fojas 3125 a 3127 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>223</sup> Visible a fojas 3128 a 3133 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>224</sup> Visible a fojas 3754 a 3756 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>225</sup> Visible a fojas 2189 a 2190 del expediente.

celebrado con ésta, como causahabiente por fusión con Unimarket, S.A. de C.V.

La administración y operación de propaganda difundida en vallas durante los partidos de fútbol de 7 de marzo entre Cruz Azul vs Atlas, 11 de abril entre Cruz Azul vs Tigres, y 25 de abril entre Cruz Azul y Chiapas, todos de 2015, estuvo a cargo de Corporación de Medios, cuya relación o vínculo es contractual. Asimismo, indicó que dicha empresa no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.

A dicho escrito acompañó copia simple del contrato de publicidad estática celebrado entre *Club Cruz Azul* y Unimarket, S.A. de C.V., de treinta de junio de dos mil trece,<sup>226</sup> así como copia simple del aviso de fusión entre Unimarket, S.A. de C.V. y *Corporación de Medios*, de veintisiete de enero de dos mil catorce.<sup>227</sup>

- I) Escrito recibido el dos de septiembre de dos mil quince<sup>228</sup>, por medio del cual el representante legal de Club Cruz Azul, señaló de forma medular lo siguiente:
- La relación o vínculo que guarda su representada con Comarex, es contractual, derivado de la existencia de un contrato con una vigencia de 2013 al 2016. Asimismo, se informa que las televisoras indicadas no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.
- Que las vallas que se encuentran al interior del Estadio Azul, son administradas por Corporación de Medios, derivado del contrato de publicidad estática celebrado con ésta, como causahabiente por fusión con Unimarket, S.A. de C.V.

<sup>&</sup>lt;sup>226</sup> Visible a fojas 2193 a 2211 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>227</sup> Visible a fojas 2191 a 2192 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>228</sup> Visible a fojas 2477 a 2478 del expediente.

- Que la administración y operación de propaganda difundida en vallas durante los partidos de fútbol de 7 de marzo entre Cruz Azul vs Atlas, 11 de abril entre Cruz Azul vs Tigres, y 25 de abril entre Cruz Azul y Chiapas, todos de 2015, estuvo a cargo de Corporación de Medios, cuya relación o vínculo es contractual. Asimismo, indicó que dicha empresa no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.
- Que la relación o vínculo que guarda su representada con Comarex, deriva de un contrato de cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial

Al escrito se adjuntó copia simple del Contrato de cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial celebrado el doce de junio de dos mil trece, entre *Comarex* y *Club Cruz Azul.*<sup>229</sup>

- **m)** Escrito recibido el quince de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual el apoderado legal de Cruz Azul Fútbol Club A.C., informó:
  - Que tiene celebrado un Contrato de Publicidad Estática con UNIMARKET, S.A. de C.V., para que esta explote los espacios publicitarios dentro del Estadio Azul, durante la transmisión de todos los partidos del equipo de fútbol profesional de Primera División conocido como Cruz Azul.<sup>230</sup>
  - Club Cruz Azul, no es responsable del contenido que aparece en los anuncios publicitarios que se muestran en los espacios publicitarios y que son visibles durante las transmisiones de los partidos del equipo.
  - Club Cruz Azul, tiene celebrado un Contrato de Cesión Exclusiva de derechos de Trasmisión y Explotación Comercial con Comarex, mediante el cual Club Cruz Azul, cedió a Comarex, los derechos de

<sup>&</sup>lt;sup>229</sup> Visible a fojas 2479 a 2494 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>230</sup> Visible a fojas 3505 a 3508 del expediente

transmisión de todos los partidos en los que el equipo de fútbol profesional de primera división conocido como Cruz Azul, juegue como local en el Estadio Azul.

 La contraprestación que se desprende del Contrato de Cesión Exclusiva de derechos de Trasmisión y Explotación Comercial, no está pactada por costo unitario de partido de la liga MX, sino que dicha contraprestación se pactó por Temporada y cada Temporada incluye dos torneos.

Por otra parte, con relación a los partidos de futbol entre: **1)** Monterrey-Toluca, y **2)** Monterrey-América, transmitidos por *Televisa* los días siete de marzo y once de abril de dos mil quince, respectivamente, se cuenta con las siguientes constancias.

#### Club Monterrey - Corporación de Medios - Televisa - Estadio Tecnológico

#### TELEVISA Y TELEVIMEX

- **n)** Por escrito de veintidós de octubre de dos mil quince, el representante legal de *Televimex*, señaló lo siguiente:<sup>231</sup>
  - ❖ No tiene celebrado un acuerdo específico para la difusión de los partidos entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, celebrados el siete de marzo y once de abril, ambos en dos mil quince.
  - Entre Televisa y Televimex, existe un convenio mediante el cual su representada se obliga a difundir los contenidos de Televisa; el acuerdo entre ambas empresas comprende un universo de contenidos que son ajenos del procedimiento en que se actúa y no pueden ser revelados por motivos de confidencialidad, secreto empresarial e inclusive de seguridad personal de sus representantes.

<sup>&</sup>lt;sup>231</sup> Visible a fojas 3153 a 3154 del expediente

- **o)** Mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil quince, el representante legal de *Televisa*, manifestó lo siguiente:
  - Que dicha persona moral es titular de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Monterrey que se celebran en el estadio de ese equipo.
  - La relación que existe entre *Televisa* y *Televimex*, deriva de un convenio de programación a través del cual *Televimex*, se obliga a difundir la programación que *Televisa*, le remite, es decir, difunde los contenidos televisivos propiedad de su representada (contenidos de producción propia o adquiridos a terceros, grabados, etc.) entre ellos los partidos de fútbol Monterrey-Toluca y Monterrey-América, celebrados el siete de marzo y once de abril, ambos de dos mil quince.<sup>232</sup>
- **p)** Escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil quince, por el cual, el representante legal de *Televisa* remitió convenio de programación entre esa empresa y *Televimex*, para la difusión de eventos deportivos.<sup>233</sup>
- **q)** Escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil quince, signado por el representante legal de *Televimex*, de donde se desprende:
  - Que el objeto de la investigación es conocer si existe algún vínculo entre Televimex y los estadios de fútbol o con las empresas publicitarias encargadas de la colocación y/o la operación de los espacios publicitarios conocidos como vallas electrónicas y unimetas, por lo que su representada es totalmente ajena a esa publicidad y a dichas empresas.<sup>234</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>232</sup> Visible a fojas 3155 a 3158 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>233</sup> Visible a fojas 3302 a 3303 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>234</sup> Visible a fojas 3306 a 3307 del expediente

Al mismo adjuntó, copia simple de la parte conducente de los Derechos para programación y transmisión señales, de primero de enero de dos mil quince, celebrado entre *Televimex* y *Televisa*.<sup>235</sup>

r) Mediante escrito de dos de diciembre de dos mil quince, el representante legal de *Televisa*, señaló que no existe un contrato o convenio con *Televimex*, para la transmisión de los partidos de fútbol, entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, sino un convenio general que incluye la transmisión de cualquier evento deportivo.<sup>236</sup>

Anexó al mismo, copia simple de la parte conducente de los Derechos para programación y transmisión señales, de primero de enero de dos mil quince, celebrado entre *Televimex* y *Televisa*.<sup>237</sup>

- **s)** Escrito de trece de enero de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de *Televisa*, por medio del cual señaló:<sup>238</sup>
  - Que no existe un costo unitario de la transmisión de los partidos de fútbol entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, ya que el contrato de treinta y uno de mayo de dos mil trece, ampara un universo de partidos que comprende los torneos de clausura y apertura, repechajes, liguillas y finales, por lo que no existe un monto fijo y determinado por cada uno
  - El costo de la transmisión de un partido de fútbol no constituye un elemento conducente a los fines de la investigación.
- t) Mediante escrito de doce de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de *Televisa* informó lo siguiente: <sup>239</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>235</sup> Visible a fojas 3308 a 3309 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>236</sup> Visible a fojas 3332 a 3334 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>237</sup> Visible a fojas 3335 a 3336 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>238</sup> Visible a fojas 3461 a3462 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>239</sup> Visible a fojas 4354 a 4356 del expediente

- Que ninguna de las operaciones identificadas en los folios fiscales que fueron remitidos por el SAT, se encuentran relacionados con la difusión de propaganda alusiva a algún partido político o candidato en las vallas electrónicas y unimetas sitiadas en la periferia de la cancha del Estadio Azteca ni para su transmisión en televisión. Las operaciones que respaldan las facturas se refieren a la contratación de publicidad en vallas electrónicas correspondientes a los contenidos o programas que produce Televisa Deportes /TDN, donde vive tu pasión) o campañas para la promoción de partidos de fútbol de la selección nacional o de equipos de primera división.
- u) Por escrito de treinta de enero de dos mil diecisiete, firmado por el representante legal de *Televimex*, se informó que ninguna de las operaciones identificadas en los folios fiscales remitidas por el SAT, se encuentran relacionadas con esa empresa.<sup>240</sup>
- v) Mediante escrito de treinta de enero de dos mil diecisiete, signado por el representante legal de *Televisa*, por el cual reiteró que ninguna de las operaciones identificadas con los folios fiscales que fueron remitidos por el SAT, corresponden a la difusión de propaganda electoral alusiva a algún partido político o candidato en las vallas electrónicas y unimetas situadas en la periferia de la cancha de algún estadio de fútbol, ni para su transmisión en televisión.<sup>241</sup>

#### Enseñanza e Investigación (PROPIETARIA DEL ESTADIO TECNOLÓGICO)

- **w)** Mediante escrito recibido el veintiocho de julio de dos mil quince, el apoderado legal de *Enseñanza e Investigación*, señaló:
  - Que dicha Asociación Civil es propietaria del inmueble denominado Estadio Tecnológico y mediante un contrato de arrendamiento, el

<sup>&</sup>lt;sup>240</sup> Visible a fojas 4675 a 4676 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>241</sup> Visible a fojas 4677 a 7678 del expediente

Club Monterrey, es quien lo administra para todo lo relativo a partidos de fútbol.<sup>242</sup>

#### **CLUB MONTERREY.**

- **x)** Escrito recibido el doce de agosto de dos mil quince, por medio del cual el representante legal de *Club Monterrey*, indicó: <sup>243</sup>
- ➤ Que la relación o vínculo que guarda su representada con la empresa *Televisa*, es estrictamente contractual, derivado de la celebración de un contrato de transmisión televisiva de partidos, con vigencia de los Torneos Apertura 2013 (julio 2013) hasta el de Clausura 2018 (julio 2018).
- Las empresas televisivas *Televimex*; *Televisa*; *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, no cuentan con capital accionario ni participación económica de ninguna índole en el Estadio Tecnológico
- Las vallas que se encuentran al interior del Estadio Tecnológico fueron concesionadas a *Corporación de Medios*, quien administró y operó las vallas durante los partidos de fútbol de 7 de marzo entre Monterrey vs Toluca, y 11 de abril entre Monterrey vs América, todos de 2015.
- La relación o vínculo que guarda su representada con *Corporación de Medios*, es contractual, no contando la misma con capital accionario o participación económica en el Estadio Tecnológico.
- Que su representada como arrendataria del Estadio Tecnológico, sí otorgó mediante un contrato una contraprestación a la concesionaria de televisión Televisa que transmitió los partidos antes referidos.

A dicho escrito, adjuntó copia certificada de escritura número nueve mil ochocientos ochenta y cuatro (9,884) de diecisiete de octubre de dos mil catorce,

<sup>&</sup>lt;sup>242</sup> Visible a fojas 1935 a 1936 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>243</sup> Visible a fojas 2216 a 2217 del expediente.

expedida por el Notario Público número 27 en el estado de Nuevo León, por medio del cual el *Club Monterrey*, otorga Poder General de Administración. <sup>244</sup>

- y) Mediante escrito de siete de septiembre de dos mil quince<sup>245</sup>, el apoderado legal de *Club Monterrey*, señaló:
  - Que sigue vigente el contrato de publicidad estática celebrado el diez de diciembre de dos mil catorce, entre Club Monterrey y Corporación de Medios.
  - Que existe un contrato de cesión de derechos de transmisión televisiva con Televisa.
- Al mismo acompañó copia simple del Contrato de cesión de derechos de transmisión televisiva de treinta y uno de mayo de dos mil trece, celebrado entre Televisa y Club Monterrey <sup>246</sup>

EL CLUB otorga en este acto a TELEVISA un derecho para negociar en forma exclusiva la adquisición, licenciamiento u obtención de cualquier forma los DERECHOS DE TRANSMISIÓN correspondientes a los partidos que EL EQUIPO juegue en las temporadas regulares subsecuentes a las TEMPORADAS REGULARES objeto de este CONTRATO o para que se celebre un nuevo contrato para cubrir temporadas subsecuentes a las cubiertas en este CONTRATO de DERECHOS DE TRANSMISIÓN en los términos de los párrafos siguientes.

...

- Además, acompañó el Contrato de publicidad estática celebrado entre Club Monterrey y Corporación de Medios, de diez de diciembre de dos mil catorce.<sup>247</sup>
- **z)** Por escrito de once de abril de dos mil dieciséis, el apoderado de *Club Monterrey*, señaló que no es posible fijar un valor unitario como prestación por los derechos de transmisión de los partidos de la liga MX Torneo

<sup>&</sup>lt;sup>244</sup> Visible a fojas 2218 a 2227 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>245</sup> Visible a fojas 2624 a 2625 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>246</sup> Visible a fojas 2626 a 2641 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>247</sup> Visible a fojas 2642 a 2664 del expediente.

Clausura 2015, con relación a los partidos de futbol correspondientes a los días 7 de marzo y once de abril de dos mil quince, entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, dado que el valor global se fija por temporada anual.

Esto es, que la cantidad global recibida por la cesión de derechos de transmisión de los partidos de futbol correspondientes a la temporada Anual Regular 2014-2015, es decir, la que comprende los torneos Apertura 2014 y Clausura 2015, incluyendo las fases llamadas "Liguillas" en sus etapas de repechaje, Cuartos de Final, semifinal y final. <sup>248</sup>

#### Al mismo anexó:

 Copia simple de las facturas 5904 de cuatro de septiembre de dos mil catorce y 6311 de cuatro de marzo de dos mil quince, a favor de *Televisa*, por los Derechos de Transmisión de las temporadas 2014-2015.<sup>249</sup>

#### CORPORACIÓN DE MEDIOS

- **aa)**Escritos de dieciocho de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil quince, y doce de enero de dos mil diecisiete, de los cuales se hizo referencia en los incisos d), e) y f) del presente apartado.
- **bb)** Por escritos de veinticuatro de agosto, cinco y catorce de septiembre, todos de dos mil diecisiete, el apoderado de *Corporación de Medios*, señaló:
  - Que ninguna de las operaciones identificadas en los folios fiscales que le fueron remitidos por el SAT a esa Unidad, descritos en el proveído que se contesta, se encuentra relacionada con la difusión de propaganda electoral alusiva a algún partido político o candidato en las vallas electrónicas y "unimetas" situadas en la periferia de la cancha del Estadio Tecnológico ni para su transmisión en televisión,

<sup>&</sup>lt;sup>248</sup> Visible a fojas 3618 a 3620 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>249</sup> Visible a fojas 3640 a 3641 del expediente

por lo que no guardan relación con la Litis que se ventila en el presente procedimiento.

 Que las operaciones que respaldan las citadas facturas se refieren a la contratación de publicidad en vallas electrónicas correspondientes a los contenidos o programas que produce mi representada como lo son Televisa Deportes (TDN, donde vive tu pasión) o campañas para la promoción de partidos de futbol de la selección nacional o de equipos de primera división, es decir, de temas ajenos al ámbito político electoral.

Respecto a los partidos de futbol entre: 1) Pachuca-Morelia; 2) Pachuca-UNAM, y 3) Pachuca-Santos, transmitidos por *Fox* los días siete de marzo, once de abril y dos de mayo de dos mil quince, respectivamente, se cuenta con las siguientes constancias.

Club Pachuca - Corporación de Medios - FSLA Holding LLC (FoxSports) - Fox

#### **FOX**

**cc)**Mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil quince,<sup>250</sup> el representante legal de Fox, informó:

- FSLA Holdings, LLC, es propietaria del contenido de la programación, mientras que su representada únicamente presta servicios de transmisión de contenido, quien tiene celebrado un contrato con Club Pachuca.
- Que *Club Pachuca*, es quien recibe la prestación económica por los derechos de transmisión.
- Su representada no produce la señal internacional de los juegos, sino que éstos son tomados de la señal internacional de la cadena Telemundo.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>250</sup> Visible a fojas 2929 a 2931 del expediente.

 Que no tiene ningún tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole con Corporación de Medios.

A dicho escrito acompañó copia simple del Contrato entre *Club Pachuca* y FSLA Holdings, LLC.<sup>251</sup>

- **dd)** Mediante Escrito de veintidós de octubre de dos mil quince, signado en nombre y representación de Fox, por medio del cual señaló:
  - Que no existe ningún tipo de participación accionaria, ni capital accionario entre FSLA Holdings, LLC, y/o Telemundo Network Group.<sup>252</sup>

Al mismo acompañó copia simple del contrato (en idioma inglés) mediante el cual se formalizó la transmisión de los partidos de fútbol del equipo denominado *Club Pachuca*, con FSLA Holdings, LLC.<sup>253</sup>

- **ee)**Por escrito de veintidós de octubre de dos mil quince, signado en nombre y representación de Fox, se remitió copia simple de la traducción del contrato, celebrado entre *Club Pachuca* y FSLA Holdings, LLC, de veintisiete de mayo de dos mil catorce.<sup>254</sup>
- **ff)** Escrito de treinta de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el apoderado de *Fox*, por medio del cual señaló: <sup>255</sup>
  - Que en ningún momento, produjo, o se transmitió al público mediante contrato o medio alguno contenido previsto en las leyes electorales, porque carece de los medios tecnológicos y autorizaciones o concesiones gubernamentales para hacerlo.

<sup>&</sup>lt;sup>251</sup> Visible a fojas 2932 a 2936 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>252</sup> Visible a fojas 3134 a 3135 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>253</sup> Visible a fojas 3148 a 3152 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>254</sup> Visible a fojas 3292 a 3297 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>255</sup> Visible a fojas 4666 a 4668 del expediente

❖ Asi también, dada la inexistencia de una concesión o permiso del Gobierno Mexicano a favor de Fox para explotar una red pública de telecomunicaciones o una banda de frecuencias para difundir contenidos, resulta inaplicable el artículo 452 inciso b), de la LGIPE.

#### Club Pachuca.

- **gg)** Mediante escrito recibido el cinco de agosto de dos mil quince<sup>256</sup>, la Gerente Laboral y Administrativo de *Club Pachuca* informó lo siguiente:
  - Que su representada es quien administra el inmueble denominado Estadio Hidalgo, propiedad del Gobierno del estado de Hidalgo.
- **hh)** Escrito recibido el cinco de agosto de dos mil quince<sup>257</sup>, por medio del cual la representante legal de *Club Pachuca*, manifestó esencialmente lo siguiente:
- No tener relación de ningún tipo con las empresas televisivas Televimex;
   Televisa; Televisión Azteca, Fox y ESPN.
- Otorgó concesión en forma exclusiva a Corporación de Medios, para explotar comercialmente los espacios publicitarios en el Estadio Hidalgo, en la realización de los partidos del equipo Pachuca durante la temporada regular y su liguilla, por lo cual, el contenido de la administración de publicidad de las vallas electrónicas estuvo a cargo de la referida empresa.
- Que la publicidad de las vallas en el Estadio Hidalgo en los partidos del 21 de marzo entre Pachuca vs Morelia; 11 de abril entre Pachuca y UNAM, y 2 de mayo entre Pachuca y Santos, todos de 2015, fueron operadas y administradas por la empresa denominada Corporación de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>256</sup> Visible a fojas 2117 a 2120 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>257</sup> Visible a fojas 2168 a 2171 del expediente.

- La empresa Corporación de Medios, no tiene ningún capital accionario ni participación económica en el Estadio Hidalgo.
- Que su representada no recibió ni otorgó contraprestación alguna directamente de las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol referidos y realizados en el Estadio Hidalgo.

Al referido ocurso se anexó copia simple del contrato celebrado entre *Corporación de Medios* y *Club Pachuca*, de ocho de junio de dos mil catorce. <sup>258</sup>

- ii) Por escrito de tres de septiembre de dos mil quince<sup>259</sup>, la representante legal de *Club Pachuca*, expuso esencialmente lo siguiente:
- Que el contrato de publicidad estática celebrado por su representada, de ocho de junio de dos mil catorce, se encuentra vigente.
- Su representada celebró un contrato con FSLA HOLDINGS, LLC, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, en el cual se otorga una licencia de derechos de transmisión de los partidos que juegue como local el Club Pachuca por el periodo del primero de julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecinueve.
- Asimismo, celebró un contrato con TELEMUNDO NETWORK GROUP, LLC, de veintiocho de abril de dos mil catorce, por el cual se otorga licencia de derechos de transmisión de los partidos que juegue como local el Club de Futbol Pachuca por el periodo de treinta y uno de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

<sup>&</sup>lt;sup>258</sup> Visible a fojas 2172 a 2188 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>259</sup> Visible a fojas 2666 a 2667 del expediente.

A dicho ocurso, agregó copia simple del contrato de veintisiete de mayo de dos mil catorce, celebrado entre *Club Pachuca* y FSLA HOLDINGS, LLC<sup>260</sup>, así también agregó copia simple del contrato celebrado el veintiocho de abril de dos mil catorce, entre *Club Pachuca* y TELEMUNDO NETWORK GROUP, LLC<sup>261</sup>.

- **jj)** Por escrito de once de enero de dos mil dieciséis, el representante legal de *Club Pachuca*, señaló:
  - Que en el contrato de veintisiete de mayo de dos mil catorce, no se establece un costo unitario de los partidos de la liga MX, ya que lo convenido por las partes en dicho contrato es un monto global por todos los partidos correspondientes a una temporada completa 2014-2015 (Apertura/Clausura) y donde además se establece el pago de cantidades adicionales en los casos en que *Club Pachuca* califique a cuartos de final a semifinales o a la gran final futbol mexicano.<sup>262</sup>
  - No se estableció en el contrato un precio unitario por los derechos de transmisión de los siguientes partidos:
  - 21 marzo 2015 Pachuca-Morelia
  - 11 abril 2015 Pachuca-UNAM
  - 2 mayo 2015 Pachuca-Santos
  - El monto de la contraprestación por los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del contrato de veintisiete de mayo de dos mil catorce, celebrado con FSLA Holdigs LLC, por la temporada 2014-2015 abarcó los partidos antes señalados.
  - El monto pagado, fue por los siguientes partidos:
    - 26 julio 2014 Pachuca-Monterrey
    - 09 agosto 2014 Pachuca-Chivas

<sup>&</sup>lt;sup>260</sup> Visible a fojas 2670 a 2674 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>261</sup> Visible a fojas 2675 a 2680 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>262</sup> Visible a fojas 3450 a 3455 del expediente

- 23 agosto 2014 Pachuca-Atlas
- 13 septiembre 2014 Pachuca-Tijuana
- 27 septiembre 2014 Pachuca-Tigres
- 04 octubre 2014 Pachuca-Jaguares
- 25 octubre 2014 Pachuca-U DE G
- 22 noviembre 2014 Pachuca-Veracruz
- 26 noviembre 2014 Pachuca-Tigres (4tos. Final)
- 10 enero 2015 Pachuca-Cruz Azul
- 24 enero 2015 Pachuca-Querétaro
- 07 febrero 2015 Pachuca-Toluca
- 21 febrero 2015 Pachuca-León
- 07 marzo 2015 Pachuca-América
- 21 marzo 2015 Pachuca-Monarcas
- 11 abril 2015 Pachuca-Pumas
- 25 abril 2015 Pachuca-Puebla
- 02 mayo 2015 Pachuca-Santos
- 13 mayo 2015 Pachuca-América (4tos. Final)
- 21 mayo 2015 Pachuca-Querétaro (Semifinal)

#### **CORPORACIÓN DE MEDIOS**

**kk**)Escritos de dieciocho de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil quince, y doce de enero de dos mil diecisiete, de los cuales se hizo referencia en los incisos d), e) y f) del presente apartado; razón por la cual se hace innecesaria su transcripción nuevamente.

Con relación a los partidos de futbol entre: 1) León-Cruz Azul; 2) León-Querétaro, y 3) León-Touca, transmitidos por *Fox* los días catorce de marzo, cuatro y dieciocho de abril de dos mil quince, respectivamente, se cuenta con las siguientes constancias.

# Club León, S.A. de C.V. - Corporación de Medios - Publicidad y Contenido Club León.

- **II)** Escritos recibidos el veintisiete de julio y el cuatro de agosto, ambos de dos mil quince, por los cuales el representante de *Club León*, señaló lo siguiente:
- Que el nombre o denominación social de la persona moral que administra el inmueble denominado estadio León, es *Club León*.
- Quien tiene concesionada el contenido y la administración de las vallas del estadio "Nou Camp" es la empresa Corporación de Medios.<sup>263</sup>
- Las vallas del estadio "Nou Camp" fueron operadas y administradas por la empresa Corporación de Medios, únicamente en los partidos León-Cruz Azul, León-Querétaro y León-Toluca, celebrados el catorce de marzo, cuatro y dieciocho de abril, todos de dos mil quince.
- El mecanismo para autorizar a las televisoras a transmitir los partidos de futbol y a la administración de la publicidad de las vallas, es por medio de contrato de cesión de derechos de transmisión en el cual la empresa televisora y la que hace la publicidad son responsables de los contenidos.
- La relación con la empresa Corporación de Medios, es de carácter exclusivamente comercial, para que dicha empresa, administre y coloque vallas en el estadio "Nou Camp", la cual fue formalizada mediante contrato y convenio modificatorio.
- Como titular del estadio "Nou Camp", no se recibió, ni otorgó contraprestación alguna directamente de la concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de futbol materia de requerimiento, los cuales fueron realizados en el estadio "Nou Camp".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>263</sup> Visible a fojas 2042 a 2043 del expediente

 Tiene celebrado un Contrato de Cesión exclusiva de Derechos de transmisión con la empresa *Publicidad y Contenido*, de la cual si recibe una contraprestación, tal y como se desprende de la parte conducente del contrato respectivo.

A su escrito acompañó copia simple de la escritura once mil ochocientos ochenta y dos (84,575), expedida por el notario público uno, en Pachuca de Soto, a través de la cual se otorga a Manuel Hernández Islas, Poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos Labores para representar a Fuerza Deportiva del Club León.<sup>264</sup>

Asimismo, agregó copia simple del Contrato de Cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial, celebrado entre *Publicidad y Contenido* (Uno TV), y *Club León*, de fecha seis de septiembre de dos mil doce. <sup>265</sup>

Igualmente, acompañó copia simple del Contrato de Publicidad Estática celebrado entre *Club León* y "Unimarket, S.A. de C.V.", de fecha quince de octubre de dos mil doce<sup>266</sup>; así como copia simple del Convenio modificatorio al Contrato de Publicidad Estática de fecha quince de octubre de dos mil doce, celebrado entre *Corporación de Medios* y *Club León*, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce.<sup>267</sup>

**mm)** Mediante escrito recibido el primero de septiembre de dos mil quince<sup>268</sup>, el representante legal de *Club León*, manifestó:

 Con relación al contrato de publicidad estática celebrado con la empresa Unimarket, S.A. de C.V. de quince de octubre de dos mil doce, señala que dicho contrato ya no está vigente.

<sup>&</sup>lt;sup>264</sup> Visible a fojas 2076 a 2088 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>265</sup> Visible a fojas 2045 a 2053 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>266</sup> Visible a fojas 2054 a 2070 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>267</sup> Visible a fojas 2071 a 2075 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>268</sup> Visible a fojas 2447 a 2448 del expediente.

- Si celebró convenio modificatorio al contrato de publicidad estática celebrado el quince de octubre de dos mil doce, mediante el cual Corporación de Medios, como sociedad fusionante de Unimarket, S.A. de C.V., celebró dicho convenio modificatorio con Club León y dicho convenio es el que se encuentra vigente a la fecha.
- Que no celebró ningún contrato de cesión de derechos de transmisión televisiva directamente con las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de futbol referidos y realizados en el estadio Nou Camp.
- Su representada tiene concesionado los derechos de transmisión televisiva del estadio Nou Camp con la empresa Publicidad y Contenido.

A dicho ocurso, agregó copia simple del Convenio modificatorio al contrato de publicidad estática celebrado el quince de octubre de dos mil doce, entre *Corporación de Medios*, como sociedad fusionante de Unimarket, S.A. de C.V., y *Club León* <sup>269</sup>; Así como el Contrato de cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial celebrado el seis de septiembre de dos mil doce, entre *Publicidad y Contenido* y *Club León*.<sup>270</sup>

nn) Escrito de quince de febrero de dos mil dieciséis, rubricado por el apoderado legal de la sociedad denominada Club León, por medio del cual señaló que en el Contrato de seis de septiembre de dos mil doce, no se establece un costo unitario de los partidos de la Liga MX Clausura 2015, ya que lo convenido por las partes en dicho contrato es un monto global por todos los partidos correspondientes a una temporada completa 2014-2015 (Apertura/Clausura) y donde además se establece el pago de cantidades adicionales en los casos en que Club León califique a cuartos de final a semifinales o a la gran final del fútbol mexicano.<sup>271</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>269</sup> Visible a fojas 2449 a 2453 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>270</sup> Visible a fojas 2454 a 2462 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>271</sup> Visible a fojas 3529 a 3531 del expediente

#### Publicidad y Contenido.

- **oo)** Escrito de dieciocho de agosto de dos mil quince, por el cual el representante legal de la empresa *Publicidad y Contenido*, informó: <sup>272</sup>
- Que su representada no guarda relación o vínculo con las empresas televisivas Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox y ESPN.
- Su representada recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial respecto de los partidos de futbol de 14 de marzo entre León vs Cruz Azul, 4 de abril entre León vs Querétaro, y 18 de abril entre León vs Toluca, todos de 2015, por parte de FSLA Holdings, LLC, quien es licenciataria autorizada.
- No administró, colocó ni operó las vallas electrónicas en los partidos referidos en el párrafo anterior.
- Que no tiene relación comercial con Corporación de Medios, respecto a la colocación de propaganda en vallas en el Estadio Nou Camp.
- Su representada, como titular de los derechos de transmisión recibió contraprestación de FSLA Holdings, LLC, licenciataria autorizada que transmitió los partidos de futbol referidos con antelación, más no así por la explotación comercial en el Estadio Nou Camp.
- **pp)** Mediante escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince, <sup>273</sup> el, representante legal de la empresa *Publicidad y Contenido*, informó:
- Que su representada no guarda relación o vínculo con Fox (Fox Sports) con motivo de la transmisión de los partidos de fútbol de catorce de marzo, entre León vs Cruz Azul, cuatro de abril, entre León vs Querétaro, y dieciocho de abril, entre León vs Toluca, todos de dos mil quince.

<sup>&</sup>lt;sup>272</sup> Visible a fojas 2265 a 2266 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>273</sup> Visible a fojas 2763 a 2764 del expediente.

- Su representada desconoce si Fox tuvo alguna participación económica con motivo de los derechos de administración y explotación comercial que tuvo en los partidos de fútbol referidos anteriormente.
- Recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión, más no así por la explotación comercial, en el estadio Nou Camp, de FSLA Holdings, LLC, quien es licenciataria autorizada.
- **qq)** Mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil quince, el representante legal de *Publicidad y Contenido*, manifestó:
  - Que FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con dicha persona moral.<sup>274</sup>

Al mismo acompañó copia simple del contrato (en idioma inglés) a través del cual se formalizó el vínculo comercial relacionado con los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo denominado León, con FSLA Holdings, LLC (Fox) respecto de los partidos:<sup>275</sup>

- ❖ 14 marzo 2015 entre León vs Cruz Azul
- 4 abril 2015 entre León vs Querétaro
- ❖ 18 abril 2015 entre León vs Toluca
- **rr)** Por escrito de tres de noviembre de dos mil quince, el representante legal de *Publicidad y Contenido*, informó que al momento de formalizar los contratos con FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., no existieron versiones en español.
- **ss)**Traducción del contrato celebrado entre *Publicidad y Contenido* y FSLA Holding LLC (Fox), por parte de María Elena Luer Dorantes, perito intérprete y traductor.<sup>276</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>274</sup> Visible a fojas 3088 a 3089 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>275</sup> Visible a fojas 3121 a 3124 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>276</sup> Visible a fojas 3382 a 3398 del expediente

- **tt)** Escrito de recibido el doce de enero de dos mil diecisiete, por el cual, el representante legal de *Publicidad y Contenido*, señaló:
  - Que las operaciones comerciales con Corporación de Medios no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del PAN, así como de Alfonso Petersen Farah, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los Estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los quince partidos de fútbol referidos.<sup>277</sup>

#### CORPORACIÓN DE MEDIOS.

**uu)** Escritos de dieciocho de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil quince, y doce de enero de dos mil diecisiete, de los cuales se hizo referencia en los incisos d), e) y f) del presente apartado; razón por la cual se hace innecesaria su transcripción nuevamente.

Respecto a los partidos de futbol entre: 1) Universiad de Guadalajara-Chiapas; 2) Universiad de Guadalajara-Puebla; 3) Universiad de Guadalajara-Pachuca, y 4) Universiad de Guadalajara-Veracruz, transmitidos por *ESPN* los días veintiuno de marzo, once y diecinueve de abril y tres de mayo de dos mil quince, respectivamente, se cuenta con las siguientes constancias.

Patronato Leones Negros - Corporación de Medios - Publicidad y Contenido.

#### **ESPN**

**vv)**Escrito recibido el veintitrés de octubre de dos mil quince, suscrito por el representante de ESPN, por medio del cual señaló: <sup>278</sup>

• Que no cuenta con relación contractual alguna con el *Patronato de Leones Negros*, a través del cual se haya formalizado vinculo

<sup>&</sup>lt;sup>277</sup> Visible a fojas 4358 a 4361 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>278</sup> Visible a fojas 3165 a 3172 del expediente

comercial alguno para la transmisión de los partidos de fútbol Universidad de Guadalajara-Chiapas, Universidad de Guadalajara-Puebla, Universidad de Guadalajara-Pachuca y Universidad de Guadalajara vs Veracruz, celebrados el veintiuno de marzo, once y diecinueve de abril y tres de mayo, todos de dos mil quince.

- Las relaciones contractuales, filiales y comerciales que tiene con ESPN Inc., son los siguientes:
  - Contrato de Servicios de Afiliados: celebrados entre ESPN ("ESPN International") y ESPN INC ("ESPN INC"), para la distribución de señales, licencias de satélite, cobranza, servicios de promoción y marketing, servicios profesionales, funciones administrativas y servicios subcontratados.
  - Contrato de Ventas de Publicidad y Prestación de Servicios, celebrados entre ESPN International y ESPN, a través del cual ESPN International presta los servicios de promoción, nuevos negocios, servicios profesionales, funciones administrativas, infraestructura y servicios subcontratados.
- **ww)** Por escrito de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, signado en nombre y representación de *ESPN*, por medio del cual informó:
  - Que de la información proporcionada por el SAT, no se desprende que ESPN, haya realizado operaciones fiscales durante el ejercicio fiscal 2015, con las empresas Corporación de Medios y Publicidad y Contenido, por lo que es claro que no incurrió en ninguno de los supuestos contrarios a la ley. Asimismo, ESPN no estuvo involucrada en la instalación de propaganda electoral en los partidos de fútbol que se llevaron a cabo en los estadios de fútbol señalados.<sup>279</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>279</sup> Visible a fojas 4661 a 4664 del expediente

#### Patronato Leones Negros

- **xx)**Escrito recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil quince,<sup>280</sup> por el cual el Apoderado General del *Patronato Leones Negros*, manifestó lo siguiente:
- Que no tiene relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil, mercantil o de otra índole con las empresas televisivas Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox y ESPN.
- En la actualidad su representada no tiene ningún vínculo o relación con Corporación de Medios, sin embargo, precisó que anteriormente existió un contrato de publicidad estática en el que se concedió a dicha empresa, la exclusividad para explotar comercialmente los espacios publicitarios en el estadio Jalisco, durante los partidos de local del Club Universidad de Guadalajara, empero, dicho contrato se rescindió a partir del descenso de categoría que sufrió su Club.
- Que Corporación de Medios, no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.
- No recibió ni otorgó contraprestación alguna a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol en el estadio Jalisco denunciados

Al escrito se adjuntó copia de los siguientes documentos:

Notificación de terminación de Contrato por parte de Corporación de Medios, y dirigido al Patronato Leones Negros.<sup>281</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>280</sup> Visible a fojas 2807 a 2810 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>281</sup> Visible a foja 2811 del expediente.

- Contrato de licencia exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial, celebrado el veintitrés de julio de dos mil catorce entre Publicidad y Contenido y el Patronato Leones Negros.<sup>282</sup>
- Contrato de publicidad estática celebrado entre Patronato Leones Negros y Corporación de Medios, de veintiuno de abril de dos mil quince, mismo que ha sido descrito en líneas anteriores.<sup>283</sup>
- **yy)**Mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el apoderado general del *Patronato Leones Negros*, informó acerca del costo aproximado por partido y al mismo acompaño la siguiente documentación:<sup>284</sup>
  - 1. Copia simple del detalle de operación, entre *Publicidad y Contenido* y el *Patronato Leones Negros* de nueve de enero de dos mil quince.<sup>285</sup>
  - Copia simple de la parte conducente del Contrato de Derechos de Transmisión entre el Patronato Leones Negros y Publicidad y Contenido.<sup>286</sup>
  - 3. Copia simple del calendario de clausura 2015.<sup>287</sup>

#### **CLUB JALISCO**

- **zz)** Escrito de tres de agosto de dos mil quince, por medio del cual el Administrador General de *Club Jalisco.*, informó:<sup>288</sup>
- No tener ningún tipo de relación con las empresas televisivas *Televimex*;
   *Televisa*; *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, y por ende, manifestó que las referidas televisoras no cuentan con capital accionario ni participación económica de ninguna índole en el Estadio Jalisco.

<sup>&</sup>lt;sup>282</sup> Visible a fojas 2812 a 2823 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>283</sup> Visible a fojas 2829 a 2844 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>284</sup> Visible a fojas 3541 a 3542 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>285</sup> Visible a foja 3543 del expediente <sup>286</sup> Visible a foja 3544 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>287</sup> Visible a foja 3545 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>288</sup> Visible a fojas 2213 a 2215 del expediente.

- Desconoce quienes administran la propaganda en vallas durante los partidos de fútbol en el Estadio Jalisco.
- Que no tiene ninguna relación o vínculo contractual con Corporación de Medios, y por lo tanto, dicha empresa no cuenta con capital accionario ni participación económica de ninguna índole en el Estadio Jalisco.

#### Publicidad y Contenido

- **aaa)** Por escrito de seis de octubre de dos mil quince, el representante legal de la empresa *Publicidad y Contenido*, señaló:
  - Que desconoce si la empresa denominada ESPN, tuvo alguna participación económica con motivo de los derechos de administración y explotación comercial en los siguientes partidos:<sup>289</sup>

	21 marzo 2015	Universidad de Guadalajara vs Chiapas
$\triangleright$	11 abril 2015	Universidad de Guadalajara vs Puebla
$\triangleright$	19 abril 2015	Universidad de Guadalajara vs Pachuca
	3 mayo 2015	Universidad de Guadalajara vs Veracruz

- Publicidad y Contenido, como titular de los derechos de transmisión, mas no así por la explotación comercial en el estadio Jalisco recibió contraprestación de ESPN Inc., quien es licenciataria autorizada, de los derechos de transmisión de los partidos antes referidos.
- **bbb)** Mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil quince, el representante legal de *Publicidad y Contenido*, manifestó:
  - Que FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con dicha persona moral.<sup>290</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>289</sup> Visible a fojas 2965 a 2966 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>290</sup> Visible a fojas 3088 a 3089 del expediente

Así como, copia del copia simple del contrato (en idioma inglés) mediante el cual formalizó el vínculo comercial relacionado con los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C. (*Patronato Leones Negros*) con ESPN INC., respecto de los partidos:<sup>291</sup>

❖ 21 marzo 2015	Universidad de Guadalajara vs Chiapas
11 abril 2015	Universidad de Guadalajara vs Puebla
19 abril 2015	Universidad de Guadalajara vs Pachuca
❖ 3 mayo 2015	Universidad de Guadalajara vs Veracruz

- Por escrito de tres de noviembre de dos mil quince, el representante legal de *Publicidad y Contenido*, informó que al momento de formalizar los contratos con FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., no existieron versiones en español.
- **ddd)** Escrito de recibido el doce de enero de dos mil diecisiete, por el cual, el representante legal de *Publicidad y Contenido*, señaló:
  - Que las operaciones comerciales con Corporación de Medios no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del PAN, así como de Alfonso Petersen Farah, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los Estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los quince partidos de fútbol referidos.<sup>292</sup>

### CORPORACIÓN DE MEDIOS

**eee)** Escritos de dieciocho de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil quince, y doce de enero de dos mil diecisiete, de los cuales se hizo referencia en los incisos d), e) y f) del presente apartado; razón por la cual se hace innecesaria su transcripción nuevamente.

<sup>&</sup>lt;sup>291</sup> Visible a fojas 3114 a 3120 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>292</sup> Visible a fojas 4358 a 4361 del expediente

#### **OTRAS CONSTANCIAS**

Debe precisarse que en el expediente obran diversas documentales que fueron aportadas en el sumario que dio origen al asunto que nos ocupa, mismas que serán tomadas en consideración para resolver el presente procedimiento, y las cuales consisten en lo siguiente:

### FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN A.C.

Mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la apoderada legal de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C., remitió el calendario oficial de partidos de los clubes Cruz Azul, León, Pachuca Rayados de Monterrey y Universidad de Guadalajara.<sup>293</sup>

- Club Cruz Azul, torneos liga MX, apertura 2014 y Clausura 2015.
- Club León torneos liga MX, apertura 2014 y Clausura 2015.
- Club Pachuca, torneos liga MX, apertura 2014 y Clausura 2015.
- Club Rayados de Monterrey, torneos liga MX, apertura 2014 y Clausura 2015.
- Club Universidad de Guadalajara torneos liga MX, apertura 2014 y Clausura 2015.
- Club Rayados de Monterrey, torneos copa MX, apertura 2014 y Clausura 2015.

#### **ESPN**

Copia simple del instrumento notarial 46,080, expedida por el notario público 102 en México, Distrito Federal, por medio del cual se constituye ESPN.<sup>294</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>293</sup> Visible a fojas 3567 a 3575 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>294</sup> Visible a fojas 3173 a 3202 del expediente

#### CLUB JALISCO.

- ❖ Copia simple de la escritura pública 6016, expedida por el notario público suplente 25 de Guadalajara, Jalisco, a través del cual comparece Pablo Iguiniz Silva en su carácter de Delegado Especial de las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria de Club Jalisco, a efecto de hacer constar los acuerdos tomados en las mismas y a solicitar la protocolización de un ejemplar del Acta de las Asambleas.<sup>295</sup>
- Copia simple de la escritura pública 29.444 expedida por el notario público 50 de Guadalajara Jalisco, a través de la cual, el Delegado Especial de la Asociación Civil Denominada Clubes Unidos de Jalisco, Asociación Civil, solicita la protocolización de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de veintinueve de enero de dos mil trece.296
- ❖ Copia simple de la constancia de inscripción de Club Jalisco, al Registro Federal de Contribuyentes.<sup>297</sup>

### CLUB LEÓN.

- Copia simple de la escritura pública 1942, expedida por el notario público 1 en Pachuca, Hidalgo, a través de la cual se constituyó la persona moral denominada *Club León*.<sup>298</sup>
- ❖ Copia simple de la escritura 84,575 expedida por el notario público 1, en Pachuca, Hidalgo, a través de la cual se otorga Poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos Laborales para representar a Club León, <sup>299</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>295</sup> Visible a fojas 1855 a 1876 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>296</sup> Visible a fojas 1877 a 1892 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>297</sup> Visible a foja 1893 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>298</sup> Visible a fojas 1906 a 1919 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>299</sup> Visible a foias 1920 a 1925 del expediente

#### Enseñanza e Investigación

- Copia simple de la escritura 211 expedida por el notario público en ejercicio en Monterrey, Nuevo León, a través de la cual certifica el primer testimonio de la escritura constitutiva de *Enseñanza e Investigación*.<sup>300</sup>
- Copia simple de la escritura 11,882 expedida por el notario público 46 en Monterrey, Nuevo León, a través de la cual se otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas para representar a *Enseñanza e Investigación*. 301

#### Club León.

Copia simple de la escritura 84,575 expedida por el notario público 1 en Pachuca de Soto, a través de la cual se otorga Poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos Labores para representar a Club León.<sup>302</sup>

#### Club Pachuca

Copia simple de la escritura constitutiva de Club Pachuca, número 52,604 de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Notario Público número 1 en el estado de Hidalgo. 303

### **CLUB DE FÚTBOL MONTERREY RAYADOS, A.C.**

Copia certificada de escritura 9,884 de diecisiete de octubre de dos mil catorce, expedida por el Notario Público número 27 en el estado de Nuevo León, por medio del cual el *Club Monterrey*, otorga Poder General de Administración. 304

<sup>300</sup> Visible a fojas 1937 a 1946 del expediente

<sup>301</sup> Visible a fojas 1947 a 1955 del expediente

<sup>302</sup> Visible a fojas 2076 a 2088 del expediente

<sup>303</sup> Visible a fojas 2121 a 2155 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>304</sup> Visible a fojas 2218 a 2227 del expediente.

#### Publicidad y Contenido

- Copia simple del instrumento notarial 51,457 de diecinueve de febrero de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario Público número 18 del Distrito Federal. 305
- Copia simple del instrumento notarial número cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete (51,457) de diecinueve de febrero de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario Público número 18 del Distrito Federal.

#### Comarex

Copia simple de la escritura 7,213 expedida por el notario público suplente, 244 en México, Distrito Federal, por medio del cual otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, para representar a *Comarex*.<sup>306</sup>

#### CLUB CRUZ AZUL.

- Copia simple de la escritura 37,732 expedida por el notario público 197 en el entonces Distrito Federal, a través de la cual se constituyó el Club Cruz Azul.<sup>307</sup>
- RFC de Club Cruz Azul 308
- Copia simple de la escritura 39,966 expedida por el notario público197 en el Distrito Federal, a través de la cual se otorga poder general.<sup>309</sup>

<sup>305</sup> Visible a fojas 2267 a 2290 del expediente.

<sup>306</sup> Visible a fojas 2993 a 3005 del expediente

<sup>307</sup> Visible a fojas 3679 a 3708 del expediente

<sup>308</sup> Visible a foja 3709 del expediente

<sup>309</sup> Visible a fojas 3713 a 3722 del expediente

### APODERADO GENERAL DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN.

Copia simple de la escritura 11,882 expedida por el notario público 46 en Nuevo León, a través del cual otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, para representar a Enseñanza e Investigación.<sup>310</sup>

#### PATRONATO LEONES NEGROS.

Copia simple de la escritura 23,231, expedida por el notario público 15 en Tlaquepaque, Jalisco, por medio del cual se formaliza la constitución del Patronato Leones Negros.<sup>311</sup>

#### Comarex

❖ Copia simple del instrumento notarial número siete mil doscientos trece (7,213)<sup>312</sup> de cuatro de octubre de dos mil siete, pasado ante la fe del Notario Público número 244 del Distrito Federal.<sup>313</sup>

### **CORPORACIÓN DE MEDIOS**

Copia simple del instrumento notarial número cincuenta y dos mil novecientos setenta y dos (52,972)<sup>314</sup> de nueve de septiembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario Público número 18 del Distrito Federal.<sup>315</sup>

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

a) A través del escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial de la Federación, se remitió lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación y que están inscritas

<sup>310</sup> Visible a fojas 3768 a 3787 del expediente

<sup>311</sup> Visible a fojas 3796 a 3805 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>312</sup> Visible a fojas 2294 a 2303 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>313</sup> Visible a fojas 2793 a 2805 del expediente.

<sup>314</sup> Visible a fojas 2294 a 2303 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>315</sup> Visible a fojas 2304 a 2308 del expediente.

dentro del Primer Circuito Judicial de la Federación como traductores del idioma inglés. <sup>316</sup>

- **b)** Oficios INE-UTF/23043/16 e INE-UTF/23619/2016, signados por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto por el que remitió:
  - Información relacionada con las operaciones entre Corporación de Medios y Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox, ESPN, Publicidad y Contenido y Comarex; así como de Publicidad y Contenido, con Televisa, Comarex, Fox, ESPN, Televimex, Televisión Azteca, mediante comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) del ejercicio fiscal 2015.
  - Asimismo, el aludido funcionario público anexó copia simple de los registros de búsqueda entre Corporación de Medios y Televimex; Corporación de Medios y Televisión Azteca; Corporación de Medios y Fox y Corporación de Medios y ESPN; Corporación de Medios y Comarex; Publicidad y Contenido y Televisa; Publicidad y Contenido y ESPN; Publicidad y Contenido Editorial y Comarex; Publicidad y Contenido y Televimex; Publicidad y Contenido y Televisión Azteca y Corporación de Medios y Televisa, sin encontrar registro de operaciones realizadas mediante Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI).
  - Copia simple de la verificación de comprobantes digitales por internet de diversas facturas.
- c) Oficio INE/UTF/DG/13353/17 signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por el que remitió el similar 103-05-2017-1215, signado por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, del SAT de la SHCP, por el que remitió diversa documentación, en la que se detalla las veinte operaciones contenidas en los Comprobantes

\_

<sup>316</sup> Visible a fojas 3337 a 3338 del expediente

Fiscales Digitales por Internet (CFDI), proporcionadas por dicho ente público, los cuales aluden a movimientos fiscales efectuados entre *Corporación de Medios* y *Televisa*, durante el dos mil quince.

Las anteriores probanzas tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE* y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas* y Denuncias.

En este sentido, de la valoración que lleva a cabo esta autoridad a los citados medios probatorios, en relación con el grado de responsabilidad de las empresas *Televisa* y *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con la empresa de publicidad *Corporación de Medios*, o con los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, respectivamente, se obtienen las conclusiones siguientes:

# De lo expresado por el apoderado de *Corporación de Medios*, se advierte lo siguiente:

- Que su representada no guarda relación alguna con las empresas televisivas *Televimex*; *Televisa*; *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*.
- Las referidas empresas televisivas, no tuvieron participación económica con motivo de la administración y operación de la publicidad que su representada comercializó en las vallas electrónicas durante los quince partidos de futbol denunciados.
- El mecanismo mediante el cual se formaliza o autoriza la administración, colocación y operación de vallas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los quince partidos de futbol señalados, deriva de los contratos celebrados para tal efecto.

- Su representada no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo.
- Que su representada no guarda relación alguna con las empresas Publicidad y Contenido, Televisa, Comarex, Fox (FSLA HOLDINGS, LLC), y ESPN, con motivo de los quince partidos de fútbol denunciados.
- Que las operaciones comerciales con Televisa no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del PAN, así como de Alfonso Petersen Farah, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los Estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los quince partidos de fútbol referidos.

# De lo argumentado por el apoderado de *Televisión Azteca*, se advierte lo siguiente:

- Que TV Azteca y Televisión Azteca, son sociedades mercantiles distintas, ya que tienen personalidad jurídica, patrimonio y objeto social propio y distinto en cada caso.
- Televisión Azteca, se dedica exclusivamente a transmitir los contenidos televisivos que TV Azteca comercializa, entre los que se encontraban los partidos de fútbol Cruz Azul-Atlas, Cruz Azul-Tigres y Cruz Azul-Chiapas, celebrados el siete de marzo y once y veinticinco de abril, todos de dos mil quince.
- Que no guarda algún vínculo o relación con el Estadio Azul para la difusión de vallas con propaganda electoral a nivel de cancha y menos en televisión, ni con las empresas publicitarias Publicidad Virtual S.A. de C.V., Corporación de Medios, y CPM Medios S.A. de C.V., ni tampoco con el equipo de fútbol Cruz Azul, partidos políticos o candidatos.

#### Por otra parte, el apoderado de TV Azteca, precisó:

- Que los partidos de fútbol del equipo Cruz Azul, fueron comercializados por TV Azteca, quien contrató su transmisión con la empresa Comarex.
- TV Azteca, no participó en la comercialización de la publicidad en vallas colocadas en la periferia del Estadio Azul, durante la celebración de esos encuentros deportivos.

#### De lo expuesto por el aporderado de Comarex se advierte lo siguiente:

Dicha persona moral es una empresa que compra contenidos de diversos proveedores y los vende para su transmisión en televisión abierta, entre ellos, los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo de *Club Cruz Azul*.

Comarex comerció exclusivamente los derechos de transmisión de los partidos de fútbol, no así la explotación comercial en el estadio, por lo que es totalmente ajena a la enajenación de los espacios publicitarios en el estadio Azul, particularmente los de vallas en la periferia de la cancha de dicho inmueble.

Que se comerció exclusivamente los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:

- ❖ 7 marzo 2015 Cruz Azul vs Atlas
- 11 abril 2015 Cruz Azul vs Tigres
- 25 abril 2015 Cruz Azul vs Chiapas

En el contrato entre Comarex, y TV Azteca, y no se estipuló un costo unitario por cada partido de fútbol.

#### Asimsimo, el apoderado de la persona moral de Club Cruz Azul, precisó:

 Que la relación o vínculo que guarda su representada con Comarex deriva de un contrato de cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial.

- Las televisoras no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.
- Las vallas que se encuentran al interior del Estadio Azul, son administradas por Corporación de Medios, derivado del contrato de publicidad estática celebrado con ésta, como causahabiente por fusión con Unimarket, S.A. de C.V.
- La administración y operación de propaganda difundida en vallas durante los partidos de fútbol de 7 de marzo entre Cruz Azul vs Atlas, 11 de abril entre Cruz Azul vs Tigres, y 25 de abril entre Cruz Azul y Chiapas, todos de 2015, estuvo a cargo de Corporación de Medios, cuya relación o vínculo es contractual.
- Corporación de Medios no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.
- Que tiene celebrado un Contrato de Publicidad Estática con UNIMARKET, S.A. de C.V., para que esta explote los espacios publicitarios dentro del Estadio Azul, durante la transmisión de todos los partidos del equipo de fútbol profesional de Primera División conocido como Cruz Azul.
- Club Cruz Azul, no es responsable del contenido que aparece en los anuncios publicitarios que se muestran en los espacios publicitarios y que son visibles durante las transmisiones de los partidos del equipo.
- Club Cruz Azul, tiene celebrado un Contrato de Cesión Exclusiva de derechos de Trasmisión y Explotación Comercial con Comarex, mediante el cual Club Cruz Azul, cedió a Comarex, los derechos de transmisión de todos los partidos en los que el equipo de fútbol profesional de primera división conocido como Cruz Azul, juegue como local en el Estadio Azul.
- La contraprestación que se desprende del Contrato de Cesión Exclusiva de derechos de Trasmisión y Explotación Comercial, no está pactada por costo

unitario de partido de la liga MX, sino que dicha contraprestación se pactó por Temporada y cada Temporada incluye dos torneos.

#### El apoderado de *Televimex* argumentó lo siguiente:

- No tiene celebrado un acuerdo específico para la difusión de los partidos entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, celebrados el siete de marzo y once de abril, ambos en dos mil quince.
- Entre *Televisa* y *Televimex*, existe un convenio mediante el cual su representada se obliga a difundir los contenidos de *Televisa*.
- El acuerdo entre ambas empresas comprende un universo de contenidos que son ajenos del procedimiento en que se actúa y no pueden ser revelados por motivos de confidencialidad, secreto empresarial e inclusive de seguridad personal de sus representantes.
- Que el objeto de la investigación es conocer si existe algún vínculo entre Televimex y los estadios de fútbol o con las empresas publicitarias encargadas de la colocación y/o la operación de los espacios publicitarios conocidos como vallas electrónicas y unimetas, por lo que su representada es totalmente ajena a esa publicidad y a dichas empresas.
- Que ninguna de las operaciones identificadas en los folios fiscales remitidas por el SAT, se encuentran relacionadas con esa empresa.

#### Por otra parte, el apoderado de *Televisa*, expresó lo siguiente:

- Que dicha persona moral es titular de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Monterrey que se celebran en el estadio de ese equipo.
- La relación que existe entre Televisa y Televimex, deriva de un convenio de programación a través del cual Televimex, se obliga a difundir la programación que Televisa le remite, es decir, difunde los contenidos televisivos propiedad de su representada, entre ellos, los partidos de fútbol

Monterrey-Toluca y Monterrey-América, celebrados el siete de marzo y once de abril, ambos de dos mil quince.

- Que no existe un contrato o convenio con *Televimex*, para la transmisión de los partidos de fútbol, entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, sino un convenio general que incluye la transmisión de cualquier evento deportivo.
- Que no existe un costo unitario de la transmisión de los partidos de fútbol entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, ya que el contrato de treinta y uno de mayo de dos mil trece, ampara un universo de partidos que comprende los torneos de clausura y apertura, repechajes, liguillas y finales, por lo que no existe un monto fijo y determinado por cada uno
- El costo de la transmisión de un partido de fútbol no constituye un elemento conducente a los fines de la investigación.
- Que ninguna de las operaciones identificadas en los folios fiscales que fueron remitidos por el SAT, se encuentran relacionados con la difusión de propaganda alusiva a algún partido político o candidato en las vallas electrónicas y unimetas sitiadas en la periferia de la cancha del Estadio Azteca ni para su transmisión en televisión.
- Las operaciones que respaldan las facturas se refieren a la contratación de publicidad en vallas electrónicas correspondientes a los contenidos o programas que produce Televisa Deportes /TDN, donde vive tu pasión) o campañas para la promoción de partidos de fútbol de la selección nacional o de equipos de primera división.

### El apoderado legal de *Enseñanza e Investigación*, señaló:

 Que esa Asociación Civil es propietaria del inmueble denominado Estadio Tecnológico y mediante un contrato de arrendamiento, el *Club Monterrey*, es quien lo administra para todo lo relativo a partidos de fútbol.

#### Por otra parte, el apoderado de Club Monterrey, indicó:

- Que la relación o vínculo que guarda su representada con la empresa Televisa, es estrictamente contractual, derivado de la celebración de un contrato de transmisión televisiva de partidos, con vigencia de los Torneos Apertura 2013 (julio 2013) hasta el de Clausura 2018 (julio 2018).
- Las empresas televisivas *Televimex*; *Televisa*; *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, no cuentan con capital accionario ni participación económica de ninguna índole en el Estadio Tecnológico.
- Las vallas que se encuentran al interior del Estadio Tecnológico fueron concesionadas a Corporación de Medios, quien administró y operó las vallas durante los partidos de fútbol de 7 de marzo entre Monterrey vs Toluca, y 11 de abril entre Monterrey vs América, todos de 2015.
- La relación o vínculo que guarda su representada con Corporación de Medios, es contractual, no contando la misma con capital accionario o participación económica en el Estadio Tecnológico.
- Que su representada como arrendataria del Estadio Tecnológico, sí otorgó mediante un contrato una contraprestación a la concesionaria de televisión *Televisa* que transmitió los partidos antes referidos.
- Que sigue vigente el contrato de publicidad estática celebrado el diez de diciembre de dos mil catorce, entre Club Monterrey y Corporación de Medios.
- Que se recibió como prestación por los derechos de transmisión de los partidos de la liga MX Torneo Clausura 2015, lo siguiente:
- 7 marzo 2015 Monterrey-Toluca ➤ No es posible fijar un valor unitario por ser eventual o variable la cantidad total de partidos. El valor global se fija por temporada anual.

- 11 abril 2015 Monterrey-América ► No es posible fijar un valor unitario por ser eventual o variable la cantidad total de partidos. El valor global se fija por temporada anual.
- Cantidad global recibida por la cesión de derechos de transmisión de los partidos de futbol correspondientes a la temporada Anual Regular 2014-2015, es decir, la que comprende los torneos Apertura 2014 y Clausura 2015, incluyendo las fases llamadas "Liguillas" en sus etapas de repechaje, Cuartos de Final, semifinal y final.

#### De lo expresado por el apoderado de *Fox*, se advierte lo siguiente:

- FSLA Holdings, LLC, es propietaria del contenido de la programación, mientras que su representada únicamente presta servicios de transmisión de contenido, quien tiene celebrado un contrato con Club Pachuca.
- Que la Club Pachuca, es quien recibe la prestación económica por los derechos de transmisión.
- Su representada no produce la señal internacional de los juegos, sino que éstos son tomados de la señal internacional de la cadena Telemundo.
- Que no tiene ningún tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole con Corporación de Medios.

#### La Gerente Laboral y Administrativo de Club Pachuca informó lo siguiente:

• Que su representada es quien administra el inmueble denominado *Estadio Hidalgo*, propiedad del Gobierno del estado de Hidalgo.

#### Por otra parte, la apoderada de Club Pachuca, manifestó lo siguiente:

- No tener relación de ningún tipo con las empresas televisivas Televimex;
   Televisa; Televisión Azteca, Fox y ESPN.
- Otorgó concesión en forma exclusiva a Corporación de Medios, para explotar comercialmente los espacios publicitarios en el Estadio Hidalgo, en la realización de los partidos del equipo Pachuca durante la temporada regular y su liguilla, por lo cual, el contenido de la administración de publicidad de las vallas electrónicas estuvo a cargo de la referida empresa.
- Que la publicidad de las vallas en el Estadio Hidalgo en los partidos del 21 de marzo entre Pachuca vs Morelia; 11 de abril entre Pachuca y UNAM, y 2 de mayo entre Pachuca y Santos, todos de 2015, fueron operadas y administradas por la empresa denominada Corporación de Medios.
- La empresa Corporación de Medios, no tiene ningún capital accionario ni participación económica en el Estadio Hidalgo.
- Que su representada no recibió ni otorgó contraprestación alguna directamente de las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol referidos y realizados en el Estadio Hidalgo.
- Que el contrato de publicidad estática celebrado por su representada, de ocho de junio de dos mil catorce, se encuentra vigente.
- Su representada celebró un contrato con FSLA HOLDINGS, LLC, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, en el cual se otorga una licencia de derechos de transmisión de los partidos que juegue como local el Club Pachuca por el periodo del primero de julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecinueve.
- Asimismo, celebró un contrato con TELEMUNDO NETWORK GROUP,
   LLC, de veintiocho de abril de dos mil catorce, por el cual se otorga licencia

de derechos de transmisión de los partidos que juegue como local el Club de Futbol Pachuca por el periodo de treinta y uno de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

- Que en el contrato de veintisiete de mayo de dos mil catorce, no se establece un costo unitario de los partidos de la liga MX, ya que lo convenido por las partes en dicho contrato es un monto global por todos los partidos correspondientes a una temporada completa 2014-2015 (Apertura/Clausura) y donde además se establece el pago de cantidades adicionales en los casos en que Club Pachuca califique a cuartos de final a semifinales o a la gran final futbol mexicano.
- No se estableció en el contrato un precio unitario por los derechos de transmisión de los partidos de futbol motivo de queja.

#### El apoderado de ESPN, señaló:

- Que no cuenta con relación contractual alguna con el Patronato Leones Negros, a través del cual se haya formalizado vinculo comercial alguno para la transmisión de los partidos de fútbol Universidad de Guadalajara-Chiapas, Universidad de Guadalajara-Puebla, Universidad de Guadalajara-Pachuca y Universidad de Guadalajara vs Veracruz, celebrados el veintiuno de marzo, once y diecinueve de abril y tres de mayo, todos de dos mil quince.
- Las relaciones contractuales, filiales y comerciales que tiene con ESPN Inc., son los siguientes:
- Contrato de Servicios de Afiliados: celebrados entre ESPN ("ESPN International") y ESPN INC ("ESPN INC"), para la distribución de señales, licencias de satélite, cobranza, servicios de promoción y marketing, servicios profesionales, funciones administrativas y servicios subcontratados.

- Contrato de Ventas de Publicidad y Prestación de Servicios, celebrados entre ESPN International y ESPN, a través del cual ESPN International presta los servicios de promoción, nuevos negocios, servicios profesionales, funciones administrativas, infraestructura y servicios subcontratados.
- Que de la información proporcionada por el SAT, no se desprende que ESPN, haya realizado operaciones fiscales durante el ejercicio fiscal 2015, con las empresas *Corporación de Medios* y Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V., por lo que es claro que no incurrió en ninguno de los supuestos contrarios a la ley.
- Asimismo, ESPN no estuvo involucrada en la instalación de propaganda electoral en los partidos de fútbol que se llevaron a cabo en los estadios de fútbol señalados.

# De lo expresado por el apoderado general del *Patronato Leones Negros*, se advierte lo siguiente:

- Que no tiene relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil, mercantil o de otra índole con las empresas televisivas *Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox y ESPN.*
- En la actualidad su representada no tiene ningún vínculo o relación con Corporación de Medios, sin embargo, precisó que anteriormente existió un contrato de publicidad estática en el que se concedió a dicha empresa, la exclusividad para explotar comercialmente los espacios publicitarios en el estadio Jalisco, durante los partidos de local del Club Universidad de Guadalajara, empero, dicho contrato se rescindió a partir del descenso de categoría que sufrió su Club.
- Que Corporación de Medios, no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.

 No recibió ni otorgó contraprestación alguna a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol en el estadio Jalisco denunciados

Por otra parte, el Administrador General de *Club Jalisco*, informó:

- No tener ningún tipo de relación con las empresas televisivas Televimex;
   Televisa; Televisión Azteca, Fox y ESPN, y por ende, manifestó que las referidas televisoras no cuentan con capital accionario ni participación económica de ninguna índole en el Estadio Jalisco.
- Desconoce quienes administran la propaganda en vallas durante los partidos de fútbol en el Estadio Jalisco.
- Que no tiene ninguna relación o vínculo contractual con Corporación de Medios, y por lo tanto, dicha empresa no cuenta con capital accionario ni participación económica de ninguna índole en el Estadio Jalisco.

#### El apoderado de Publicidad y Contenido, precisó:

- Que su representada no guarda relación o vínculo con las empresas televisivas *Televimex*; *Televisa*; *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*.
- Su representada recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial respecto de los partidos de futbol de 14 de marzo entre León vs Cruz Azul, 4 de abril entre León vs Querétaro, y 18 de abril entre León vs Toluca, todos de 2015, por parte de FSLA Holdings, LLC, quien es licenciataria autorizada.
- No administró, colocó ni operó las vallas electrónicas en los partidos referidos en el párrafo anterior.

- Que no tiene relación comercial con Corporación de Medios, respecto a la colocación de propaganda en vallas en el Estadio Nou Camp.
- Su representada, como titular de los derechos de transmisión recibió contraprestación de FSLA Holdings, LLC, licenciataria autorizada que transmitió los partidos de futbol referidos con antelación, más no así por la explotación comercial en el Estadio Nou Camp.
- Que su representada no guarda relación o vínculo con Fox con motivo de la transmisión de los partidos de fútbol de catorce de marzo, entre León vs Cruz Azul, cuatro de abril, entre León vs Querétaro, y dieciocho de abril, entre León vs Toluca, todos de dos mil quince.
- Su representada desconoce si Fox tuvo alguna participación económica con motivo de los derechos de administración y explotación comercial que tuvo en los partidos de fútbol referidos anteriormente.
- Recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión, más no así por la explotación comercial, en el estadio Nou Camp, de FSLA Holdings, LLC, quien es licenciataria autorizada.
- Que desconoce si la empresa denominada ESPN, tuvo alguna participación económica con motivo de los derechos de administración y explotación comercial en los partidos de futbol motivo de denuncia.
- Publicidad y Contenido, como titular de los derechos de transmisión, más no así por la explotación comercial en el estadio Jalisco recibió contraprestación de ESPN Inc., quien es licenciataria autorizada, de los derechos de transmisión de los partidos antes referidos.
- Que FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con dicha persona moral.
- Al mismo acompañó copia simple del contrato (en idioma inglés) a través del cual se formalizó el vínculo comercial relacionado con los derechos de

transmisión con FSLA Holdings, LLC (Fox) respecto de los partidos de futbol motivo de queja.

 Que las operaciones comerciales con Corporación de Medios no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces Candidato del PAN a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los Estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los quince partidos de fútbol referidos.

#### De lo argumentado por el apoderado de *Club León*, se advierte lo siguiente:

- Que el nombre o denominación social de la persona moral que administra el inmueble denominado estadio León, es *Club León*.
- Quien tiene concesionada el contenido y la administración de las vallas del estadio "Nou Camp" es la empresa Corporación de Medios.
- Las vallas del estadio "Nou Camp" fueron operadas y administradas por la empresa Corporación de Medios, únicamente en los partidos León-Cruz Azul, León-Querétaro y León-Toluca, celebrados el catorce de marzo, cuatro dieciocho de abril, todos de dos mil quince.
- El mecanismo para autorizar a las televisoras a transmitir los partidos de futbol y a la administración de la publicidad de las vallas, es por medio de contrato de cesión de derechos de transmisión en el cual la empresa televisora y la que hace la publicidad son responsables de los contenidos.
- La relación con la empresa Corporación de Medios, es de carácter exclusivamente comercial, para que dicha empresa, administre y coloque vallas en el estadio "Nou Camp", la cual fue formalizada mediante contrato y convenio modificatorio.

- Como titular del estadio "Nou Camp", no se recibió, ni otorgó contraprestación alguna directamente de la concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de futbol materia de requerimiento, los cuales fueron realizados en el estadio "Nou Camp", toda vez que tiene celebrado un Contrato de Cesión exclusiva de Derechos de transmisión con la empresa *Publicidad y Contenido*, de la cual si recibe una contraprestación, tal y como se desprende de la parte conducente del contrato respectivo.
- Con relación al contrato de publicidad estática celebrado con la empresa Unimarket, S.A. de C.V. de quince de octubre de dos mil doce, señala que dicho contrato ya no está vigente.
- Si celebró convenio modificatorio al contrato de publicidad estática celebrado el quince de octubre de dos mil doce, mediante el cual Corporación de Medios, como sociedad fusionante de Unimarket, S.A. de C.V., celebró dicho convenio modificatorio con Club León y dicho convenio es el que se encuentra vigente a la fecha.
- Que no celebró ningún contrato de cesión de derechos de transmisión televisiva directamente con las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de futbol referidos y realizados en el estadio Nou Camp.
- Su representada tiene concesionado los derechos de transmisión televisiva del estadio Nou Camp con la empresa *Publicidad y Contenido*.
- No se estableció un costo unitario de los partidos de la Liga MX Clausura 2015, ya que lo convenido por las partes en dicho contrato es un monto global por todos los partidos correspondientes a una temporada completa 2014-2015 (Apertura/Clausura) y donde además se establece el pago de cantidades adicionales en los casos en que Club León califique a cuartos de final a semifinales o a la gran final del fútbol mexicano.

A partir de lo señalado anteriormente, puede concluirse que **no se tiene demostrado algún vínculo contractual, comercial, de servicios de sociedad civil o mercantil** entre *Televisa, Televimex*, Televisión Azteca, *Fox* y *ESPN* por una parte, con la empresa publicitaria *Corporación de Medios*, con motivo de la difusión de propaganda electoral alusiva al *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, durante los partidos de fútbol motivo de denuncia, que haga suponer una responsabilidad mayor por la adquisición de la propaganda electoral denunciada.

En efecto, si bien de las constancias de autos se aprecian distintas relaciones entre los sujetos de derecho investigados, es pertinente mencionar lo siguiente:

- **1.** El vínculo que existe entre *Club Cruz Azul y Televisión Azteca*, deriva de que el primero de los enunciados tiene celebrado con un tercero que es *Comarex*, un contrato de licencia sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo conocido como *Cruz Azul*, la empresa *Comarex*, a su vez, contrató con *TV Azteca*, la transmisión de los partidos de futbol del equipo Cruz Azul, los cuales fueron transmitidos por *Televisión Azteca*.
- **2.** En cuanto a *Club Monterrey y Televisa*, su vínculo deriva de un contrato de licencia sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo conocido como Monterrey, a fin de ser transmitidos por *Televisa*.
- **3.** Con relación a *Club Pachuca y Fox*, se tiene que la primera persona moral celebró con FSLA HOLDINGS, LLC, un contrato de licencia sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo conocido como *Pachuca*, a su vez, FSLA Holdings, LLC, celebró contrato de transmisión de esos partidos de futbol con Telemundo Network Group, LLC, en tanto que *Fox*, transmitió los correspondientes partidos de futbol.
- **4.** El vínculo que existe entre Sociedad *Club León y Fox*, deriva de que el primero de los enunciados tiene celebrado con un tercero que es *Publicidad y Contenido*, un contrato de licencia sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo conocido como *León*, a su vez, *Publicidad y Contenido* celebró contrato con FSLA Holdings, LLC, para la transmisión de los partidos de futbol motivo de la vista, en tanto que *Fox*, transmitió los correspondientes partidos de futbol.

**5.** Finalmente, en cuanto a *Patronato Leones Negros y ESPN*, su vínculo deriva de que el primero de los enunciados tiene celebrado con un tercero que es *Publiciadad y Contenido*, un contrato de derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo conocido como *Universidad de Guadalajara*, a su vez, *Publiciadad y Contenido* celebró contrato de transmisión de esos partidos de futbol con FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., en tanto que *ESPN*, transmitió los correspondientes partidos de futbol.

Luego entonces, esta autoridad no advierte que los citados vínculos tengan alguna repercusión que pueda favorecer los intereses de alguna de estas empresas respecto de los hechos materia de la vista, es decir, la difusión de propaganda electoral llevada a cabo en las fechas y estadios siguientes:

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	PARTIDO DE FUTBOL SUJETOS DENUNCIADOS	
1	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	TECNOLÓGICO
2	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIO
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS		
2	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES TELEVISIÓN AZTECA		AZUL
3	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIÓ
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE		
1	21 WARZO 2015	GUADALAJARA-CHIAPAS		
2	2 11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE	ESPN	JALISCO
_	11 ADRIL 2015	GUADALAJARA-PUEBLA	ESFIN	JALISCO
3	3 19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD		
3	19 ADRIL 2015	GUADALAJARA-PACHUCA		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIÓ
		UNIVERSIDAD		
4	3 MAYO 2015	GUADALAJARA-		
		VERACRUZ		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIO
1	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA		
2	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM		HIDALGO
3	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOY	
4	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	
5	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO		NOU CAMP
6	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA		

Conforme a lo expuesto, de las constancias de autos se tiene que si bien es cierto que *Corporación de Medios* fue la persona moral que llevó a cabo la publicidad motivo de denuncia, también lo es que esa empresa no guarda vínculo con las empresas de televisión señaladas como denunciadas en el presente procedimiento; de ahí que no pueda concluirse que se hayan producido beneficios comerciales o de cualquier otra índole que favorezcan a los hoy denunciados.

No obstante todo lo anterior y con el propósito de que esta autoridad tuviese los elementos necesarios para resolver el procedimiento citado al rubro, en los términos ordenados por la *Sala Superior*, la *UTCE* consideró necesario requerir a la *SHCP*, a efecto de solicitar, a través del *SAT*, informara si existían o no operaciones detectadas durante el ejercicio fiscal dos mil quince, entre los sujetos involucrados.

Derivado de ello, la *SHCP* informó que no encontró operaciones comerciales entre *Corporación de Medios* y *Televisión Azteca*, *Televimex*, *Fox* y *ESPN;* asimismo, informó que sí encontró operaciones entre *Corporación de Medios* y *Televisa* durante el ejercicio fiscal dos mil quince, remitiendo veinte Comprobantes Fiscales

Digitales (CFDI) detectados, los cuales fueron emitidas por *Televisa* a favor de *Corporación de Medios*.

Derivado de lo anterior, y ante la presunta existencia de relaciones comerciales, entre *Televisa* y *Corporación de Medios*, se requirió nuevamente a la *SHCP*, con la finalidad de que remitiera las facturas o cualquier otro documento que sustentara las operaciones que fueron señaladas previamente, a fin de conocer el origen de esas operaciones y, si las mismas tenían o no relación con los hechos investigados en esta causa.

Al respecto, la mencionada Secretaría de Estado remitió, en copia simple, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, mismos que, una vez analizados por parte de esta autoridad, se advierte, entre otros datos, los relativos a:

- 1) Nombre del emisor y receptor;
- 2) Lugar de expedición:
- 3) Fecha de emisión;
- 4) Régimen Fiscal;
- 5) Conceptos;
- 6) Vigencia;
- 7) Descripción V.U.

Del análisis efectuado a la documentación fiscal proporcionada por la autoridad hacendaria, es posible obtener los conceptos de pago de cada una de las operaciones fiscales detectadas entre las empresas mencionadas anteriormente, de las cuales, no se advierte evidencia que haga concluir a esta autoridad que estas operaciones fueron producto o consecuencia de la difusión de propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad en la investigación, la *UTCE* requirió a *Televisa* y *Corporación de Medios* a efecto de que informaran sobre cada una de las operaciones detectadas por la *SHCP*, así como también, remitieran, en su caso, la documentación relacionada con todas y cada una de las operaciones celebradas entre ambas empresas.

En respuesta a tales requerimientos, ambas personas morales, en síntesis, mencionaron que dichas operaciones no guardaban relación con los hechos materia de análisis en el presente asunto, sino que fueron transacciones comerciales derivadas de la contratación de publicidad en vallas electrónicas ubicadas en el Estadio Azteca, relacionada con servicios comerciales de empresas refresqueras y publicidad referente al torneo de clausura dos mil quince; razón por la cual, no pudo demostrarse una relación diversa entre los sujetos investigados, que tenga como consecuencia, un mayor grado de responsabilidad de aquél advertido por la Sala Superior en su sentencia que por esta vía se acata.

Por otra parte, debe tenerse presente que de conformidad con la facultad discrecional que el mencionado órgano jurisdiccional concedió a esta autoridad para llevar a cabo la investigación, también fue materia de análisis por parte de este Instituto, la revisión y escrutinio de las actas constitutivas y/o poderes notariales que obran en el expediente, de las empresas involucradas en la investigación, es decir, de aquellas sobre las cuales la Sala Superior ordenó instruir la indagatoria correspondiente, a fin de determinar claramente el grado de participación y, por ende, de responsabilidad en los hechos que fueron materia de denuncia.

Así, del análisis a tales instrumentos, esta autoridad concluye que de dichos elementos probatorios, no es posible demostrar algún grado de responsabilidad mayor de las empresas denunciadas, derivado de su participación o copropiedad con las empresas de vallas o de los distintos estadios en que se llevaron a cabo los encuentros deportivos, toda vez que del contenido a esos instrumentos se desprende que ninguna de las personas morales que fueron sujetas a investigación forma parte de uno u otro grupo comercial; es decir, no se advierte que *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN*, tengan participación o capital integrado a la empresa *Corporación de Medios*; ni tampoco en sentido contrario; es decir, que las empresas citadas en ulterior término, posean capital en las empresas de televisión.

#### 6. Estudio del caso concreto

Una vez sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo instruido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación de clave SUP-REP-422/2015, y acumulados, fue determinar el **grado de responsabilidad** de las empresas *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox* y *ESPN* por su participación en la adquisición de tiempos en televisión que aconteció a partir de la difusión de propaganda electoral del *PAN* distinta a la ordenada por esta autoridad, tomando como base para ello su relación con las empresas de vallas, y con los recintos deportivos en el que aconteció la conducta infractora.

En ese sentido, la investigación se enfocó en obtener elementos de veracidad como los sugeridos por la *Sala Superior*, consistentes en los actos jurídicos pertinentes como podrían ser las relaciones comerciales o contractuales que tuvieran entre sí las empresas involucradas; que permitieran a esta autoridad determinar a partir de tales relaciones, el grado de responsabilidad (directa o indirecta) que las mencionadas televisoras tuvieron respecto de los hechos motivo de denuncia.

Como resultado de tal indagatoria, se obtuvo lo siguiente:

#### 1. Televimex y Televisa

- Enseñanza e Investigación es propietaria del inmueble denominado Estadio Tecnológico, la cual, mediante un contrato de arrendamiento, otorgó al Club Monterrey, la administración para todo lo relativo a los partidos de fútbol.
- Existe relación directa entre Televisa y el Club Monterrey, derivada de la celebración de un contrato de transmisión televisiva de partidos de futbol, con vigencia para los Torneos Apertura 2013 (julio 2013) hasta el Clausura 2018 (julio 2018).
- Con relación a lo anterior, debe precisarse que la UTCE, en cumplimiento del principio de exhaustividad que debe imperar en la investigación instrumentada, indagó también sobre las eventuales relaciones entre

Televisa y Televimex con el Club Monterrey, equipo de futbol que participó como local en los encuentros deportivos en el que se llevaron a cabo los hechos materia de la vista, y de esa investigación se desprendió que Televisa es titular de los derechos de transmisión de los partidos de futbol en los que el citado Club deportivo participa como local.

- De igual manera, en una relación que no impacta la presente determinación (pues se trata de una relación de las empresas de televisión entre sí, y no respecto de otras de las investigadas), se acreditó que *Televisa* y *Televimex* tienen un acuerdo por el cual, la segunda difunde los contenidos que son propiedad de la primera (ya sean propios o adquiridos a terceros), entre ellos, los partidos del *Club Monterrey*. En razón de tal vínculo, se entiende que *Televimex* debe ingresar al Estadio Tecnológico a generar la transmisión de los partidos de futbol de ese Club.
- Existe relación contractual entre el Club Monterrey y Corporación de Medios, para la administración, colocación y operación de vallas en el estadio Tecnológico, durante los partidos de futbol.
- Las vallas que se encuentran al interior del Estadio Tecnológico fueron concesionadas a *Corporación de Medios*, la cual administró y operó las vallas durante los partidos de fútbol entre Monterrey vs Toluca (7 de marzo 2015) y entre Monterrey vs América (11 de abril 2015).
- Por otra parte, de la información proporcionada por el SAT de la SHCP, se advirtió la realización de operaciones comerciales entre Televisa y Corporación de Medios; sin embargo, como ya se indicó apartados arriba, de su análisis, se concluye que no acreditan una relación o vínculo con los hechos denunciados, sino que las mismas se refieren a conceptos relacionados con servicios comerciales de empresas refresqueras y publicidad concerniente al torneo de clausura dos mil quince.
- Por cuanto hace a los instrumentos notariales que obran en el expediente (poderes y actas constitutivas de las empresas televisoras, publicitaria y el Estadio Tecnológico), se pueden desprender nombres o razones sociales

de sujetos que las integran o son tenedores de capital accionario entre unas y otras y, por tanto, se concluye que ninguna de las empresas denunciadas, como grupo comercial, forma parte de otra de las que en el presente asunto se ordenaron investigar.

#### 2. Televisión Azteca

- Existe relación contractual entre Club Cruz Azul y Comarex, relativa a la transmisión de todos los partidos en los que el equipo de fútbol profesional de primera división conocido como Cruz Azul, juegue como local en el Estadio Azul.
- Comarex y TV Azteca, celebraron contrato para la transmisión de los partidos de fútbol motivo de la vista.
- Televisión Azteca, se dedica exclusivamente a transmitir los contenidos televisivos que TV Azteca comercializa, entre los que se encontraban los partidos de fútbol del equipo Cruz Azul que a continuación se señalan:
  - 7 marzo 2015 Cruz Azul-Atlas
  - 11 abril 2015 Cruz Azul-Tigres
  - ❖ 25 abril 2015 Cruz Azul-Chiapas
- Existe relación contractual entre Club Cruz Azul y Corporación de Medios, para que ésta última administre las vallas que se encuentran al interior del Estadio Azul.
- Corporación de Medios tuvo a cargo la administración y operación de la propaganda difundida en vallas durante los partidos de fútbol de 7 de marzo entre Cruz Azul vs Atlas, 11 de abril entre Cruz Azul vs Tigres, y 25 de abril entre Cruz Azul y Chiapas, todos de 2015.
- Club Cruz Azul, argumenta que las televisoras no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.

#### 3. *Fox*

- Club Pachuca, es la que administra el inmueble denominado Estadio Hidalgo, propiedad del Gobierno de esa entidad federativa.
- Existe relación contractual entre Club Pachuca, con FSLA Holdings, LLC, para la transmisión de los partidos que juegue como local el Club Pachuca por el periodo del primero de julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecinueve.
- Club Pachuca, celebró un contrato con Telemundo Network Group, LLC, por el cual se otorga licencia de derechos de transmisión de los partidos que juegue como local el Club Pachuca por el periodo de treinta y uno de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- FSLA Holdings, LLC, es propietaria del contenido de la programación, mientras que *Fox* únicamente presta servicios de transmisión de contenido.
- Fox no produce la señal internacional de los juegos de futbol sino que éstos son tomados de la señal internacional de la cadena Telemundo.
- Club Pachuca, otorgó una concesión en forma exclusiva a Corporación de Medios, para explotar comercialmente los espacios publicitarios en el Estadio Hidalgo, en la realización de los partidos del equipo Pachuca durante la temporada regular y su liguilla.
- Fox no tiene ningún tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole con Corporación de Medios.
- Corporación de Medios no tiene capital accionario ni participación económica en el Estadio Hidalgo.

- Club León, se encarga de la administración del inmueble denominado Estadio León o Nou Camp, propiedad del municipio de León, Guanajuato.
- Existe relación contractual entre *Club León* y *Publicidad y Contenido*, sobre cesión exclusiva de derechos de transmisión.
- Publicidad y Contenido, recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial respecto de los partidos de futbol de 14 de marzo entre León vs Cruz Azul, 4 de abril entre León vs Querétaro, y 18 de abril entre León vs Toluca, todos de 2015, por parte de FSLA Holdings, LLC, la cual es licenciataria autorizada.
- Existe relación contractual entre *Club León* y *Corporación de Medios* para administrar y colocar vallas en el estadio Nou Camp.
- El contenido y la administración de las vallas del estadio "Nou Camp" fue administrada y operada por *Corporación de Medios*, en los siguientes partidos de futbol:
  - 14 marzo 2015 entre León vs Cruz Azul
  - 4 abril 2015 entre León vs Querétaro
  - ❖ 18 abril 2015 entre León vs Toluca
- Corporación de Medios no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Nou Camp e Hidalgo.

#### 4. ESPN

- Existe relación contractual entre el *Patronato Leones Negros* y *Publicidad y Contenido*, relativa a derechos de transmisión de partidos de futbol del equipo Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.
- ESPN Inc., es licenciataria autorizada de los derechos de transmisión de los partidos de futbol motivo de la vista.

- El Patronato Leones Negros, no tiene ningún vínculo o relación con Corporación de Medios, sin embargo, precisó que anteriormente existió un contrato de publicidad estática en el que se concedió a dicha empresa, la exclusividad para explotar comercialmente los espacios publicitarios en el estadio Jalisco, durante los partidos de local del Club Universidad de Guadalajara, empero, dicho contrato se rescindió a partir del descenso de categoría que sufrió su Club, según lo expuesto por el Apoderado General del Patronato Leones Negros, mediante escrito recibido en la UTCE, el veinticuatro de agosto de dos mil quince.
- Corporación de Medios, no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C., conforme a lo referido por el Apoderado General del Patronato Leones Negros, a través de escrito presentado en la UTCE, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince.
- ESPN INC., no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con dicha persona moral, conforme a lo referido por el representante legal de la empresa *Publicidad y Contenido*, a través de escrito presentado en la *UTCE*, de veintidós de octubre de dos mil quince.
- ESPN, no cuenta con relación contractual alguna con el Patronato Leones Negros a través del cual se haya formalizado vinculo comercial alguno para la transmisión de los partidos de fútbol (Universidad de Guadalajara vs Chiapas; Universidad de Guadalajara vs Puebla; Universidad de Guadalajara vs Pachuca y Universidad de Guadalajara vs Veracruz), conforme a lo referido por el representante de ESPN, a través de escrito presentado en la UTCE, el veintitrés de octubre de dos mil quince.
- Las relaciones contractuales, filiales y comerciales que ESPN tiene con ESPN Inc., son los siguientes:
  - ✓ Contrato de Servicios de Afiliados: celebrados entre ESPN International México S.A. de C.V., ("ESPN International") y ESPN

INC ("ESPN INC"), para la distribución de señales, licencias de satélite, cobranza, servicios de promoción y marketing, servicios profesionales, funciones administrativas y servicios subcontratados.

✓ Contrato de Ventas de Publicidad y Prestación de Servicios, celebrados entre ESPN International y ESPN, a través del cual ESPN International presta los servicios de promoción, nuevos negocios, servicios profesionales, funciones administrativas, infraestructura y servicios subcontratados.

Por todo lo anterior, este órgano autónomo, a partir de los resultados obtenidos de las diligencias ya señaladas, arriba a la conclusión que no existe mayor grado de responsabilidad por parte de *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN*, por tanto, la responsabilidad que en el presente caso se les atribuye se relaciona únicamente con lo ya determinado por la autoridad jurisdiccional.

Ello, pues como se ha establecido previamente, en la sentencia en la que se ordenó la apertura del presente procedimiento, la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditada la difusión en televisión de propaganda electoral expuesta en vallas electrónicas y fijas, situadas alrededor de las canchas de los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los partidos de fútbol que se indican en los siguientes párrafos; siendo que ese órgano jurisdiccional especializado razonó que dicha transmisión televisiva ocurrió derivado de que las empresas de televisión omitieron adoptar mecanismos o instrumentos que aseguraran que la programación que transmiten no sea objeto de reproche por las autoridades electorales.

A manera de ejemplo, se insertan imágenes de la propaganda electoral que fue expuesta inicialmente en vallas de los estadios, y que con motivo de la respectiva trasmisión de los partidos de futbol en televisión, fueron teledifundidas:

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS RESPONSABLES	TELEVISIÓN	PROPAGANDA
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL- ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA	CAMIENCE IL JAMES CAMIENCE IL RIMBO
2	7 MARZO 2015	MONTERREY- TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA	◆ +
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	RESTRINGIDA	Committee of the Commit
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	
5	21 MARZO 2015	PACHUCA- MORELIA	FOX	RESTRINGIDA	THAT IS NIMBO CAME

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS RESPONSABLES	TELEVISIÓN	PROPAGANDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN- QUERÉTARO	FOX	RESTRINGIDA	Construct a plant Construct a plant (construct to
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX	RESTRINGIDA	
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA	
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY- AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA	

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS RESPONSABLES	TELEVISIÓN	PROPAGANDA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX	RESTRINGIDA	CONTROL CLASS COLUMN CANOL
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA	FUT COLD F DE TATAL
14	2 MAYO 2015	PACHUCA- SANTOS	FOX	RESTRINGIDA	100 F 1 100 1 200
15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	

En tal sentido, se considera necesario —ya que esta autoridad no ha obtenido, de la investigación realizada, elementos para determinar la existencia de un *mayor grado de responsabilidad* respecto de las empresas de televisión—, tomar como

punto de partida que el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ya determinó la existencia de la infracción por parte de las empresas concesionarias de televisión, tal como se advierte de los párrafos que se transcriben de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en sesión de ocho de julio de dos mil quince, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-422/2015 y sus acumulados.

[...]

Por ende, para configurar la infracción constitucional cometida por una empresa televisora, es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) Efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por la máxima autoridad rectora de la materia, es decir el Instituto Nacional Electoral, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato.

Lo anterior conduce a estimar que se comete una infracción cuando la propaganda política o electoral (que favorezca a un partido político), no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión:

- a) Recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, o
- b) Fue instruido por un sujeto distinto al Instituto Nacional Electoral o lo hizo motu proprio, es decir, por propia iniciativa.

En el presente caso, quedó demostrado plenamente que el PAN celebró contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la colocación de propaganda electoral, misma que se fijó en diversos puntos de los estadios durante la celebración de diversos partidos de futbol.

En ese sentido, tal y como lo razonó la autoridad responsable en lo tocante al tema de la difusión en televisión de la publicidad fija contratada en vallas, es un hecho público y notorio que los partidos de futbol normalmente se difunden de manera ordinaria mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo.

Por lo tanto, de lo anterior se sigue que aunque el PAN, el Candidato y la Contratista denunciadas negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral fija analizada, debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión.

Ello, tomando en consideración el objeto social de la Contratista, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios, que incluye la publicidad en televisión.

Al respecto, en el acto impugnado la Sala Especializada analizó el contenido de los contratos celebrados entre el PAN y la Contratista y concluyó lo siguiente:

En el caso de Corporación de Medios Integrales, precisó que dentro de las actividades que constituyen su objeto social, están: "La operación directa e indirecta de una o todas las actividades inherentes a la publicidad como son: planeación y desarrollo de campañas de publicidad y propaganda, compraventa, arrendamiento y contratación de espacios y medios publicitarios y todo lo relativo con los medios de comunicación como cine, radio, televisión, prensa [...]"

Esta Sala Superior considera que los elementos descritos son suficientes para tener por acreditada la conducta típica consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad colocada en los inmuebles donde tenga lugar el evento deportivo transmitido.

[...]

1.4. Responsabilidad de empresas de televisión.

[...]

Por otra parte, cabe destacar que si bien las empresas Televisión Azteca, Televimex y Televisa, entre otras, negaron haber celebrado algún contrato

para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por diversos canales de televisión, de que son concesionarias diversas televisoras, circunstancia respecto de la cual no hay controversia, por lo cual, dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, tal y como se ha razonado, a juicio de esta Sala Superior no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de las empresas de televisión abierta que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas, no se observe participación de la empresa televisora para su difusión, toda vez que esto implicaría que una empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.

Por el contrario, se estima que las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Por ende, los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior reitera que, como lo dijo la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto de las televisoras vinculadas, a fin de que, en lo subsecuente, cuando adviertan la posibilidad de que se actualicen situaciones o conductas similares a las que han sido objeto de estudio en el presente asunto en sus transmisiones en vivo, tomen las medidas necesarias, entre ellas, dar los avisos conducentes para prevenirlas.

Por ende, toda vez que en el caso se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados agotando el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador; esta Sala Superior considera procedente ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con

el artículo 464 de la LGIPE, conozca de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de las televisoras y concesionarias de televisión vinculados en el procedimiento, para lo cual lleve a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, así como con la Contratista, y una vez hecho lo anterior remita el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas televisoras por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

Lo anterior es así ya que la materia relacionada con la violación a la Base III del artículo 41 constitucional, por la adquisición de tiempo en televisión distinto al pautado por el INE, ha quedado sustanciada y resuelta en la vía del procedimiento especial sancionador; en tanto que la cuestión que deberá conocerse por la autoridad administrativa electoral en la vía ordinaria se circunscribe a conocer el grado de responsabilidad de las empresas televisoras y concesionarias de televisión, por su participación en dicha adquisición a partir de su relación tanto con las empresas de publicidad denunciadas como con los estadios en los que tuvo lugar los eventos deportivos teledifundidos, para que, en su caso, fije la sanción correspondiente.

[...]

Énfasis añadido.

Por lo anterior, resulta evidente que constituye verdad jurídica la responsabilidad de *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox y ESPN*, respecto de su participación en la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Ello, porque, como estableció la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, las concesionarias de radio y televisión están obligadas a implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para garantizar que, al explotar la señal que les fue concedida por parte del Estado, aseguren el cumplimiento de la *Constitución* y, entre otras, las leyes electorales mexicanas.

De esta forma, en la sentencia en cita se concluyó que tienen la obligación de cuidar y prevenir que en la comercialización de su programación, se cometa cualquier clase de infracción o transgresión al orden jurídico —electoral—.

Asimismo, consideró que, con independencia de las relaciones contractuales entre las personas morales involucradas, lo cierto es que la difusión de la propaganda electoral tuvo lugar a través de la señal teledifundida por las mencionadas televisoras —circunstancia que no fue controvertida—, razón suficiente para tener por acreditada la responsabilidad de *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN* en la difusión de propaganda política fuera de los tiempos pautados por el *INE*.

Debe recordarse además que, dentro de la misma sentencia, la *Sala Superior* sostuvo que los medios de comunicación, en el caso de radio y la televisión, tienen prohibido divulgar imágenes o audios que favorezcan a un partido, mediante la publicidad de su emblema, propuestas e ideología, fuera de los tiempos pautados por el *INE*, tal y como sucedió en la especie, de manera que, a juicio del órgano constitucional de referencia, para configurar la infracción cometida por una empresa televisora, **es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión** de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión efectivamente ocurrió, y que no la ordenó este Instituto.

Con base a lo anterior, el órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral, con independencia de que medie o no algún contrato.

Por tanto, a partir del criterio emitido por la Sala Superior, se comete una infracción cuando la propaganda política o electoral no haya sido ordenada o

autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, o bien, si fue instruido por un sujeto distinto al *INE* o lo hizo por propia iniciativa.

En este sentido, concluyó que con la difusión de la propaganda denunciada, se acreditó la conducta consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el *INE*, con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, **así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad colocada en los inmuebles donde tuvo lugar el evento deportivo transmitido.** 

Ahora bien, por lo que respecta concretamente a Televisión Azteca, Televisa y Televimex, "entre otras" la autoridad jurisdiccional determinó que si bien negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por diversos canales de televisión, de que son concesionarias diversas televisoras, circunstancia respecto de la cual no existe controversia, por lo cual, dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral, ya que, a juicio de la Sala Superior no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de las empresas de televisión que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas no se observe participación de las empresas televisoras para su difusión, toda vez que esto implicaría que la empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.

Además, el órgano colegiado jurisdiccional estimó que:

[...] las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de

tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Por ende, los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

[...]

Por lo que, en concordancia con lo sostenido por la *Sala Superior*, esta autoridad administrativa electoral declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de las personas morales *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox y ESPN*.

Esta conclusión, encuentra soporte en la sentencia precisada, así como en las razones esenciales de la jurisprudencia 17/2015,317 emitida por la Sala Superior, de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN, así como la diversa 30/2015,318 titulada ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR.

No obstante, si bien no existe duda de la naturaleza de la infracción determinada por la autoridad jurisdiccional para las empresas de televisión, se considera necesario también precisar las condiciones en las que se dio la conducta atribuida a *Televisa, Televisión Azteca, Fox y ESPN*, a efecto de que ello sea tomado en consideración al momento de establecer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad considera que la responsabilidad de las citadas empresas de televisión es **indirecta**, con base en las siguientes consideraciones.

<sup>317</sup> Localizable en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2015&tpoBusqueda=S&sWord=17/2015

<sup>&</sup>lt;sup>318</sup> Consultable en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=30/2015&tpoBusqueda=S&sWord=30/2015

En primer lugar, de acuerdo con la teoría del Derecho, el concepto de responsabilidad implica un presupuesto básico: de *la libertad de acción* de la que, en todo caso, dispone el sujeto obligado por la norma.

Así, un individuo es responsable en forma directa, cuando comete por sí un acto antijurídico. En cambio, un individuo es responsable indirectamente de un hecho infractor, cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero.

Lo anterior resulta relevante en el presente asunto, si se toma en consideración que en la segunda resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento registrado con la clave SRE-PSC-140/2015,<sup>319</sup> dicha autoridad jurisdiccional determinó que la responsabilidad del *PAN*, de su excandidato *Alfonso Petersen Farah* y de la empresa publiciataria *Corporación de Medios*, es directa respecto de los hechos ya señalados, consideración que se sustentó en el supuesto de que tales sujetos participaron activamente en la adquisición de tiempo en televisión, debido a que celebraron contratos para difundir propaganda política-electoral en vallas electrónicas y fijas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los partidos de fulbol precisados en el cuadro que antecede.

La sentencia dictada por la *Sala Regional Especializada* fue controvertida por los partidos políticos *PRI*, *PVEM*, así como por *Alfonso Petersen Farah*, no así por el **PAN** ni por *Corporación de Medios*.

Las respectivas demandas quedaron radicadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-519/2015, SUP-REP-525/2015 y SUP-REP-532/2015, del índice de la *Sala Superior*.

En este sentido, la *Sala Superior* dictó sentencia en esos medios de impugnación el trece de agosto de dos mil quince, en lo que interesa, declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por *Alfonso Petersen Farah*, relativos a la indebida individualización de la sanción, sin controvertir la

<sup>&</sup>lt;sup>319</sup> Dictada el nueve de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador SUP-REP-422/2015 y acumulados.

determinación relativa a la responsabilidad directa que se atribuyó tanto a él como al *PAN* y a *Corporación de Medios*.

En este contexto, la responsabilidad atribuida a *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN* no puede ser de la misma naturaleza, ya que esas empresas se ubican en un supuesto jurídico distinto, puesto que, a diferencia de los demás sujetos responsables, no es un hecho público y notorio que en las vallas electrónicas y fijas ubicadas en los mencionados estadios, se difunda de manera ordinaria propaganda política-electoral de algún partido político o candidato, ya que en esos espacios publicitarios se transmiten distintos mensajes de diverso contenido, conforme a lo contratado con *Corporación de Medios*.

Lo anterior, porque conforme autos se tiene acreditado que el objeto de social de *Corporación de Medios*, consiste en en la operación directa e indirecta de una o todas las actividades inherentes a la publicidad como son: planeación y desarrollo de campañas de publicidad y propaganda, compraventa, arrendamiento y contratación de espacios y medios publicitarios y todo lo relativo con los medios de comunicación como cine, radio, televisión, prensa, entre otras.

Así, el juicio de reproche a esas empresas de televisión debe ser diferente que el establecido en sede jurisdiccional para los demás sujetos implicados, ya que no estuvieron en la misma situación de hecho unas y otros.

Es decir, *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN* tienen una **responsabilidad indirecta** respecto de los hechos materia de la vista, en razón que, mientras el *PAN*, *Alfonso Petersen Farah* y *Corporación de Medios* tenían conocimiento de la alta probabilidad de que los contenidos que aparecerían en las vallas serían teledifudidos (en razón que los mencionados partidos de futbol ordinariamente se trasmiten en ese medio de comunicación), las empresas de televisión no estuvieron en condiciones de preverla (ya que, como se ha sostenido previamente, no es frecuente la aparición de propaganda política-electoral en las vallas de los aludidos estadios).

Por todo lo anterior, debe reiterarse que la participación de *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN* en la adquisición de tiempo en televisión en el presente asunto, es de naturaleza **indirecta.** 

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad, que *Fox* aduce que las pruebas que utiliza el partido político quejoso, consistentes en las imágenes insertas en su escrito de queja, para determinar supuestas conductas sancionables, han sido obtenidas de forma ilícita dado que no existe certeza que sean de los partidos de futbol que difundió.

A consideración de este órgano colegiado, el planteamiento de la aludida persona moral, escapa al ámbito de competencia de esta autoridad para emitir algún pronunciamiento, razón por la cual, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante la autoridad competente, en la forma y términos que considere pertientes.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de las personas morales *Televimex*, *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, y tomando en consideración que en el presente asunto, como se precisó anteriormente, la *Sala Superior* determinó que tales empresas participaron en la adquisición indebida de tiempos en televisión, derivado de la difusión en televisión a nivel nacional, de propaganda en vallas electrónicas y fijas colocadas en los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los partidos de fútbol que se indican en el siguiente cuadro, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	RESTRINGIDA
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	RESTRINGIDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX	RESTRINGIDA
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX	RESTRINGIDA
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX	RESTRINGIDA
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TELEVISÓN AZTECA	ABIERTA
14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX	RESTRINGIDA
15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA

Consideración previa respecto de la calidad con la que será sancionado cada uno de los sujetos por los que se ordenó la apertura del presente procedimiento.

En principio debe destacarse que, si bien las empresas denunciadas en el presente asunto son personas morales, para efectos de la presente individualización de la sanción, se considerará a *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, únicamente como personas morales, y a *Televimex*, como concesionario de televisión.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que la participación de *Televimex*, en los hechos materia del presente asunto, se dio en su carácter de usufructuario de una concesión radioeléctrica, en la que se difundieron los contenidos materia de análisis, mientras que las personas morales *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN* no tuvieron, según las constancias, una participación con tal carácter en los hechos motivo de denuncia, sino que se limitaron a transmitir los partidos de futbol en los cuales se difundió la propaganda motivo de queja, según se expone en el cuadro que antecede.

En tal sentido, la *LGIPE* establece sanciones diferenciadas para personas morales y para concesionarios de televisión, como se advierte de las siguientes disposiciones:

#### Artículo 456.

**1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

. . .

- **e)** Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de **cualquier persona física o moral**:
- I. Con amonestación pública:
- **II.** Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y
- IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

. . .

### g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

- **II.** Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- **III.** Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;
- **V.** Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

...

Como se advierte, la Legislación Electoral prevé un catálogo de sanciones que permite atender al carácter específico del sujeto a sancionar, como en el presente caso, en que si bien *Televimex*, no deja de ser una persona moral, la sanción que le corresponde debe considerar, como ya se precisó, que su participación se dio con el carácter de concesionario de televisión, en tanto que, *Televisa, Televisión Azteca, Fox* y *ESPN*, se les considera solo como personas morales.

Por tanto, al momento de analizar las condiciones a partir de las cuales se determinará la sanción a imponer a cada uno de los denunciados, se hará una "división", respecto de cada uno, cuando aplique, sin perder de vista que, en algunos supuestos, resulta innecesario tal clasificación, por resultar coincidentes los elementos para los sujetos de Derecho.

#### Determinación de la sanción

El *Tribunal Electoral* ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de cuatro personas morales y un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, a fin de imponer una sanción razonable y proporcional con la falta cometida.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por los denunciados en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

### ✓ Calificación de la falta

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- **b.** Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- **c.** Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- **g.** Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

### a. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional En razón de que se trata de la vulneración de preceptos contenidos en ese cuerpo supremo.	Participación en la adquisición de tiempos en televisión.	Difusión en televisión a nivel nacional, de propaganda electoral colocada en vallas electrónicas y fijas durante la transmisión en vivo de los siguientes partidos de fútbol: 7 marzo 2015 Cruz Azul-Atlas; 7 marzo 2015 Monterrey-Toluca; 14 marzo 2015 León-Cruz Azul; 21 marzo 2015 Universidad De Guadalajara - Chiapas; 21 marzo 2015 Pachuca - Morelia; 4 abril 2015 León - Querétaro; 11 abril 2015 Cruz Azul-Tigres; 11 abril 2015 Cruz Azul-Tigres; 11 abril 2015 Universidad de Guadalajara-Puebla; 11 abril 2015 Monterrey-América; 18 abril 2015 León- Toluca; 19 abril 2015 Universidad Guadalajara-Pachuca; 25 abril 2015 Cruz Azul-Chiapas; 2 mayo 2015 Pachuca-Santos, y 3 mayo 2015 Universidad Guadalajara-Veracruz.	Artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución; en relación con lo previsto en los diversos 447, párrafo 1, inciso e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la LGIPE.

### b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Como se asentó previamente, de conformidad con lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-422/2015 y sus acumulados, se acreditó la indebida adquisición de tiempos en televisión, en favor del *PAN*, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco, derivado de la difusión en televisión, a nivel nacional, de propaganda electoral que fue colocada en vallas electrónicas y fijas en los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión en vivo de los partidos Cruz Azul-Atlas; Monterrey-Toluca; León-Cruz Azul; Universidad de Guadalajara - Chiapas; Pachuca - Morelia; León - Querétaro; Pachuca - UNAM;

Cruz Azul-Tigres; Universidad de Guadalajara-Puebla; Monterrey-América; León-Toluca; Universidad Guadalajara-Pachuca; Cruz Azul-Chiapas; Pachuca-Santos, y Universidad Guadalajara-Veracruz, según correspondió.

De esta forma, el bien jurídico transgredido con la conducta desplegada por los sujetos denunciados, es la prevalencia y respeto al modelo de comunicación política establecido desde la propia *Constitución*, el cual tiene por objeto garantizar condiciones de equidad en el acceso a los tiempos de radio y televisión, centralizando su administración y reparto en esta autoridad electoral, evitando que los poderes económicos incidan o puedan incidir en el electorado.

En el mismo sentido, en la sentencia que se sigue, se estableció que la adquisición de tiempo en televisión pone *en riesgo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.* 

### c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La comisión de la conducta es singular, puesto que, en el caso, solamente se acreditó la difusión de propaganda electoral, a través de la transmisión de eventos deportivos.

### d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde a los sujetos infractores, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**Modo.** La adquisición indebida de tiempo en televisión ocurrió con motivo de la difusión en televisión a nivel nacional, de propaganda en vallas electrónicas y fijas en los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión en vivo de los partidos Cruz Azul-Atlas; Monterrey-Toluca; León-Cruz Azul; Universidad de Guadalajara - Chiapas; Pachuca - Morelia; León - Querétaro; Pachuca - UNAM; Cruz Azul-Tigres; Universidad de Guadalajara-Pachuca; Puebla; Monterrey-América; León- Toluca; Universidad Guadalajara-Pachuca;

Cruz Azul-Chiapas; Pachuca-Santos, y Universidad Guadalajara-Veracruz, como se muestra a continuación.

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
1	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	TECNOLÓGICO
2	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	TECNOLOGICO

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS		
2	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	AZUL
3	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIÓ
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE		
'	21 WARZO 2015	GUADALAJARA-CHIAPAS		
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE		
	11 ABRIL 2015	GUADALAJARA-PUEBLA		
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD	ESPN	JALISCO
3	19 ADRIL 2015	GUADALAJARA-PACHUCA		
		UNIVERSIDAD		
4	3 MAYO 2015	GUADALAJARA-		
		VERACRUZ		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
1	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA		
2	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM		HIDALGO
3	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	F0.V	
4	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	
5	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO		NOU CAMP
6	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA		

**Tiempo.** La inobservancia a la normativa electoral ocurrió los días siete, catorce, veintiuno de marzo, cuatro, once, dieciocho, diecinueve y veinticinco de abril y dos y tres de mayo, todos de dos mil quince, durante los encuentros futbolísticos aludidos, en términos del cuadro que antecede.

**Lugar.** La propaganda fija que a la postre se difundió en televisión, se situó en las inmediaciones de las canchas deportivas de los inmuebles conocidos como estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, y su divulgación ocurrió a nivel nacional a través de las señales de *Televisión Azteca*, *Televisa*, *FOX* y *ESPN*, como se muestra en el cuadro antes inserto.

### e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que, en el caso, no puede sostenerse como una conducta dolosa por parte de *Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox, y ESPN*, puesto que, si bien, como se estableció previamente, no existe duda de su *participación* en la adquisición de tiempo en televisión que constituye la materia de este pronunciamiento, no se acreditó engaño, fraude, simulación o mentira; es decir, no existe evidencia sobre la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio.<sup>320</sup>

Se afirma lo anterior, ya que si bien, en la determinación de la *Sala Superior* de la que se desprende este procedimiento, se razona que los denunciados participaron en la difusión de mérito, de la indagatoria adicional realizada por esta autoridad, no se desprendieron vínculos adicionales de los que se pueda inferir la obtención de un lucro indebido o conocimiento previo respecto de lo que sería teledifundido.

Además, en el caso, se considera que las personas morales denunciadas pudieron actuar creyendo que, respecto de las conductas analizadas, concurriría una causa de justificación, es decir, que operaría en el presente caso un *error de prohibición*, como se detalla más adelante.

<sup>320</sup> Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las resoluciones dictadas en los SUP-RAP-125/2008, SUP-RAP-231/2009 y SUP-RAP-138/2015.

En efecto, en principio, debe tenerse en cuenta que el Instituto Federal Electoral, autoridad antecesora de este órgano constitucional, en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/IEEP/CG/035/2010 y acumulados; SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su acumulado; y, SCG/PE/PAN/CG/23/2013, conoció respecto de conductas similares a las que en la presente determinación se resuelven.

En los citados procedimientos, se denunció la difusión en televisión de propaganda electoral durante la transmisión de eventos deportivos, a partir de la colocación de dicha propaganda, en vallas ubicadas en el interior de los recintos deportivos, y de tal conducta, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral resolvió que la misma no infringía la normativa electoral.

Por lo anterior, se considera que los sujetos denunciados razonablemente tenían la creencia de que su actuar no era reprochable, por existir pronunciamientos de la propia autoridad administrativa electoral que para casos similares así lo indicaban; por tanto, debe reiterarse que, en el caso, *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN* pudieron actuar considerando que a partir de los elementos ya descritos, la conducta desplegada que aquí se estudia no ameritaría recriminación alguna, ubicándose en una situación fáctica, consistente en que, bajo una percepción errada de la valoración global de la antijuricidad de su actuación, omitieron el deber de cuidado respecto de la difusión de propaganda política-electoral en vallas electrónicas y fijas que, a su vez, fue transmitida en televisión en el año 2015.

Por tanto, esta autoridad considera que tales precedentes contribuyeron a configurar un error de prohibición, respecto de la conducta que la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditada.

Es decir, la participación de *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN*, en los hechos respecto de los que se determina la sanción, constituye una omisión culposa.

### f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, como se anunció, *Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox y ESPN,* tuvieron participación en la adquisición de tiempo en televisión sobre la publicidad que se consideró ilegal, la cual fue difundida en distintos momentos durante los diversos eventos deportivos, como se cita a continuación:

N °	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
1	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	TECNOLÓGICO
2	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVIMEX	TECINOLOGICO

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS		
2	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	AZUL
3	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIÓ
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE		
'	21 WARZO 2013	GUADALAJARA-CHIAPAS		
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE		
	11 ADNIL 2015	GUADALAJARA-PUEBLA		
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD	ESPN	JALISCO
3	19 ADRIL 2015	GUADALAJARA-PACHUCA		
		UNIVERSIDAD		
4	3 MAYO 2015	GUADALAJARA-		
		VERACRUZ		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
1	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	HIDALGO
2	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	TOX	TIIDAEGO

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
3	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS		
4	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL		
5	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO		NOU CAMP
6	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA		

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, la conducta desplegada por cada uno de los sujetos de Derecho denunciados es reiterada, dado que se comentió más de una vez.

Esto es, *Televimex* y *Televisa* son responsables de la difusión de la propaganda político-electoral en dos partidos de futbol, *Televisión Azteca* en tres encuentros deportivos, *ESPN* en cuatro ocasiones y *Fox* en seis, en cada caso, en distintas fechas como se advierte del cuadro que antecede.

Cabe destacar que si bien en la fracción IV, del artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la *LGIPE*, se establece que en caso de infracciones graves, como la prevista en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) —conducta que encuadra en la hipótesis analizada- y cuando además sean reiteradas, se sancionará a los concesionarios de radio y televisión con la suspensión por parte de la *UTCE*, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta la que corresponda por treinta y seis horas.

En el caso que se resuelve, se considera que la imposición de una sanción como la que se menciona en esa disposición, sería excesiva y desproporcionada, dado que en congruencia con lo señalado sobre la responsabilidad indirecta y conducta culposa de las empresas televisoras, la conducta de las denunciadas al difundir la propaganda considerada como ilegal, durante la transmisión de los mencionados partidos de futbol, se llevó a cabo, en principio, bajo un error de prohibición, consistente en la creencia de que estaban actuado de forma legítima

Esto es, que actuaron, bajo la seguridad de que el publicitar propaganda en las vallas de los estadios durante partidos de futbol, incluso, trasmitidos por televisión,

era permitido; por tanto, no existía la obligación de cuidar que ese tipo de publicidades no fuesen a su vez, retransmitidas por televisión; es decir, que tuviesen la obligación de realizar actos positivos, tendentes a vigilar y evitar que propaganda difundida en vallas electrónicas, fuese captada por sus cámaras de televisión durante los eventos que ordinariamente trasnsmiten.

Lo anterior, porque, como se dijo apartados arriba, el entonces Instituto Federal Electoral, ya había conocido de conductas similares a la que ahora se resuelve, en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/IEEP/CG/035/2010 y sus acumulados y SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/23/2013, y en los cuales determinó que no existía infracción a la normativa electoral por la difusión en televisión de propaganda electoral durante la tranmisión de eventos deportivos, la cual estaba colocada en vallas ubicadas en la periferia de los estadios de futbol.

En este sentido, fue ante la existencia de criterios firmes de esa autoridad administrativa electoral federal, que las denunciadas actuaron bajo la creencia de que las conductas que llevaron a cabo, no eran contrarias a Derecho.

Por tanto, si bien es cierto que la difusión de la propaganda motivo de queja fue transmitida en distintos momentos, según se advierte del cuadro inserto, lo cual, como se dijo, actualiza la figura de reiteración, también lo es que la conducta de las televisoras se ha considerado como culposa, por existir pronunciamientos sobre un tema similar al ahora analizado, ubicándose en una situación de hecho bajo la creencia de que su actuación no implicaba vulneración a la normativa electoral, sino por el contrario, que se estaba llevando a cabo de una forma legítima.

Por tanto, en atención a la obligación de esta autoridad de analizar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la actualización de la falta demostrada, concluye que el aplicar la disposición contenida en la fracción IV, del inciso g), del párrafo 1, del artículo 456, de la LGIPE, en perjuicio del sujeto que posee el cartácter de concesionario de televisión en el presente procedimiento, devendría en desproporcionado, en razón de las consideraciones expuestas en párrafos precedentes.

### g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por *Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox, y ESPN,* tuvo verificativo durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, particularmente, durante los periodos de intercampaña y campañas del citado proceso electivo.

PERSONAS MORALES DENUNCIADAS	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA CONDUCTA
Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox, y ESPN	Participaron en la adquisición de tiempo en televisión, ya que al transmitirse en vivo los partidos de futbol entre los equipos de Primera División Nacional Cruz Azul-Atlas; Monterrey-Toluca; León-Cruz Azul; Universidad de Guadalajara - Chiapas; Pachuca - Morelia; León - Querétaro; Pachuca - UNAM; Cruz Azul-Tigres; Universidad de Guadalajara-Puebla; Monterrey-América; León-Toluca; Universidad Guadalajara-Pachuca; Cruz Azul-Chiapas; Pachuca-Santos, y Universidad Guadalajara-Veracruz, se difundió propaganda electoral que había sido colocada en vallas electrónicas y fijas ubicadas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, sedes de los citados eventos deportivos, según correspondió.

	EVENTO	LUGAR Y FECHA DEL EVENTO	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIO	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA
1	Cruz Azul-Atlas	Distrito Federal 7-marzo-2015	Televisión Azteca	Estadio Azul	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" LOGO DEL PAN
2	Monterrey-Toluca	Monterrey, Nuevo león 7-marzo-2015	Televisa	Estadio Tecnológico	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" LOGO DEL PAN
3	León-Cruz Azul	León, Guanajuato 14-marzo-2015	Fox	Estadio Nou Camp	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" LOGO DEL PAN "ORGULLO Y COMPROMISO DE TODOS"

	EVENTO	LUGAR Y FECHA DEL EVENTO	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIO	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA
4	Universidad de Guadalajara-Chiapas	Guadalajara, Jalisco 21-marzo-2015	ESPN	Estadio Jalisco	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" LOGO DEL PAN
5	Pachuca-Morelia	Pachuca, Hidalgo 21-marzo-2015	Fox	Estadio Hidalgo	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" LOGO DEL PAN
6	León-Querétaro	León, Guanajuato 4-abril-2015	Fox	Estadio Nou Camp	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" LOGO DEL PAN
7	Pachuca-Pumas	Pachuca, Hidalgo 11-abril-2015	Fox	Estadio Hidalgo	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
8	Cruz Azul-Tigres	Distrito Federal 11-abril-2015	Televisión Azteca	Estadio Azul	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
9	Universidad de Guadalajara-Puebla	Guadalajara, Jalisco 11-abril-2015	ESPN	Estadio Jalisco	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
10	Monterrey-América	Monterrey, Nuevo León 11-abril-2015	Televisa	Estadio Tecnológico	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
11	León-Toluca	León, Guanajuato 18-abril-2015	Fox	Estadio Nou Campo	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
12	Universidad de Guadalajara-Pachuca	Guadalajara, Jalisco 19-abril-2015	ESPN	Estadio Jalisco	"ALFONSO PETERSEN PRESIDENTE#MASCERCA GUADALAJARA" "CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"

	EVENTO	LUGAR Y FECHA DEL EVENTO	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIO	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA
13	Cruz Azul-Chiapas	Distrito Federal 28-abril-2015	Televisión Azteca	Estadio Azul	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
14	Pachuca-Santos	Pachuca, Hidalgo 2-mayo-2015	Fox	Estadio Hidalgo	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
15	Universidad de Guadalajara-Veracruz	Guadalajara, Jalisco 3-mayo-2015	ESPN	Estadio Jalisco	"ALFONSO PETERSEN PRESIDENTE#MASCERCA GUADALAJARA"

### ✓ Individualización de la sanción

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Reincidencia
- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Condiciones socioeconómicas
- Sanción a imponer
- Impacto en las actividades del infractor

#### Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la *LGIPE*, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* a través de la Jurisprudencia 41/2010,<sup>321</sup> cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

<sup>&</sup>lt;sup>321</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el citado órgano jurisdiccional, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a los denunciados, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, de la *Constitución*; 447, párrafo 1, incisos b) y e) y 452, párrafo 1, inciso b) y e) de la *LGIPE*.

### Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, este órgano electoral considera que la infracción que ahora se conoce no puede considerarse como levísima o leve, teniendo presente las siguientes consideraciones:

 La autoridad jurisdiccional estableció que Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox, y ESPN, cuya falta se califica, participaron en la adquisición de tiempo en televisión, poniendo en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

- En la sentencia que originó este procedimiento, se estableció que esa publicidad fue visible en la cancha de los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los citados encuentros deportivos, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos durante la transmisión televisiva de dichos juegos.<sup>322</sup>
- Conforme a lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en numeral 456, párrafo 1, inciso g), de la *LGIPE*, la difusión de la propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al *INE*, es considerada como una infracción grave.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **Grave.** 

Ahora bien, en relación a si la gravedad se considera ordinaria, especial o mayor, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, las televisoras vulneraron el modelo de comunicación política, no se observa que haya existido una gravedad especial o mayor, por las siguientes consideraciones:

- En razonamientos previos del presente pronunciamiento se ha sostenido que las empresas televisivas tuvieron una **participación indirecta** en la adquisición de tiempo en televisión.
- No hay reincidencia por parte de las personas morales *Televisa, Televimex*, *Televisión Azteca, Fox, y ESPN*.
- No exisitió una vulneración sistemática de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.

<sup>322 (</sup>SUP-REP-422/2015 y acumulados, página 32)

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **ORDINARIA**.

Dicha calificación resulta concordante con la que fue establecida por la autoridad jurisdiccional para los demás sujetos involucrados en la conducta materia de análisis, es decir, para las empresas de vallas, así como para los partidos políticos.<sup>323</sup>

### Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE* confiere arbitrio a esta autoridad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el o los sujetos infractores.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, con base en lo establecido en el artículo 456, de la *LGIPE*, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer cualesquiera de las sanciones establecidas en el citado numeral, en específico las enunciadas en los incisos e) y g), para las personas morales y concesionarios de televisión y radio, respectivamente.

210

<sup>&</sup>lt;sup>323</sup> Así lo sostuvieron tanto la Sala Regional Especializada respecto de las empresas publicitarias (en la segunda resolución dictada por en el procedimiento registrado con la clave SRE-PSC-140/2015), como la Sala Superior a propósito de la impugnación de un partido político (esta última al resolver el medio de impugnación SUP-REP-519/2015)

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley ya citada.

Por otra parte, debe sostenerse que, al existir evidencia de que los sujetos a sancionar se encontraban en la creencia de que existía justificación para su actuar, es decir, que nos encontramos ante un error de prohibición en relación con la conducta imputada, la gravedad no puede, en modo alguno, considerarse mayor que la ordinaria.

Como se estableció previamente, en el caso a estudio, la sanción se impondrá a cuatro de los sujetos como personas morales y a uno en su carácter específico de concesionario de televisión.

Por tanto, las sanciones serán determinadas de la siguiente manera:

#### Televimex, en su carácter de concesionario de televisión

Como se estableció previamente, esta empresa tuvo participación en los hechos que se conocen en el presente procedimiento, en su carácter de concesionario de televisión.

En ese sentido, como se precisó en la primera consideración del presente apartado, las sanciones que pueden aplicarse a dicho sujeto están contenidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la *LGIPE*, y van desde una amonestación

pública, multas de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente (y hasta el doble en caso de reincidencia), reposición de tiempos cuando no transmitan las pautas aprobadas por el Instituto, e incluso, la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho, que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Ahora bien, en el caso específico, se considera que la graduación de la sanción debe hacerse ponderando, por una parte, que la conducta atribuida —participación en la adquisición de tiempo en televisión—, se considera grave en la Legislación Electoral, y por la otra, que, en el caso, confluyen diversas situaciones que atemperan la conducta ilegal analizada, mismas que ya han sido expuestas previamente.

De igual manera, no debe pasar inadvertido que *Televimex* en cuanto concesionaria de televisión, es decir, como responsable de generar los contenidos de televisión y difundirlos entre la ciudadanía de manera libre o abierta, dentro del espectro radio electrico que tiene concesionado por el Gobierno Federal, estaba obligada a un mayor deber de cuidado, a efecto de evitar que los contenidos de publicidad político-electoral que constitucional y legalmente se tienen restringidos, se propalaran de manera general durante la transmisión de los partidos de futbol aquí analizados.

En efecto, toda vez que se tiene constancia en autos que *Televimex* es la empresa que desde el Estadio Tecnológico genera los contenidos de los eventos deportivos, como en el que acontecieron los hechos motivo de denuncia, resulta congruente precisar que, si bien *Televimex* y *Televisa* son responsables de la

adquisición de tiempo en televisión, en términos de lo ya sentenciado por la *Sala Superior*, resulta inconcuso concluir que la empresa encargada de generar y sobre todo de difundir los contenidos en televisión abierta, debía observar un mayor deber de cuidado dada la calidad antes referida, es decir, ser concesionario de televisión y, en tal sentido, la sanción, debe ser acorde con esta diferencia.

Por tanto, se considera que la sanción que procede en el presente caso, respecto de la empresa *Televimex*, es una multa por el equivalente a **5,500 (cinco mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, al momento en que acontecieron los hechos que motivaron la denuncia, equivalentes a la cantidad de \$385,550.00 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior es así, porque se estima que la diversa sanción establecida en la fracción I, de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la *Constitución*, así como la finalidad del bien jurídico tutelado por el legislador federal al prohibir, precisamente, la adquisición de tiempos en televisión con fines electorales.

Ello, pues como se sostuvo previamente, la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditado que esa publicidad fue visible en la cancha del Estadio Tecnológico, durante **dos encuentros deportivos** citados, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos en la transmisión televisiva de dichos juegos a nivel nacional, aunado al hecho de que, como se estableció en párrafos previos, *Televimex* es la responsable de la generación de los contenidos teledifundidos, en los que apareció la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, como se mencionó la fracción IV, del numeral 456, párrafo 1, inciso g), establece que en caso de infracciones graves, como la prevista en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE* y cuando además sean reiteradas, se sancionará con la suspensión por parte de la *UTCE*, previo Acuerdo del Consejo

General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta la que corresponda por treinta y seis horas.

No obstante lo anterior, como se anunció, una medida de esa naturaleza en este caso, sería excesiva y desproporcionada, en razón que, si bien es cierto que existió reiteración en la comisión de la infracción dado que la propaganda electoral se difundió durante la transmisión de dos partidos de futbol en dos momentos distintos, también lo es que ello se debió a un error de prohibición, en el entendido que existían criterios del entonces Instituto Federal Electoral relativo a que la difusión de ese tipo de propaganda no constituían falta alguna cuando ésta era difundida en televisión durante la transmisión de los partidos de futbol, razón por la cual esta autoridad considera que la multa establecida constituye una sanción adecuada.

En este sentido, dado que en el particular, *Televimex* llevó a cabo la conducta considerada ilegal durante dos encuentros deportivos, se considera conforme a Derecho incrementar un 10% (diez por ciento), a la multa base, por el segundo partido de futbol.

Esto es, el diez por ciento de 5,500 (cinco mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, corresponden a 550 (quinientos ciencuenta días de salario, los cuales sumados al primero arroja una multa por el equivalente a 6,050 (seis mil cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, al momento en que acontecieron los hechos que motivaron la denuncia, equivalentes a la cantidad de \$424,105.00 (cuatrocientos veinticuatro mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.), y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**,<sup>324</sup> cuyo valor actual, conforme con la publicación de diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, equivale a \$75.49 (setenta y cinco 49/100 M.N.).

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a *Televimex*, es de 5,618.02<sup>325</sup> (cinco mil seiscientas dieciocho punto cero dos) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$424,104.33<sup>326</sup> (cuatrocientos veinticuatro mil ciento cuatro pesos 33/100 M.N), la cual constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Con base en lo anterior, se considera que la sanción que se impone, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-131/2014.

# Televisa, Televisión Azteca, Fox y ESPN, en su carácter de personas morales.

Como se estableció previamente, la *Sala Superior* estableció que esas empresas tuvieron participación en la adquisición de tiempo en televisión, a través de los hechos que han sido reseñados en la presente determinación.

<sup>324</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que en dicha Unidad deben tasarse en esta materia, Tesis LXXVII/2016 MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

<sup>325</sup> Cifra calculada al segundo decimal.

En ese sentido, como se precisó en la primera consideración del presente apartado, las sanciones que pueden aplicarse a dicho sujeto están contenidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, y van desde una amonestación pública; multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos); multa de hasta el doble del precio comercial en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la ley, o por la compra de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos), y en el caso que sean las personas morales quienes incurren en alguna de estas conductas, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México.<sup>327</sup>

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad, al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho, que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Ahora bien, en el caso específico, se considera que la graduación de la sanción debe hacerse ponderando, por una parte, que la conducta atribuida —participación en la adquisición de tiempo en televisión—, se considera grave en la Legislación Electoral, y por la otra, que, en el caso, confluyeron diversos aspectos que atemperan la gravedad de la conducta analizada, mismas que ya han sido expuestas previamente.

Por tanto, se considera que la sanción que procede en el presente caso, respecto de las personas morales *Televisa, Televisión Azteca, Fox y ESPN,* es una multa por el equivalente a **5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal**, al momento en que acontecieron los hechos que

<sup>&</sup>lt;sup>327</sup> Debe precisarse que, si bien la ley electoral habla en el caso de la "compra", lo cierto es que, la Sala Superior ha establecido que el carácter gratuito de la adquisición no deja de vulnerar el modelo de comunicación política vigente.

motivaron la denuncia, equivalentes a la cantidad de \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos cero centavos M.N.), y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Ahora bien, dado que en el particular, la conducta de los sujetos denunciados se retieró en dos o más ocasiones, lo procedente conforme a Derecho es incrementar un 10% (diez por ciento) a la multa base, **por cada partido de futbol**, iniciando por el segundo de estos, quedando como sigue:

Respecto de *Televisa*, una multa por el equivalente a **5,500** (cinco mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, al momento en que acontecieron los hechos motivo de denuncia, equivalentes a la cantidad de \$385,550.00 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

A *Televisión Azteca*, una multa por el equivalente a 6,000 (seis mil) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, al momento en que acontecieron los hechos motivo de denuncia, equivalentes a la cantidad de \$420,600.00 (cuatrocientos veinte mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Con relación a *ESPN*, una multa por el equivalente a 6,500 (seis mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, al momento en que acontecieron los hechos motivo de denuncia, equivalentes a la cantidad de \$455,650.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Finalmente, a *Fox*, una multa por el equivalente a **7,500** (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, al momento en que acontecieron los hechos motivo de denuncia, equivalentes a la

cantidad de \$525,750.00 (quinientos veinticinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior se considera idóneo, porque la diversa sanción establecida en la fracción I, de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr inhibir la conducta reprochable, en atención a que la conducta que se sanciona implicó una violación directa a *Constitución*, así como la finalidad del bien jurídico tutelado por el legislador federal al prohibir, precisamente, la adquisión de tiempo en televisión con fines electorales.

Ello, pues como se sostuvo previamente, la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditado que esa publicidad fue visible en las canchas de los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los encuentros deportivos citados, que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos en la transmisión televisiva de dichos juegos a nivel nacional, esto es, *Televisa* difundió la propaganda durante la transmisión de dos partidos de futbol, *Televisión Azteca* en tres eventos deportivos, *ESPN* en cuatro encuentos de futbol y *Fox* en seis partidos de futbol, como se describió en el cuadro que se insertó en párrafos precedentes.

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a

la Unidad de Medida y Actualización (UMA),<sup>328</sup> cuyo valor actual, conforme con la publicación de diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, equivale a \$75.49 (setenta y cinco 49/100 M.N.).

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que las sanciones a imponer a las denunciadas son las siguientes:

N°	Sujetos denunciados	Cantidad en UMA´s <sup>329</sup>	Cantidad en pesos <sup>330</sup>
1	Televisa	5,107.29 (cinco mil ciento siete punto veintinueve)	\$385,549.32 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 32/100 M. N.)
2	Televisión Azteca	5,571.59 (cinco mil quinientos setenta y uno punto cincuenta y nueve)	\$420,599.32 (cuatrocientos veinte mil quinientos noventa y nueve pesos 32/100 M. N.)
3	ESPN	6,035.89 (seis mil treinta y cinco punto ochenta y nueve)	\$455,649.33 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M. N.)
4	FOX	6,964.49 (seis mil novecientos sesenta y cuatro punto cuarenta y nueve)	\$525,749.35 (quinientos veinticinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos 35/100 M. N.)

<sup>328</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que en dicha Unidad deben tasarse en esta materia, Tesis LXXVII/2016 MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

<sup>329</sup> Cifras calculadas al segundo decimal.

<sup>&</sup>lt;sup>330</sup> Cifras calculadas al segundo decimal.

A consideración de esta autoridad, las mencionadas sanciones constituyen medidas suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Con base en lo anterior, se considera que las sanciones que se impone, sin resultar excesivas ni ruinosas, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-131/2014.

# Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009,<sup>331</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Como se ha establecido, posterior a la devolución del expediente que ordenara la Comisión de Quejas y Denuncias, la *UTCE* determinó actualizar la información relativa a la capacidad económica de las empresas denunciadas, en razón que, la que obraba en el expediente correspondía al ejercicio fiscal 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>331</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

Por tanto, se solicitó a *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN*, como al *SAT* de la *SHCP*, proporcionaran información que, en su caso, permitiera tener en el expediente información actualizada de las empresas denunciadas.

En tal sentido, se precisa que la autoridad hacendaria proporcionó la información solicitada el siete y doce de junio de dos mil diecisiete.

La información remitida por el *SAT* tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el *SAT*, correspondientes al dos mil dieciséis, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN*, se considera que las multas impuestas en esta resolución en modo alguno resultan gravosas, ni afectan o impiden el desempeño de sus actividades ordinarias.

**QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <a href="http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/indexe5cinco.htm">http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/indexe5cinco.htm</a>.

Televisa, Televisión Azteca, Fox y ESPN, deberán realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que los sujetos sancionados incumplan con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. NOTIFICACIÓN A SALA SUPERIOR.** Se ordena informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el recurso de

revisión del procedimiento especial sancionador identificada con la clave SUP-REP-422/2015 y sus acumulados, aprobada en sesión de ocho de julio de dos mil quince.

SÉPTIMO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA **REGIONAL** ESPECIALIZADA. Se ordena remitir a la Sala Regional Especializada las constancias originales del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 acumulado SU UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015, así como copia certificada de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veinte de agosto de dos mil quince, dictado por ese órgano jurisdiccional especializado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-140/2015.

**OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*, debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de las empresas *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox y ESPN*, de conformidad con lo asentado en el Considerado TERCERO.

SEGUNDO. Se impone a la empresa *Televimex*, una sanción consistente en una multa de 5,618.02 (cinco mil seiscientas dieciocho punto cero dos) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$424,104.33 (cuatrocientos veinticuatro mil ciento cuatro pesos 33/100 M.N), en los términos del Considerando CUARTO.

TERCERO. Se impone a la empresa *Televisa*, una sanción consistente en una multa de 5,107.29 (cinco mil ciento siete punto veintinueve) Unidades de

Medida y Actualización, lo cual equivale a \$385,549.32 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 32/100 M. N.), en los términos del Considerando CUARTO.

CUARTO. Se impone a la empresa *Televisión Azteca*, una sanción consistente en una multa de 5,571.59 (cinco mil quinientos setenta y uno punto cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$420,599.32 (cuatrocientos veinte mil quinientos noventa y nueve pesos 32/100 M. N.), en los términos del Considerando CUARTO.

QUINTO. Se impone a la empresa *ESPN*, una sanción consistente en una multa de 6,035.89 (seis mil treinta y cinco punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$455,649.33 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M. N.), en los términos del Considerando CUARTO.

SEXTO. Se impone a la empresa *Fox*, una sanción consistente en una multa de 6,964.49 (seis mil novecientos sesenta y cuatro punto cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$525,749.35 (quinientos veinticinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos 35/100 M. N.), en los términos del Considerando CUARTO.

**SÉPTIMO.** Remítase copia certificada del presente expediente a la Sala Regional Especializada, así como las constancias originales del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015, en términos del Considerando SÉPTIMO.

**OCTAVO.** En términos del Considerando OCTAVO, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución en términos de ley a las partes.

Y por **oficio**, con copia certificada, a la *Sala Superior*, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Con la misma formalidad a la *Sala Regional Especializada*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la metodología para individualizar la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA